

Fundación **BBVA**

Las parejas de hecho como sujeto de las políticas familiares en la España de las autonomías

José Javier Ezquerra Ubero
Isabel Eugenia Lázaro González

Informes 2007

Economía y Sociedad

**Las parejas de hecho como sujeto
de las políticas familiares en
la España de las autonomías**

Las parejas de hecho como sujeto de las políticas familiares en la España de las autonomías

José Javier Ezquerro Ubero
Isabel Eugenia Lázaro González

Primera edición, noviembre 2007

© los autores, 2007

© Fundación BBVA
Plaza de San Nicolás, 4. 48005 Bilbao
www.fbbva.es
publicaciones@fbbva.es

Copia digital de acceso público en www.fbbva.es

Al publicar el presente informe,
la Fundación BBVA no asume responsabilidad alguna
sobre su contenido ni sobre la inclusión en el mismo
de documentos o información complementaria
facilitada por los autores.

Edición y producción: Editorial Nerea, S. A.

Composición y maquetación: Eurosíntesis Global, S. L.

ISBN: 978-84-96515-57-4
Depósito legal: NA-3661-2007

Printed in Spain - Impreso en España

Impreso por Gráficas Lizarra
sobre papel con un 100% de fibras recicladas
y elaborado según las más exigentes normas ambientales europeas.

Índice

AUTORES	9
AGRADECIMIENTOS	11
RESUMEN – SUMMARY	13
INTRODUCCIÓN	15
1. FINALIDAD DE LAS POLÍTICAS FAMILIARES Y NECESIDAD DE UNA REFLEXIÓN SOBRE EL SUJETO DE ÉSTAS	17
1.1. Transformaciones en el seno de la familia.....	17
1.1.1. Matrimonio y divorcio.....	18
1.1.2. Otras formas de vida familiar.....	19
1.1.3. Natalidad e infancia.....	19
1.1.4. Cambio demográfico y personas dependientes.....	20
1.1.5. Composición de los hogares.....	20
1.1.6. Recapitulación.....	21
1.2. Algunas notas sobre la finalidad de las políticas familiares.....	21
2. LAS NUEVAS FORMAS DE FAMILIA EN LA LEGISLACIÓN DE LOS PAÍSES EUROPEOS	23
2.1. Los países nórdicos, los primeros en legislar: el juego del principio de neutralidad.....	23
2.2. El Pacto Civil de Solidaridad en Francia.....	24
2.3. La coexistencia de varios modelos de convivencia en pareja en los Países Bajos.....	24
2.4. Bélgica.....	25
2.5. Alemania.....	25
2.6. Portugal.....	26
3. LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LA ARTICULACIÓN DE LAS POLÍTICAS FAMILIARES	27
4. LAS PAREJAS DE HECHO Y EL MARCO CONSTITUCIONAL DISEÑADO POR LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978	29
4.1. La protección constitucional de la familia. Las parejas de hecho en la familia que la Constitución protege.....	29

4.1.1. El concepto de familia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	29
4.1.2. El matrimonio entre personas del mismo sexo y la Constitución.....	31
4.2. Competencia de las comunidades autónomas para legislar sobre las parejas de hecho.....	31
5. LAS PAREJAS DE HECHO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y EN LA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	33
5.1. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	33
5.1.1. El Convenio europeo.....	33
5.1.2. Aplicación del Convenio por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	33
5.2. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.....	36
5.2.1. Las competencias de la Comunidad Europea y las parejas de hecho.....	36
5.2.2. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.....	37
5.2.2.1. Las sentencias.....	37
5.2.2.2. Análisis de la jurisprudencia a la luz de la situación actual.....	39
6. LAS PAREJAS DE HECHO EN LA NORMATIVA ESTATAL.....	43
6.1. Una visión histórica: evolución de la normativa estatal sobre las parejas de hecho.....	43
6.2. Las parejas de hecho en la jurisprudencia.....	46
6.3. Iniciativas parlamentarias para la regulación de las parejas de hecho y reforma del Código Civil en materia de matrimonio.....	48
6.3.1. Proposición de Ley de Uniones Estables de Pareja presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia i Unió).....	48
6.3.2. Proposición de Ley de Igualdad Jurídica para las Parejas de Hecho presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde- Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.....	49
6.3.3. Proposición de Ley de Igualdad Jurídica para las Uniones de Hecho presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.....	49
6.3.4. Proposición de Ley de Modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil, para el acceso de la unión estable de pareja o pareja de hecho al Registro Civil presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).....	49
6.3.5. Enmienda a la totalidad, con texto alternativo, a la Proposición de Ley de Uniones Estables de Pareja, del Grupo Parlamentario Catalán, presentada por el Grupo Popular en el Congreso.....	50
7. LAS PAREJAS DE HECHO EN LA NORMATIVA AUTONÓMICA.....	51
7.1. La normativa autonómica sobre las parejas de hecho: una visión cronológica.....	51
7.2. Panorama de conjunto de la legislación autonómica vigente sobre parejas de hecho.....	54
7.2.1. Comunidades autónomas con competencias de derecho civil que han promulgado leyes de parejas de hecho.....	54
7.2.1.1. Comunidad Autónoma de Cataluña.....	54
7.2.1.2. Comunidad Autónoma de Aragón.....	55
7.2.1.3. Comunidad Foral de Navarra.....	56
7.2.1.4. Comunidad Autónoma de Illes Balears.....	57
7.2.1.5. Comunidad Autónoma del País Vasco.....	57

7.2.2. Comunidades autónomas sin competencia en materia civil que han promulgado leyes de parejas de hecho.....	58
7.2.2.1. Comunitat Valenciana.....	58
7.2.2.2. Comunidad de Madrid.....	59
7.2.2.3. Comunidad Autónoma de Andalucía.....	59
7.2.2.4. Principado de Asturias.....	61
7.2.2.5. Comunidad Autónoma de Canarias.....	61
7.2.2.6. Comunidad Autónoma de Extremadura.....	62
7.2.2.7. Comunidad Autónoma de Cantabria.....	62
7.2.3. Comunidades autónomas que no han promulgado leyes de parejas de hecho.....	63
7.2.3.1. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.....	63
7.2.3.2. Comunidad Autónoma de Castilla y León.....	63
7.2.3.3. Comunidad Autónoma de Galicia.....	63
7.2.3.4. Comunidad Autónoma de La Rioja.....	64
7.2.3.5. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.....	64
7.3. Definición y requisitos de la pareja de hecho en la normativa autonómica.....	65
7.3.1. Requisitos subjetivos.....	65
7.3.1.1. La edad y la capacidad plena.....	65
7.3.1.2. Heterosexualidad/homosexualidad.....	69
7.3.1.3. Ligamen (matrimonio o pareja de hecho).....	70
7.3.1.4. Parentesco.....	70
7.3.2. Requisitos objetivos.....	71
7.4. Los registros autonómicos de parejas de hecho. Características, régimen jurídico y eficacia de la inscripción.....	72
7.5. Ámbito de aplicación territorial de la normativa autonómica sobre parejas de hecho.....	76
7.6. Regulación de la convivencia. La solidaridad de la pareja.....	78
7.6.1. Comunidades autónomas con competencia civil.....	79
7.6.1.1. Comunidad Autónoma de Cataluña.....	79
7.6.1.2. Comunidad Autónoma de Aragón.....	82
7.6.1.3. Comunidad Foral de Navarra.....	83
7.6.1.4. Comunidad Autónoma de Illes Balears.....	85
7.6.1.5. Comunidad Autónoma del País Vasco.....	87
7.6.2. Comunidades autónomas sin competencia civil.....	88
7.6.2.1. Comunitat Valenciana.....	89
7.6.2.2. Comunidad de Madrid.....	89
7.6.2.3. Principado de Asturias.....	90
7.6.2.4. Comunidad Autónoma de Andalucía.....	90
7.6.2.5. Comunidad Autónoma de Canarias.....	91
7.6.2.6. Comunidad Autónoma de Extremadura.....	91
7.6.2.7. Comunidad Autónoma de Cantabria.....	92
7.7. Normativa de derecho público. Las reglas específicas sobre la función pública y de derecho social contenidas en las leyes autonómicas de parejas de hecho.....	93
7.7.1. Comunidades autónomas con competencia civil.....	93
7.7.1.1. Comunidad Autónoma de Cataluña.....	93
7.7.1.2. Comunidad Autónoma de Aragón.....	94
7.7.1.3. Comunidad Foral de Navarra.....	94
7.7.1.4. Comunidad Autónoma de Illes Balears.....	94

7.7.1.5. Comunidad Autónoma del País Vasco.....	94
7.7.2. Comunidades autónomas sin competencia civil.....	96
7.7.2.1. Comunitat Valenciana.....	96
7.7.2.2. Comunidad de Madrid.....	97
7.7.2.3. Comunidad Autónoma de Andalucía.....	97
7.7.2.4. Principado de Asturias.....	97
7.7.2.5. Comunidad Autónoma de Canarias.....	98
7.7.2.6. Comunidad Autónoma de Extremadura.....	98
7.7.2.7. Comunidad Autónoma de Cantabria.....	98
7.8. Normativa fiscal contenida en las leyes autonómicas de parejas de hecho.....	98
7.8.1. Comunidades autónomas con competencia civil.....	99
7.8.1.1. Comunidad Autónoma de Cataluña.....	99
7.8.1.2. Comunidad Autónoma de Aragón.....	99
7.8.1.3. Comunidad Foral de Navarra.....	99
7.8.1.4. Comunidad Autónoma de Illes Balears.....	100
7.8.1.5. Comunidad Autónoma del País Vasco.....	100
7.8.2. Comunidades autónomas sin competencia civil.....	101
7.8.2.1. Comunitat Valenciana.....	101
7.8.2.2. Comunidad de Madrid.....	101
7.8.2.3. Comunidad Autónoma de Andalucía.....	101
7.8.2.4. Comunidad Autónoma de Canarias.....	101
7.8.2.5. Comunidad Autónoma de Extremadura.....	101
7.8.2.6. Comunidad Autónoma de Cantabria.....	101
8. CONSIDERACIONES FINALES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105
ÍNDICE DE CUADROS.....	109



Autores

Javier Ezquerra Ubero

Doctor en Derecho y licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad Pontificia Comillas de Madrid (ICADE). Es profesor propio adjunto en la Facultad de Derecho de dicha universidad, donde imparte Derecho Internacional Privado y Derecho Internacional Privado Comunitario. Las líneas de investigación en las que viene trabajando son las repercusiones del proceso de integración europea en el

derecho internacional privado y la elaboración de un derecho internacional privado de la Unión Europea. Dentro de este contexto cuenta con varias publicaciones sobre derecho de familia en Europa. Forma parte del grupo de investigación Derecho y Menores. Ha colaborado regularmente con el Instituto Universitario de la Familia y con el Instituto de Estudios sobre las Migraciones. ezquerra@der.upcomillas.es

Isabel Lázaro González

Doctora en Derecho por la Universidad Pontificia Comillas de Madrid (ICADE). Es profesora propia agregada en la Facultad de Derecho de dicha universidad, donde imparte Derecho Internacional Privado, Derecho de la Nacionalidad y la Extranjería y Derecho Civil Consular. Desde el año 2002 coordina el grupo de investigación Derecho y Menores. Ha participado en diversas investigaciones relacionadas

con la familia y los menores que han cristalizado en numerosas publicaciones sobre las uniones de hecho y las nuevas formas familiares, la reagrupación familiar de los inmigrantes y los problemas jurídicos del derecho de los menores. Ha colaborado regularmente con el Instituto Universitario de la Familia y con el Instituto de Estudios sobre las Migraciones. isabella@der.upcomillas.es



Agradecimientos

El presente trabajo tiene su origen en el proyecto *Análisis territorial de las políticas públicas de apoyo a la familia en el Estado de las autonomías*, financiado por la Fundación BBVA en su primera convocatoria pública y dirigido por las doctoras Salomé Adroher Biosca y María Teresa López López.

Así pues, queremos expresar nuestro profundo agradecimiento a la Fundación BBVA y a las

doctoras Adroher Biosca y López López por la ejecución del proyecto y su voluntad de difusión de los resultados fructíferos del análisis. Queremos agradecer igualmente a todos los compañeros de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid que participaron en el proyecto, su trabajo y sacrificio, y especialmente al Instituto Universitario de Familia en cuyo seno se gestó y se llevó a cabo este trabajo.



Resumen *Summary*

Las parejas de hecho, como nuevo modelo de convivencia familiar, reclaman una respuesta del derecho en un Estado social como el español. La distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas ha dado lugar a una reglamentación diversa y compleja. Las comunidades han generado una normativa propia en un contexto caracterizado por la ausencia de una ley estatal. La obra pretende clarificar el panorama atendiendo especialmente al derecho autonómico, sin dejar de considerar las perspectivas del derecho comparado y el derecho europeo.

Couples as a new model of family life demand a legal framework in a Social State like Spain. The distribution of competences between Central Government and the Territorial Entities (Comunidades Autónomas) has given rise to a varied and complex regulation. Territorial Entities (Comunidades Autónomas) have produced a particular legislation while Central Government has not enacted any law yet. This work attempts to clarify the current situation, paying attention specially

Hoy las parejas de hecho son familia y, en consecuencia, sujeto de las políticas familiares. En un marco de transformaciones sociales y frecuentes cambios normativos se apuntan líneas de evolución. Está claro que no se ha dicho aún la última palabra. La crisis de la familia no ha terminado y el derecho tendrá que intentar ir respondiendo a las necesidades sociales de la forma más adecuada.

to Territorial Entities' Law, without forgetting the Comparative and European Law Perspectives. Nowadays couples are a kind of family and, consequently, a target of family policies. In a context of social transformations and legal changes certain patterns of development can be ascertained. The last word, however, has not been said. Crisis in the family has not ended and Law should look after the social necessities in the best manner possible.

Introducción

El estudio de las parejas de hecho como sujeto de las políticas familiares en la España de las autonomías se sitúa en la intersección de dos vías de reflexión para los estudiosos del derecho. Por una parte, invita a profundizar sobre la noción de familia y la evolución de las relaciones familiares en un mundo de rápidas transformaciones. Por otra, la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas queda sometida a prueba y las nuevas formas de familia reclaman la coordinación entre las distintas políticas familiares concurrentes.

Como se pone de manifiesto en este trabajo, no parece discutible en la España de hoy que las parejas de hecho se hayan convertido en sujeto de las políticas de apoyo a la familia. Más aún, no parece compatible la conservación del Estado social con la marginación jurídica y social de estas convivencias. No obstante, el tratamiento jurídico de las uniones de hecho y su incidencia en las políticas familiares reclaman un estudio pausado sobre esta manera de organizar la convivencia familiar, las consecuencias jurídicas que el derecho —estatal y autonómico— le atribuyen y la incidencia que está teniendo en otras formas familiares.

Éste es el objeto de las páginas que siguen. Tras dibujar el marco sociojurídico que ha llevado a considerar *familia* a nuevas formas de convivencia en pareja al margen del matrimonio, se ha examinado el tratamiento jurídico que ofrecen otros sistemas de nuestro entorno (los países nórdicos, Francia, Países Bajos,

Bélgica, Alemania y Portugal), la consideración de la familia en el texto constitucional y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la vida familiar en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y en la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como la ausencia de regulación en el derecho estatal, tras diversas iniciativas legislativas que no han llegado a buen puerto.

El núcleo central del trabajo es el estudio de la normativa que las comunidades autónomas han creado a partir de los años noventa. En la actualidad, doce comunidades autónomas tienen ley de parejas de hecho y otras dos, que carecen de ella, han creado mediante decreto su propio registro autonómico para la inscripción de las parejas. Nos hemos centrado en estas normas aunque, junto con ellas, cada comunidad autónoma ha generado numerosas reglas dispersas que afectan a las parejas de hecho.

La tarea abordada ha sido en gran medida descriptiva y de comparación entre unas normas autonómicas y otras, de manera que el lector pueda clarificar su visión sobre un conjunto normativo complejo. Además de dar una visión cronológica y otra sistemática de las leyes, hemos estudiado la definición y requisitos exigidos por cada comunidad autónoma, los distintos registros autonómicos, la regulación de la convivencia y la extinción de la pareja, así como las reglas de derecho público —incluido el derecho tributario y fiscal— contenidas en las leyes de parejas de hecho.

1

Finalidad de las políticas familiares y necesidad de una reflexión sobre el sujeto de éstas

La familia —según reconocen el artículo 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Con el fin de proteger a la familia, el Estado establece un conjunto de medidas públicas destinadas a aportar recursos a las personas con responsabilidades familiares para que puedan desempeñar en las mejores condiciones posibles las tareas y actividades derivadas de ellas, en especial las de atención a sus hijos menores dependientes (Flaquer 2000). No puede desconocerse, por otra parte, que este compromiso del Estado con las familias para que desempeñen sus tareas es un cauce para la realización del Estado social.

La familia se encuentra en constante evolución. Se habla con frecuencia de crisis de la familia, sobre todo desde los sectores políticamente más conservadores, haciendo referencia a la aparición de nuevas formas de convivencia familiar, a los cambios en la natalidad o en el acceso a la vida adulta, a la incorporación de la mujer al mundo del trabajo y su ausencia del hogar o al envejecimiento de la población. Estos cambios obligan a la reflexión acerca de la familia, o las familias, y las políticas familiares, su eficacia y la necesidad de reajustarlas a las transformaciones que se han ido produciendo en el seno de la familia.

Repensar las políticas familiares y sujeto de ellas exige plantear, por una parte, qué entendemos por familia en un mundo cuya constante transformación afecta también a su estructura y, por otra, cuáles son los fundamentos de esas políticas.

1.1. TRANSFORMACIONES EN EL SENO DE LA FAMILIA

El cambio de las estructuras familiares en Europa tiene su origen remoto en la profunda transformación demográfica, económica y social generada a partir del siglo XVIII. En la segunda mitad del siglo XX el proceso se acelera. Tienen indudable repercusión en la configuración de la familia los fenómenos de la industrialización, la incorporación de la mujer a la actividad económica y, con ella, su nueva condición social, la igualdad entre los sexos, la caída de la nupcialidad y la fecundidad, el cambio de los calendarios familiares y el incremento de los divorcios.

Dos factores merecen ser destacados en este proceso. Por una parte, el nuevo papel económico de la mujer, su incorporación masiva al mundo laboral y, como consecuencia, su nueva posición social; por otra, un proceso de privatización de la vida cotidiana de los individuos que se ha traducido en una actitud de indiferencia creciente del Estado y el derecho frente a las relaciones de pareja, renunciando a imponer modelos éticos preconstituidos y afirmando como principio general la no injerencia de las autoridades públicas en la vida privada de la pareja.

Aunque siempre ha existido la diversidad familiar, resulta novedoso que esa pluralidad se acompañe de una progresiva legitimación de los nuevos modelos de familias. Asistimos, pues, a un reconocimiento público de ciertas formas que antes se desarrollaban en la clandestinidad o se toleraban en sectores marginales. Se habla de nuevas modalidades de conyugalidad y

parentalidad (parejas de hecho, familias monoparentales, familias reconstituidas). Todo ello supone una quiebra del proceso de homogeneización y uniformización del sistema familiar que se había articulado hasta los años sesenta, en lo que se refiere a las «distintas configuraciones que adoptan las unidades familiares según su composición y evolución a lo largo de su ciclo de desarrollo» (Iglesias Ussel 1994). No obstante, la pareja sigue siendo el modelo de vida en común entre personas adultas, sin que otros modelos constituyan auténticas alternativas (ya sea matrimonial, inscrita en un registro de parejas de hecho o simplemente de hecho).

Esta aparición de nuevos modelos de familia y su legitimación social tiene mucho que ver con el proceso de privatización de la vida cotidiana de los individuos antes mencionado, que ha puesto en tela de juicio las normas sociales que sujetaban la vida privada de los sujetos a un control social (Meil Landwerlin 1995).

La aceptada pluralidad se acompaña de la flexibilidad de las trayectorias familiares. Ninguna articulación de la vida familiar, ningún modelo resulta vinculante de manera definitiva. La flexibilidad supone que, al elegir, los individuos no se colocan ante alternativas simétricas que suponen el inicio de un camino sin retorno.

Para valorar las transformaciones en la vida familiar en sus auténticas dimensiones vamos a acercarnos a los datos que proporcionan los estudios sociológicos sobre el matrimonio y el divorcio, las nuevas formas de familia, la natalidad y la fecundidad, el incremento de los mayores dependientes y, finalmente, la composición de los hogares.

1.1.1. MATRIMONIO Y DIVORCIO

Son numerosas las cuestiones que, en relación con el ciclo vital de los individuos, plantea la nupcialidad: si se casan o no, cuándo lo hacen y cuándo preferirían hacerlo, el grado de institucionalización de la unión, la forma de celebración, si se trata de una primera unión matrimonial o de segundas nupcias, y un largo etcétera. Nosotros únicamente vamos a resumir algunos aspectos

que permitan ofrecer un panorama resumido de la situación en Europa.

Los matrimonios son menos numerosos y más tardíos en los países de la Unión Europea. En los años sesenta y la primera mitad de los setenta se celebraban 2,5 millones de matrimonios al año en la Unión Europea, mientras que en los noventa la cifra se redujo a menos de 2,0 millones. En 2001 la tasa de nupcialidad fue de 5 matrimonios por mil habitantes, mientras que en 1970 rozaba los 8 por mil. La secularización y el fortalecimiento del individualismo, entre otras causas, han contribuido a un desplazamiento hacia las parejas de hecho. No obstante, en España el matrimonio sigue siendo la forma de pareja más común. Uno de cada cuatro matrimonios contraídos en 2002 ha sido civil y, el 99% de los matrimonios religiosos se celebró según la forma canónica.

En la Unión Europea el número de matrimonios habidos entre 1991 y 2000 ha descendido en un -6,3%; aun así, en algunos países ha aumentado, como es el caso de Dinamarca (23,4%), Irlanda (9,9%), Francia (8,9%), Finlandia (5,7%) y Suecia (8,3%). Bélgica y Grecia son los países en los que más ha descendido la unión matrimonial: un -25,7% y un -25,5%, respectivamente.¹

El promedio de edad de los individuos que contraen matrimonio por primera vez aumenta: de 1980 a hoy, se ha pasado de 26 a 30 años para los hombres y de 23 a 28 años para las mujeres.

Las relaciones matrimoniales tienden a ser menos estables, como refleja el incremento del número de divorcios. La proporción de divorcios es del 15% entre las parejas casadas en 1960; entre los matrimonios más recientes (1980) ese porcentaje se duplica hasta alcanzar el 28%. Las tasas de divorcio más elevadas se dan en los países del norte de Europa, entre los que destaca Suecia, donde cerca de la mitad de los matrimonios contraídos en 1980 han acabado en divorcio en los veinte años siguientes. En Dinamarca la cifra se sitúa en el 46%. No ocurre lo mismo en los países mediterráneos (Grecia, 13%; Italia, 8%; y España, 12%). La duración media de los matrimonios disueltos en 2000 se encuentra entre los 11 y los 13 años.

¹ Datos tomados de *Cifras INE. Boletín Informativo del*

Instituto Nacional de Estadística. 15 de mayo de 2004.

La disolución de las parejas mediante separación o divorcio se ha incrementado progresivamente desde 1985. Hasta 1994, el número anual de separaciones por causa legal superaba a las de mutuo acuerdo, pero a partir de 1995 se ha invertido esta situación. En 2002, el número total de separaciones y divorcios que hubo en España fue de 115.118 (73.567 separaciones y 41.621 divorcios), más del doble que en 1985. Aun así, la tasa de divorcios en España es una de las más bajas de Europa.

1.1.2. OTRAS FORMAS DE VIDA FAMILIAR

Una de las manifestaciones de la transformación sufrida por la familia es la cada vez más amplia aceptación de formas alternativas de vida en pareja. Desde las parejas de hecho, de cuya figura jurídica trataremos más adelante, hasta la vida conjunta separada o la soltería, se ha ido desarrollando una pluralidad de formas de vida familiar que antes no existía. El cambio, no sólo en España sino en el sur de Europa en general, se ha traducido no tanto en una expansión de las uniones no matrimoniales como en una nueva valoración social; se trata de una forma de vivir en pareja a la que los individuos pueden optar legítimamente.

Las cifras que se ofrecen sobre las convivencias no matrimoniales deben considerarse aproximadas. Los datos suelen proceder de estimaciones indirectas, como la evolución al alza de los hijos extramatrimoniales y el reconocimiento paterno de éstos. La existencia en la actualidad de registros de parejas de hecho permite una medición más ajustada, aunque siguen quedando fuera del Registro aquellas parejas que no pueden o no quieren ser inscritas.

Según los datos de la Comisión Europea respecto a las parejas de hecho, se observa en el continente un aumento en numerosos países. En 1998, en la Unión Europea un 33% de las parejas jóvenes (individuos menores de treinta años) y un 8% del conjunto de las parejas cohabitaban fuera del matrimonio. No obstante, existen grandes variaciones de unos Estados a otros. Las cifras se reducen al 8–15% y 1–5% en los Estados del

sur, mientras oscilan entre el 53–70% y el 13–23% en los países del Norte, Países Bajos y Reino Unido.

En España el proceso de privatización que está afectando a la realidad familiar es similar al conocido por el resto de los países europeos, y el sustrato cultural sobre el que operan estos cambios se ha modificado profundamente. Pero la transformación no ha tenido el mismo alcance en cuanto a los modos efectivos de inicio y estructuración familiar. Así, en 1997, el Informe de la subcomisión para analizar la situación actual de la familia en España y proponer las reformas y medidas que se consideren necesarias² tasaba las uniones de hecho en un 2,26%. Del Estudio n.º 2.529 de junio de 2003 del CIS, podemos extraer los siguientes datos: el 12,9% de los viudos, divorciados, separados y solteros, de ambos sexos, convive en pareja en el momento de la encuesta.

1.1.3. NATALIDAD E INFANCIA

La cifra de nacimientos en la Unión Europea en 2001 se encuentra alrededor de cuatro millones (4,01 millones), cantidad ligeramente inferior a la de 2000 (4,06 millones) y una de las más bajas desde la Segunda Guerra Mundial. La tasa de fertilidad ha caído desde 2,59 en 1960 hasta 1,47 en 2001. Algunos de los países con los niveles más altos de fecundidad en los primeros años ochenta (Grecia, España y Portugal) son los que presentan mayor disminución (entre el 33 y el 48%). Los índices de fertilidad más bajos son los de Italia (1,24) y España (1,25). Sin embargo, Irlanda mantiene un índice de 1,98.

El número de nacimientos probablemente disminuirá en los próximos años, cuando la generación actual de mujeres nacidas durante el *baby-boom* de los años sesenta salgan del período de procreación máxima, y sean reemplazadas por una generación posterior de mujeres más reducida. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, la incidencia que en la tasa de nacimientos pueden tener los inmigrantes establecidos en Europa.

² El Informe tuvo su origen en la proposición del Grupo Parlamentario Catalán, aprobada el 21 de mayo de 1996, por la que se creaba una ponencia, en el seno de la

Comisión de Política Social y Empleo, con el objetivo de estudiar la situación de la familia en España para conocer y proponer actuaciones al Gobierno.

Por otra parte, el descenso de la mortalidad infantil hace que la disminución de la población infantil no alcance mayor magnitud.

Entre los Estados de la Unión Europea, Suecia registra el porcentaje más elevado de nacimientos fuera del matrimonio, con un total de 55,5%. Le siguen Dinamarca (44,6%) y Reino Unido (40,1%). Por el contrario, los países mediterráneos tienen las tasas más bajas: Grecia (4,1%), Italia (9,6%) y España (17,7%). Hace cuarenta años los niños nacidos fuera del matrimonio eran hijos de madres solas; en cambio, en la actualidad, la mayoría de los hijos nacidos fuera del matrimonio convive con ambos progenitores (los padres viven en pareja pero no están casados).

La descendencia final varía considerablemente de unos Estados a otros. En relación con las mujeres nacidas en 1960, Italia tiene la tasa más baja (1,64 niños por mujer), seguido de Alemania (1,65) y Austria (1,68). Por el contrario, Irlanda es el Estado con la tasa más alta (2,4 niños por mujer). Estas diferencias se explican, en gran medida, por la proporción de mujeres sin hijos o con un solo hijo. En los países cuya tasa de descendencia final es más baja, un 40% de las mujeres no ha tenido descendencia o tiene un solo hijo; cuando la tasa de descendencia final es más elevada, la proporción mencionada es inferior al 30%.

La media de edad de las madres cuando nace el primer hijo es de 29,4 años en 2001. Este indicador ha ido aumentando desde los años sesenta. Los países en los que las mujeres son madres primíparas a edades más tardías son Irlanda, Italia, Países Bajos y Suecia. Al aumentar considerablemente la media de edad de la mujer en el nacimiento del primer hijo, se acorta el período reproductivo y se reduce y controla la natalidad, es decir, se origina una situación de retraso en el calendario reproductor de las mujeres europeas.

Como consecuencia de una situación que convierte a la infancia en un segmento de la población cada vez más reducido, la inserción de los niños en la sociedad se produce de una manera diferente. Efectivamente, el protagonismo y la valoración de la infancia guarda indudable relación con su reducción numérica. Incide también, como veremos más adelante, en la configuración de los hogares.

1.1.4. CAMBIO DEMOGRÁFICO Y PERSONAS DEPENDIENTES

La familia actúa como cauce de solidaridad tanto con los mayores como con los más jóvenes. La transformación de la familia que caracteriza el panorama actual es la modificación del equilibrio entre personas jóvenes dependientes y personas mayores dependientes a causa de la prolongación de la vida humana.

Las principales variables demográficas indican un aumento del nivel de dependencia y un cambio de su distribución por edades. Esta evolución la ponen de manifiesto en España los siguientes porcentajes: en 1990, la población mayor de 65 años representaba el 14,11%; en 2020, representará el 19,47% y en 2050, el 30,85%. La población de 80 años o más suponía en 2003 el 3,5%; para 2010 estará cerca de un 5%; para 2025 será casi un 6% y en 2040, un 8%. Este envejecimiento de la población conlleva un aumento del grado de dependencia de los ancianos. A comienzos de los años setenta la tasa de dependencia —relación existente por cada mil habitantes entre los mayores de 65 años y la población de entre 15 y 65 años— era de 1,5 y en la actualidad es de 2,4.

1.1.5. COMPOSICIÓN DE LOS HOGARES

Los hogares en Europa son más pequeños, como resultado de la multiplicación de los modelos familiares alternativos y los hogares de una sola persona. En realidad, si el número absoluto de hogares ha aumentado, su tamaño medio ha disminuido. En 1999, el porcentaje de personas que vivían solas se aproximaba al 11% (en 1981 era del 8%). La cifra es más elevada en Finlandia (18%) y en Alemania (16%), y menor en España (5%) y Portugal (4%). Se constatan grandes diferencias entre sexos y generaciones en esta categoría de personas; las mujeres de más de 65 años constituyen más de un tercio de los hogares de una sola persona, mientras que los hombres en la misma franja de edad sólo representan el 9% del conjunto.

Se observa también un aumento notable de los hogares monoparentales como consecuencia del número de divorcios y del retraso de la edad del matrimonio. El porcentaje de población que vive

en familias monoparentales es relativamente pequeño (4%), pero el número de estas familias ha aumentado claramente a lo largo de la última década. En 2000, el 10% de los niños entre 0 y 14 años en los hogares privados vive con un solo adulto, frente a un 6% en 1990. En la mayor parte de las ocasiones son las mujeres las que viven con los menores.

Desciende el número de hogares formados por parejas con niños. El porcentaje de población que vive en familias compuestas por varios adultos con hijos a su cargo disminuye progresivamente; se ha pasado del 52% en 1988 al 46% en 2000. Los porcentajes más elevados corresponden a España, Irlanda y Portugal.

Las personas que viven en hogares de dos adultos sin hijos representan el 24% de la población. Este porcentaje comprende a las parejas cuyos hijos han abandonado el domicilio paterno en el que han vivido hasta entonces pero que ya no están a su cargo, así como los padres que viven en el domicilio de la pareja formada por uno de sus hijos.

En cuanto a la realidad española, existen 14,2 millones de hogares según el censo de población y viviendas de 2001. Las familias españolas están compuestas cada vez por menos miembros; en treinta años el número de integrantes de los hogares ha pasado de una media de 3,8 personas a 2,9. El número de hogares unipersonales ha aumentado y representa el 20,28% del total (un 7,09% del total de personas). Los hogares más frecuentes son los compuestos por dos y cuatro miembros. En el primer trimestre de 2001 los hogares compuestos por parejas sin niños menores de 14 años (19,2%) superaban a los de parejas con hijos de esa edad (16,7%). Las mujeres encabezan casi nueve de cada diez familias monoparentales.

Por comunidades autónomas, los hogares más numerosos son los de las familias de la Región de Murcia y Canarias, con una media superior a tres miembros por hogar, aunque las medias más altas corresponden a Ceuta y Melilla, con 3,7 y 3,6 miembros respectivamente. Más del 50% de los hogares que hay en España se concentran en Andalucía, Cataluña, Comunidad de Madrid y

Comunitat Valenciana, mientras La Rioja, Cantabria y Comunidad Foral de Navarra no llegan al 4%.

1.1.6. RECAPITULACIÓN

El panorama que presentan los estudios realizados por demógrafos y sociólogos pone de manifiesto que la familia vive un proceso de transformación en el que se descubren directrices de gran alcance. Las formas de vida familiar presentan mayor variedad y flexibilidad tanto en lo relativo a la constitución de la familia como a su terminación, al número de sus miembros, a la presencia de los hijos o al calendario de la natalidad.

1.2. ALGUNAS NOTAS SOBRE LA FINALIDAD DE LAS POLÍTICAS FAMILIARES

En la Constitución española, el derecho de la familia a ser protegida por el Estado se concreta en el artículo 39.1, a cuyo tenor «los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia». Las actuaciones que el Estado lleva a cabo en el desarrollo de esta tarea afectan evidentemente a las decisiones de las familias, y las decisiones y forma de vida de las familias inciden de forma significativa en las políticas públicas. Es más, como bien ha apreciado Flaquer (2000), ningún tipo de intervención es neutro, pues tanto las actuaciones como su ausencia producen efectos sobre la familia. Las interrelaciones entre la acción del Estado y la familia ponen de manifiesto que aquél no puede ser indiferente a las decisiones que toman las familias, ni puede ni debe serlo a las nuevas necesidades a las que la familia se enfrenta actualmente.

En el seno de las familias se generan redes de solidaridad y vínculos de convivencia que hacen posible que en ella se desarrolle una labor de formación insustituible por la que pueda recibirse en cualquier otro ámbito. Las bases de una auténtica solidaridad, las reglas de la convivencia, la tolerancia, el trabajo en equipo y otros valores que hacen posible la vida social se aprenden fundamentalmente en la familia.

Por otra parte, desde su constitución, las familias asumen una serie de obligaciones —en algunos casos,

obligaciones jurídicas— frente a la sociedad, en educación y cuidado de los hijos, atención a los ancianos o auxilio a los jóvenes durante su transición a la vida adulta, entre otros, de cuyos resultados se beneficiará toda la colectividad. Para cumplir con estas obligaciones la familia necesita contar con medios.

A esta función social que desempeña la familia, el Estado responde con un conjunto de medidas destinadas a aportar recursos. Las personas con responsabilidades familiares deben poder realizar en las mejores condiciones posibles las tareas y actividades derivadas de ellas y al Estado corresponde garantizar que la escasez de medios no afecte a su realización. Se trata de conseguir que el desarrollo de las responsabilidades familiares no suponga para sus miembros ningún tipo de penalización económica o social.

Por otra parte, las políticas familiares van más allá del apoyo a las familias en sus tareas. Inciden en las formas de vida y comportamientos familiares, actuando sobre la natalidad, la nupcialidad, el acceso de la mujer al mercado de trabajo, el cuidado de los ancianos y otras realidades. Se desarrollan en distintos ámbitos y resultan de la actuación conjunta en todos ellos, en el ámbito del

mercado laboral o de la protección social y en el del sistema fiscal. Las medidas pueden consistir en prestaciones monetarias directas, en prestaciones de servicios, en actuaciones fiscales con relación al tiempo extraordinario de dedicación familiar o una determinada regulación legal.

Las políticas de apoyo a la familia deben responder a las transformaciones que ésta está sufriendo, acompañar esos cambios e incidir en ellos. En una sociedad con unos índices de natalidad muy bajos y un alargamiento de la vida, con el consecuente aumento de personas mayores dependientes y con un incremento de las convivencias no matrimoniales, los responsables de las políticas familiares no pueden mantener inercias del pasado. La política de no actuación es también significativa e influye en el devenir social. La intervención del Estado a través de las distintas acciones que constituyen los instrumentos de las políticas familiares permitirá el sostenimiento del Estado social. Entre estas actuaciones se encuentra la incorporación de las nuevas formas de convivencia al contexto de vida familiar, incluyendo no sólo las parejas de hecho heterosexuales, sino también las homosexuales y el matrimonio entre personas del mismo sexo.

2

Las nuevas formas de familia en la legislación de los países europeos

En todas las sociedades, junto a la relación jurídicamente establecida como cauce regular para la convivencia entre el hombre y la mujer —el matrimonio—, existen otras uniones que no se ajustan a estas pautas previstas por el derecho. Tales uniones, que se asientan sobre los mismos presupuestos que la familia y el matrimonio en cada sociedad y producen efectos jurídicos diferenciados, sólo pueden explicarse a través de una aproximación a las concepciones dominantes en cada grupo social y en cada momento histórico determinado.³

Afrontar un estudio exhaustivo del tratamiento que reciben las «otras familias» en todos los ordenamientos jurídicos excede la finalidad de este trabajo. Nos limitaremos a presentar someramente el estado en que se encuentra la legislación de algunos países europeos. Lo avanzado de su posición o el debate social que han generado sus últimas reformas, nos han llevado a elegir unos derechos y prescindir de otros.

Con carácter general en Europa se ha superado la ignorancia por parte del derecho de las uniones de hecho, cuyo máximo exponente fue el Código de Napoleón de 1804, reflejo del aforismo atribuido al propio emperador: «Les concubins se passent de la loi, la loi se désintéresse d'eux» («Los concubinos prescinden de la ley, la ley se desentiende de

ellos»). La hostilidad encubierta por esta postura, manifiesta en el tratamiento recibido por los hijos nacidos fuera de la unión matrimonial, se ha abandonado para adoptar en todos los casos actitudes de tolerancia o aceptación.

2.1. LOS PAÍSES NÓRDICOS, LOS PRIMEROS EN LEGISLAR: EL JUEGO DEL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD

Los países nórdicos han sido los primeros en reflejar en las normas jurídicas la atención a otras formas familiares.⁴ Toman como bandera el principio de neutralidad, corriente de larga tradición en Europa, que justifica el no intervencionismo del Estado en la vida privada de los sujetos, al tiempo que exige protección legal de la seguridad individual. En estos Estados, en el ámbito del derecho matrimonial se ha impuesto el respeto a la libertad de las personas, aunque manteniendo ciertas garantías de protección de la parte más débil de la pareja. El matrimonio, concebido como una institución muy práctica, desprovista de calificativos morales y religiosos, se regula con el fin de garantizar la seguridad económica de los esposos en las diferentes situaciones de la vida. Desde el respeto a la libertad se considera que quien pretenda los efectos

³ No cabe una valoración apresurada de las instituciones establecidas en ordenamientos extranjeros, sin tener en cuenta el conjunto del sistema jurídico, las características de la sociedad de que se trate, así como el momento histórico. Por ejemplo, el matrimonio de una pareja homosexual en Bélgica tiene menos consecuencias jurídicas que una pareja registrada en los Países Bajos o en Suecia. Y en estos dos países, una cohabitación informal tiene más consecuencias jurídicas que una cohabitación en Bélgica

o un PACS (Pacto Civil de Solidaridad) en Francia.

⁴ En Suecia, debemos destacar la Ley (1987: 232) del Hogar Común de los Convivientes de Hecho, la Ley (1987: 813) de Convivientes Homosexuales y la Ley de Registro de la Pareja de Hecho de 23 de junio de 1994. Dinamarca, primer país en regular el *matrimonio de homosexuales*, regula las parejas homosexuales a través de la Ley n.º 372 de Registro Civil de Parejas de 7 de junio de 1989, y Noruega en la Ley de Registro de Parejas de 1 de agosto de 1993.

del matrimonio y pueda casarse, debe casarse. Sin embargo, en el ámbito del derecho social y el derecho fiscal, el matrimonio no es el criterio de discriminación para un tratamiento diferenciado.

También el respeto a la libertad es la razón de que el modelo de los países nórdicos ofrezca un tratamiento diferenciado a las uniones de hecho heterosexuales y a las uniones homosexuales. Partiendo de que las parejas homosexuales no tienen acceso al matrimonio, las normas sobre parejas de hecho registradas se reservan a las parejas homosexuales a las que equiparan en cuanto a sus efectos al matrimonio, salvo ciertas limitaciones (las parejas registradas no pueden, ni en común, ni individualmente, adoptar niños; tampoco pueden solicitar la guarda y custodia de un menor como tutores, ni tienen acceso a las técnicas de reproducción asistida). Las normas relativas a las uniones de hecho heterosexuales —uniones formadas por quienes pudiendo casarse no lo hacen— se limitan a ofrecer regulación legal para los conflictos que puedan surgir del cese de la convivencia, en caso de disolución de la pareja, otorgando protección a la parte económicamente más débil.

2.2. EL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD EN FRANCIA

En Francia, tras un intenso debate, se adoptó la ley relativa al Pacto Civil de Solidaridad (PACS) en octubre de 1999. El Pacto Civil de Solidaridad se define como un contrato celebrado entre dos personas físicas mayores de edad, del mismo o de distinto sexo, con la finalidad de organizar la vida en común. Se trata de una institución —que el legislador pretende situar en el terreno contractual, pero cuya naturaleza no deja de ser un híbrido (González Beilfuss 2004)— en la que tienen cabida tanto las parejas heterosexuales como las homosexuales. El contenido del contrato configura el régimen de la pareja, aunque existe un contenido mínimo del que las partes no pueden disponer. Además de introducir en el libro I del Código Civil el título XII relativo al Pacto Civil de Solidaridad y al Concubinato, esta ley introduce

reformas en materia de impuestos, seguridad social, extranjería, función pública y arrendamientos. No se ha incluido norma alguna, sin embargo, sobre paternidad, guarda de menores, tutela o adopción.

A partir de la ley, las parejas heterosexuales en Francia pueden elegir entre el matrimonio, el PACS o el concubinato. Sólo a estas dos últimas figuras tienen acceso las parejas homosexuales.

2.3. LA COEXISTENCIA DE VARIOS MODELOS DE CONVIVENCIA EN PAREJA EN LOS PAÍSES BAJOS

Desde abril de 2001, las parejas —del mismo o de diferente sexo— que quieren formalizar su relación en los Países Bajos pueden elegir una de las tres opciones siguientes: matrimonio civil, pareja registrada o acuerdo de convivencia.⁵ Los Países Bajos han sido el primer país en el mundo que, tras introducir la posibilidad del registro de parejas homosexuales en 1998, ha permitido el matrimonio entre personas del mismo sexo.

El acuerdo de convivencia o contrato de vida en común —incorporado por una ley en 1993— es un contrato celebrado ante notario que regula los aspectos patrimoniales y sucesorios de la pareja, produciendo sólo efectos entre los convivientes.

Desde 1998, la convivencia de pareja puede articularse a través de la institución de la pareja registrada. La constitución de la pareja registrada genera, en principio, los mismos efectos que el matrimonio (gracias a una remisión en bloque a la regulación de la institución matrimonial), salvo —como se indicará a continuación— respecto a los hijos.

Al considerar el derecho holandés que resultaba discriminatorio excluir a las parejas homosexuales de la institución matrimonial, desde abril de 2001 se permite contraer matrimonio a las parejas homosexuales.

La naturaleza de la relación de la pareja (matrimonio civil heterosexual, matrimonio civil homosexual,

⁵ Por supuesto, las personas pueden seguir conviviendo sin formalizar esa relación de convivencia. Pero incluso

cuando una pareja elige no formalizar su relación, el hecho de convivir genera ciertas consecuencias jurídicas.

pareja registrada, acuerdo de convivencia), tenía consecuencias cuando nacía un niño. Salvo en el caso de matrimonio entre un hombre y una mujer, el nacimiento de un niño creaba relaciones jurídico-familiares sólo entre la madre y el hijo. Las relaciones entre el niño y la pareja de la madre podían crearse a través del reconocimiento o la adopción. El matrimonio entre un hombre y una mujer generaba relaciones jurídico-familiares entre la pareja casada y el hijo, es decir, nacían entre ellos derechos y obligaciones (apellido del hijo, responsabilidad parental, nacionalidad, derechos sucesorios). El hombre y la mujer casados entre sí automáticamente compartían la responsabilidad parental respecto a los hijos nacidos en el matrimonio. Tratándose de dos mujeres casadas, el niño nacido durante el matrimonio es hijo de la mujer que dio a luz. El derecho sólo consideraba a su cónyuge como progenitora si ésta adoptaba al niño. El matrimonio por sí mismo no generaba relaciones familiares entre el cónyuge y el hijo. La misma regla se aplicaba a dos hombres que criaban al hijo de uno de ellos. Tampoco en este caso el matrimonio por sí mismo generaba relaciones familiares entre el cónyuge y el hijo. Sin embargo, aunque él o ella no fueran el padre o madre biológicos, el cónyuge en los casos antes mencionados era padrastro o madrastra de todos los niños que formaban parte de la familia y pesaba sobre él o ella la obligación de prestar alimentos mientras durara el matrimonio. Los demás derechos y obligaciones respecto de los niños no nacían del matrimonio sino de la adopción o del ejercicio conjunto de la responsabilidad parental.

En enero de 2002 se da un paso más hacia la equiparación, al establecerse la responsabilidad parental conjunta y la obligación de alimentos respecto del hijo nacido de la pareja registrada heterosexual y del matrimonio o pareja registrada de dos mujeres.

El acceso de las parejas homosexuales al matrimonio no ha supuesto el fin de la pareja registrada. Se ha establecido un período de cinco años en el que se valorará la conveniencia de mantener ambas instituciones. Las diferencias existentes en relación con la disolución de la unión (necesaria intervención judicial en la disolución del matrimonio, simple declaración de voluntad conjunta asistida por abogado o notario), unidas a la posi-

bilidad de convertir la pareja registrada en matrimonio y el matrimonio en pareja registrada, han generalizado una práctica de *divorcio consensual*: cuando los cónyuges quieren divorciarse de mutuo acuerdo y sin intervención judicial, convierten su matrimonio en pareja registrada para proceder después a su disolución por simple declaración de voluntad.

2.4. BÉLGICA

En Bélgica, se aprobó en marzo de 1998 una ley sobre uniones civiles. Pueden acceder a esta institución tanto las parejas homosexuales como las heterosexuales que declaren ante el encargado del Registro Civil su voluntad de convivir bajo el régimen previsto en la ley. Los efectos de la unión son limitados tanto mientras dura la pareja como cuando se disuelve.

La presión para la normalización de las parejas homosexuales, que no pudo contener la Ley de Uniones Civiles por la limitación de su alcance, abrió paso a la Ley de 13 de febrero de 2003 que regula el matrimonio entre personas del mismo sexo. Las parejas homosexuales tienen los mismos derechos que las heterosexuales, en particular en materia de patrimonio y herencias, aunque con excepciones en materia de adopción y filiación. Cuando la pareja está formada por mujeres, la madre biológica será considerada la única madre del niño y, en general, las parejas homosexuales no podrán adoptar niños.

2.5. ALEMANIA

También es reciente la ley alemana de parejas registradas, que entró en vigor en agosto de 2001. Partiendo de que el matrimonio está vedado a las personas del mismo sexo, la institución de la pareja registrada se reserva para las parejas del mismo sexo que se inscriban en el Registro Civil. Con esta regulación se respeta la protección que la Constitución alemana otorga al matrimonio, aunque se atribuyan a la pareja de hecho derechos y deberes parecidos o análogos a los de los cónyuges, ya que la institución

de la pareja registrada se dirige a personas que no pueden contraer matrimonio. En cuanto a su contenido, la ley alemana establece una regulación paralela a la del matrimonio (efectos personales y patrimoniales, responsabilidad frente a terceros, derechos sucesorios, cese de la convivencia y disolución de la pareja registrada). Las mayores diferencias con el matrimonio se refieren a las relaciones con los menores que conviven con la pareja, el ejercicio de la responsabilidad parental, la posibilidad de adoptar y la flexibilidad para la disolución de la pareja registrada.⁶

2.6. PORTUGAL

En el mismo año que Alemania, Portugal establece una regulación para las parejas de hecho en la Ley 7/2001. Esta ley atiende al hecho de la convivencia de la pareja, con el fin de garantizar una protección mínima, sobre todo en caso de disolución. Aunque desde el punto de vista del derecho privado los efectos previstos sean muy reducidos, se ha equiparado el compañero al cónyuge en el ámbito del derecho del trabajo, en el fiscal y respecto a determinadas pensiones de la Seguridad Social.

⁶ Una ley entrada en vigor en 2005 concede a las parejas registradas un derecho de adopción de los hijos biológicos de uno de los compañeros, si el padre o la madre aprueba

la adopción y si la adopción no resulta contraria al interés del niño. No obstante, esta ley no confiere un derecho general a la adopción.

3

La distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en la articulación de las políticas familiares

La protección de la familia se contempla en el artículo 39.1 de la Constitución como una obligación de los poderes públicos, integrada en el capítulo III del título I, dedicado a los principios rectores de la política social y económica. El Estado se obliga a asumir el deber de actuar de forma positiva al servicio de la protección social, económica y jurídica de la familia. «Corresponde a los poderes públicos —establece el artículo 9.2— promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.»

Un conjunto de derechos contenidos en el mismo capítulo III inciden en la protección de la familia: la protección integral de los hijos (artículo 39.2), la redistribución de la renta y el pleno empleo (artículo 40.1), las políticas laborales (artículo 40.2), el régimen público de Seguridad Social que garantice asistencia y prestaciones suficientes ante situaciones de necesidad (artículo 41), derecho a la protección de la salud (artículo 43), derecho a una vivienda digna y adecuada (artículo 47), participación de la juventud (artículo 48), previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos y psíquicos (artículo 49), pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas y protección para la tercera edad (artículo 50).

El mandato constitucional de protección a la familia y el desarrollo y protección de los derechos vinculados a esa defensa de la familia pesa sobre los poderes públicos. Pero ¿de qué poderes públicos hablamos? En la España de las autonomías se da una distribución competencial que resulta en más

de una ocasión compleja. Aunque no es éste el lugar para profundizar en la cuestión de las competencias en el Estado español, es preciso dedicar unas palabras y hacer una breve referencia al tema, pues incide directamente en el objeto de nuestro estudio —las parejas de hecho como sujeto de las políticas familiares en el Estado de las autonomías—.

El Estado tiene competencia exclusiva en los siguientes casos:

- En la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- Respecto a la legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las peculiaridades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas.
- Respecto de la legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.
- Respecto de la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, en todo caso, las reglas relativas a relaciones jurídico-civiles acerca de las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, normas para resolver los conflictos de leyes; hacienda general;
- Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas.

Todas estas competencias, recogidas en el artículo 149.1 de la Constitución y que permiten desarrollar las políticas de protección a la familia, se atribuyen en exclusiva al Estado. Las comunidades autónomas, conforme al artículo 148.1, pueden asumir competencias en materias muy relevantes relativas a las políticas familiares: ordenación del territorio, urbanismo y vivienda; asistencia social; sanidad e higiene. A estas materias deben añadirse aquellas que la Constitución no atribuye expresamente al Estado y que han asumido las comunidades autónomas en virtud de sus respectivos estatutos. Por esta vía de los estatutos, las comunidades autónomas contemplan competencias en las materias que afectan directamente a las cuestiones que nos ocupan (orientación y planificación familiar, bienestar social, actuaciones

de reinserción social y protección y tutela de menores, entre otras). La competencia sobre las materias que no hayan asumido los estatutos de autonomía corresponde al Estado.

Esta distribución competencial entre el Estado y las comunidades autónomas diseñada por la Constitución y desarrollada por cada estatuto de autonomía no plantea dificultades respecto a la mayor parte de los efectos que generan las parejas de hecho en España; pero ciertas cuestiones —como tendremos ocasión de examinar más adelante— se colocan en el filo del reparto de competencias y la ausencia de un tratamiento para las parejas de hecho por la legislación estatal explica que algunas comunidades autónomas hayan podido ir más lejos de lo que inicialmente les correspondía.

4

Las parejas de hecho y el marco constitucional diseñado por la Constitución española de 1978

La Constitución española de 1978 fija el marco jurídico a la normativa autonómica relativa a las parejas de hecho en dos sentidos. Por una parte, en lo relativo a la protección constitucional de la familia y la inclusión de las parejas de hecho en la figura de familia que la Constitución protege. Por otra, en lo referente a las competencias de las comunidades autónomas para legislar en la materia.

4.1. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA FAMILIA. LAS PAREJAS DE HECHO EN LA FAMILIA QUE LA CONSTITUCIÓN PROTEGE

Aunque en los trabajos preparatorios del texto constitucional estuvieron presentes las uniones de hecho, la redacción definitiva del artículo 32.1 omite toda referencia explícita a ellas, así como la vinculación expresa entre la familia y el matrimonio. El consenso, esa ambigüedad de partida, fruto de un acuerdo de mínimos entre los partidos políticos, supuso la ausencia de un modelo de familia.

Este silencio —que no resulta excepcional en nuestra Constitución— no puede ser interpretado ni como una prohibición constitucional ni como indiferencia que permita al legislador cualquier medida represiva frente a las uniones no matrimoniales.

⁷ Debe tenerse en cuenta que el derecho a la protección de la familia no es uno de los derechos de la sección 1.ª del capítulo II del título I de la Constitución, susceptibles de ser tutelados en amparo. La protección de la familia establecida en el artículo 39 goza de las garantías del artículo 53.3, de manera que los principios en él establecidos

4.1.1. EL CONCEPTO DE FAMILIA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como ha dejado claro el Tribunal Constitucional, cuando ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto,⁷ nuestra Constitución no ha identificado la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio, conclusión que se impone no sólo por la regulación diferenciada de una institución y otra sino, además, por el mismo sentido amparador o tuitivo con el que la Constitución considera siempre a la familia (STC 222/1992, de 11 de diciembre). La jurisprudencia constitucional entiende la familia contemplada en el artículo 39 de la Constitución como una realidad social fundada en el matrimonio o constituida mediante la unión de hecho, afectiva y estable, de una pareja. Esto no significa, sin embargo, que el mandato de protección a la familia entrañe, sin más, un deber para los poderes públicos de dispensar tal amparo indiferenciadamente y sin matices a todo género de unidades familiares, siendo evidente que puede el legislador distinguir entre unas y otras atendiendo a criterios de necesidad relativa o a otros que resulten igualmente racionales. Reiteradamente, el Tribunal Constitucional ha afirmado que el matrimonio y la unión de hecho no son situaciones equivalentes y que de la Constitución no se deriva para ambas una protección uniforme. El principio de igualdad permite al legislador regular de manera diferente

sólo pueden ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con su desarrollo legal, pero puede plantearse la inconstitucionalidad de la norma legal que los vulnere y deben ser tenidos en cuenta en la práctica judicial y en la actuación de los poderes públicos sin necesidad de ser desarrollados.

supuestos que no sean iguales, y no le impone vincular unos mismos efectos o consecuencias jurídicas a supuestos de hecho distintos. El derecho a la igualdad no exige la equiparación entre matrimonio y uniones extramatrimoniales y la actuación del legislador equiparando en determinados supuestos no prejuzga ni obliga a tratamientos igualatorios. Es decir, de ningún modo puede deducirse del texto constitucional que del artículo 14 se derive la paridad de trato, en todos los aspectos y en todos los órdenes, de los derechos y deberes de las parejas, hubieran contraído matrimonio o no (ATC 1021/1988, de 26 de septiembre; ATC 671/1985, de 9 de octubre; ATC 156/1987, de 11 de febrero; y STC 39/1998, de 17 de febrero).

Sin embargo, la Constitución tampoco ampara cualquier trato de privilegio a favor de la familia matrimonial frente a la extramatrimonial como consecuencia de la constitucionalización del derecho a contraer matrimonio. La garantía constitucional del matrimonio se proyecta sobre su régimen civil, pero no tiene por qué cubrir privilegios en otros sectores. No serán incompatibles con la Constitución —considera el Tribunal Constitucional— aquellas medidas de los poderes públicos que otorguen un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convivenciales, ni aquellas otras medidas que faciliten o favorezcan el ejercicio del derecho constitucional a contraer matrimonio, siempre que con ello no se coarte ni se dificulte irrazonablemente al hombre y la mujer que decidan vivir *more uxorio* (STC 184/1990, de 15 de noviembre). Para apreciar la validez o invalidez de las distinciones normativas se atenderá a lo establecido en el artículo 14 del propio texto constitucional. No cabe, como ha señalado el Tribunal Constitucional, que la discriminación entre las uniones matrimoniales y extramatrimoniales alcance a los hijos (SSTC 74/1997, de 21 de abril; 67/1998, de 18 de marzo; y 84/1998, de 20 de abril). No caben, tampoco, ni el establecimiento de un matrimonio de segunda categoría ni las discriminaciones entre los miembros de la pareja de hecho por razón de su sexo.

Las uniones de hecho son una manifestación de la libertad que la Constitución de 1978 proclama y protege, que se traduce en la facultad de cada persona de elegir de qué manera quiere vivir. Sobre esta base, la regulación de cualquier aspecto relativo a las parejas de hecho deberá respetar los principios enunciados en el párrafo primero del artículo 10⁸ y, en consecuencia, no cabe, por ejemplo, el establecimiento por el legislador de limitaciones al libre desarrollo de la personalidad, imponiendo a los sujetos el matrimonio o sus consecuencias, o haciendo la situación de los compañeros tan gravosa que resulte insostenible, ni cabe tampoco que los compañeros celebren pactos contrarios a la dignidad de la persona.

La libertad matrimonial y el principio de libre desarrollo de la personalidad obligan al legislador y al juez a actuar con prudencia en la atribución de efectos a las uniones de hecho, pues sería contrario a la Constitución vincular el mero hecho de la convivencia —al margen de cualquier declaración de voluntad de los convivientes— todos los efectos propios del matrimonio. No puede olvidarse la manifestación negativa de la libertad para contraer matrimonio, es decir, la libertad para no contraerlo (Ferrerres Comella 1994). Si bien la Constitución reconoce el derecho a contraer matrimonio, este derecho no entraña correlativamente un deber u obligación; por eso, no está justificado reprochar a un miembro de una unión extramatrimonial que no haya contraído matrimonio, cualquiera que sea la causa de tal decisión, ya que contraerlo o no pertenece al ámbito de la libertad de la persona y esa decisión se vincula a sus convicciones más íntimas (STC 47/1993, de 8 de febrero). El artículo 14 puesto en relación con el artículo 32 del texto constitucional no obliga a la equiparación en el trato entre uniones matrimoniales y uniones de hecho. El legislador, por ello, ante realidades distintas, puede, o incluso debe, establecer consecuencias jurídicas diferentes. El legislador puede, sin vulnerar la Constitución, establecer diferencias. Es más, una completa regulación de las uniones de hecho equiparando la eficacia de éstas a la del matrimonio entraría en conflicto con la libertad

⁸ Éste es el mejor acomodo que encuentran las uniones de hecho en el texto constitucional. A tenor del párrafo primero del artículo 10, la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desa-

rrrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son el fundamento del orden político y de la paz social.

para contraer matrimonio expresamente tutelada por el artículo 32.1.

Tampoco era posible hasta 2005 deducir del principio constitucional de igualdad la exigencia de parificación de trato entre el matrimonio y las parejas homosexuales —sobre las que pesaba la imposibilidad legal de contraer matrimonio—. Al ser plenamente constitucional el principio heterosexual como calificador del vínculo matrimonial, los poderes públicos podían otorgar un trato de privilegio a la unión familiar constituida por hombre y mujer frente a la unión homosexual. No obstante, el legislador podría «establecer un sistema de equiparación por el que los convivientes homosexuales pudieran llegar a beneficiarse de los plenos derechos y beneficios del matrimonio, tal como propugna el Parlamento Europeo» (ATC 222/1994, de 11 de julio).

No obstante, aunque el artículo 14 permita una regulación diferenciada del matrimonio y la unión de hecho, esto no significa que, más allá de la regulación civil que le es propia, el matrimonio pueda ser objeto de cualquier privilegio en otros sectores del ordenamiento (STC 184/1990, de 15 de noviembre).

4.1.2. EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO Y LA CONSTITUCIÓN

En el panorama que acabamos de presentar sobre la familia en la Constitución ha irrumpido un nuevo elemento. La Ley 13/2005, de 1 de julio, ha modificado el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, estableciendo los mismos requisitos y efectos tanto si los contrayentes son del mismo sexo como si no lo son. El fundamento de una transformación de la institución matrimonial de este alcance se encuentra —a tenor de la exposición de motivos de la ley— en la promoción de la igualdad efectiva de los ciudadanos en el libre desarrollo de su personalidad, la preservación de la

libertad en lo que a las formas de convivencia se refiere y la instauración de un marco de igualdad real en el disfrute de los derechos sin discriminación alguna por razón de sexo, opinión o cualquier otra condición personal o social. Esta reforma ha constituido el último eslabón de una evolución social respecto a la homosexualidad como opción legítima. El primer paso en este proceso de reconocimiento —como señala el Consejo de Estado en su dictamen sobre el anteproyecto de ley— fue considerar que la orientación homosexual no podía ser relevante para el derecho desde una consideración sancionadora y de orden público, ni podían tipificarse las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo como conductas ilícitas, contrarias a la moral o al orden público. Aceptado que el respeto a la intimidad lleva consigo una tolerancia de la homosexualidad en el ámbito privado, aun cuando tenga trascendencia externa, el paso siguiente era el reconocimiento público y social de la homosexualidad a través de la consagración jurídica de la prohibición de discriminación por la orientación sexual. La normativa autonómica sobre parejas de hecho es un claro reflejo de ese reconocimiento y aceptación.⁹

4.2. COMPETENCIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA LEGISLAR SOBRE LAS PAREJAS DE HECHO

El fundamento de la competencia de las comunidades autónomas que han legislado sobre parejas de hecho no es el mismo en todas ellas. Algunas comunidades autónomas gozan de competencia en materia civil, y sobre esa base han entrado en aspectos como el régimen económico de la pareja a falta de pacto entre los compañeros o los derechos sucesorios del supérstite (Aragón, Illes Balears, Cataluña, Navarra y el País Vasco).¹⁰ En aquellas en las que falta esta competencia civil, el fundamento se encuentra en la competencia en materia de organización de las propias instituciones de autogobierno,

⁹ Aunque a esta cuestión hemos de referirnos después, adelantamos ahora que todas las Comunidades autónomas que han regulado las parejas de hecho han admitido su constitución por personas del mismo sexo. Sólo la ley catalana adopta como punto de partida un planteamiento abiertamente discriminatorio entre parejas estables homosexuales y parejas heterosexuales, al entender que las primeras tenían vedado el acceso al matrimonio mientras que las

segundas no lo querían. El respeto a la voluntad de los componentes de la pareja era la justificación del tratamiento diferenciado.

¹⁰ El artículo 149.1.8.^º reconoce la competencia de las comunidades autónomas en materia de conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

vivienda, sanidad y asistencia social y su desarrollo posterior (bienestar social, protección de menores, orientación familiar u otros). Resulta difícil como se verá en las páginas que siguen, no obstante, acercarse a los límites que impone la Constitución a las competencias de las comunidades autónomas sin traspasarlos. Como bien denuncia M. P. García Rubio (2005): «con unos u otros fundamentos competenciales y unos u otros contenidos materiales, la

literatura jurídica española que hasta la fecha se ha pronunciado sobre el asunto entiende, en general, como ya se ha dicho, que muchas de estas leyes son inconstitucionales, tanto por invadir competencias exclusivas del legislador estatal, como por el hecho de que las uniones de hecho no constituyan un supuesto de *singularidad civil* que justifique su regulación orgánica y específica por parte de las comunidades autónomas».

5

Las parejas de hecho en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y en la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

La realidad social de nuestro tiempo, caracterizada por el declive del matrimonio y la normalización de nuevas formas de desarrollo de la vida en familia, se ha reflejado también en la jurisprudencia de los Tribunales de Estrasburgo y Luxemburgo. No podía ser de otro modo; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante, TEDH y TJCE), en el ámbito de sus respectivas competencias, han tenido que precisar, en particular, el tratamiento jurídico que merecen las parejas de hecho. Se pone de manifiesto también en este plano cómo el derecho no puede ignorar la existencia de éstas, por lo menos en lo que afecta a la protección de los niños y de la parte débil de la relación. Los modelos jurídicos tradicionales necesitan ser adaptados para dar la respuesta más adecuada a los problemas que suscita la nueva realidad.

5.1. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Se precisan en primer lugar las disposiciones del Convenio europeo que resultan aquí de interés, para después analizar la jurisprudencia del TEDH que las interpreta. El Tribunal asegura el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados parte y a tal fin se le han atribuido competencias para

resolver, en las condiciones establecidas, los asuntos que se planteen en la interpretación y aplicación del Convenio.

5.1.1. EL CONVENIO EUROPEO

El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, declara que «el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho» (artículo 12) y reconoce el derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar (artículo 8).

La reglamentación contenida en el Convenio responde, en principio, a una concepción tradicional de la familia, según la cual el matrimonio entre hombre y mujer es el origen de toda relación familiar. Las familias no tradicionales deben, por tanto, buscar acomodo en la protección del derecho a la vida familiar.

5.1.2. APLICACIÓN DEL CONVENIO POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS¹¹

El TEDH ha entendido, tomando en cualquier caso como punto de partida los artículos ya mencionados,

¹¹ Las sentencias del TEDH que se citan en el texto, por orden cronológico, son las siguientes: Marckx c. Bélgica (13.6.1979), Johnston y otros c. Irlanda (18.12.1986), Keegan c. Irlanda (26.5.1994), Kroon c. Países Bajos (27.10.1994), X. Y. y Z. c. Reino Unido (22.4.1997), Salgueiro da Silva Mouta c. Portugal (21.12.1999), Mazurek c. Francia (1.2.2000), Elsholz c. Alemania (13.7.2000), K. y T. c. Finlandia (12.7.2001), Fretté c. Francia (26.2.2002), Christine Goodwin c. Reino Unido (11.7.2002), I. c. Reino Unido (11.7.2002), Karner

c. Austria (24.7.2003), Lebbink c. Países Bajos (1.6.2004) y Merger y Cros c. Francia (22.12.2004). Se citan también las siguientes decisiones del TEDH: Saucedo Gómez c. España (26.1.1999) Nylund c. Finlandia (29.6.1999) y Mata Estévez c. España (10.5.2001). Y las siguientes decisiones de la Comisión Europea de Derechos Humanos: G. A. B. c. España (30.8.1993), Rössli c. Alemania (15.5.1996) y Quintana Zapata c. España (4.3.1998). Pueden consultarse en <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/search.asp?skin=hudoc-fr>.

que el Convenio es un instrumento vivo, que debe interpretarse en este punto a la luz de las condiciones existentes en el momento de su aplicación (sentencias Marckx, apartado 58; Johnston, apartado 53; Mazurek, apartado 49; Fretté, apartado 34; Goodwin, apartado 75 e I., apartado 55). Al mismo tiempo, el Tribunal ha declarado en diversas ocasiones que la protección de la familia en el sentido tradicional del término es un objetivo relevante y legítimo, incluso digno de elogio, que puede llegar a justificar diferencias de trato, siempre que se respete el principio de proporcionalidad (sentencias Marckx, apartado 40; Mazurek, apartado 50 y Karner, apartado 40; decisiones Saucedo Gómez y Mata Estévez; decisión de la Comisión Quintana Zapata).

Del Convenio no deriva una obligación para los Estados de dotar a las parejas no casadas de un estatuto análogo al de las casadas (sentencia Johnston, apartado 68). Aunque en ciertos campos se reconozca la relación fáctica existente entre los convivientes, existen sin embargo diferencias entre la pareja casada y la no casada, en particular por lo que se refiere a su estatuto y a sus consecuencias jurídicas; el matrimonio sigue caracterizándose por un conjunto de derechos y obligaciones que lo diferencian marcadamente de la situación de un hombre y una mujer que viven juntos (decisión Nylund). De ahí que no pueda apreciarse una discriminación en la aplicación de las normas que permiten a la mujer casada oponerse a la demanda de determinación de la paternidad presentada por su antiguo compañero respecto del hijo nacido después de la celebración del matrimonio de la primera con una tercera persona: tratan de conciliarse los derechos del niño y los de su familia y los medios empleados no resultan desproporcionados (decisión Nylund). De ahí, igualmente, que estén justificadas diferencias de trato en materia de pensiones entre el cónyuge y el compañero superviviente (decisiones de la Comisión G. A. B. y Quintana Zapata) o en lo que atañe a la atribución de la vivienda familiar en el momento de la separación (decisión Saucedo Gómez).

La familia natural o de hecho es, con estas precisiones, una familia en el sentido del artículo 8 del Convenio, según resulta de una reiterada jurisprudencia. El concepto de familia contemplado no se limita a las relaciones basadas en el matrimonio, y puede englobar otros vínculos familiares de facto

cuando las partes conviven fuera del matrimonio (sentencias Marckx, apartado 31; Johnston, apartado 55; Keegan, apartado 44; Kroon, apartado 30; X., Y. y Z., apartado 36; Elsholz, apartado 43; Lebbink, apartado 35 y Merger y Cros, apartado 44; decisiones Saucedo Gómez y Nylund). De este modo, determinar si existe o no una vida familiar es una cuestión de hecho que depende de la presencia en la práctica de unos vínculos personales estrechos (sentencias K. y T., apartado 150; Lebbink, apartado 36 y Merger y Cros, apartado 44). Para que pueda apreciarse la existencia de un vínculo familiar de hecho puede ser útil tomar en consideración una serie de elementos, como que los miembros de la pareja vivan juntos y el tiempo de convivencia o que tengan hijos comunes, biológicos o no, prueba del compromiso entre ambos (sentencias Kroon, apartado 30; X., Y. y Z., apartado 36 y Merger y Cros, apartado 45). Como regla general, no obstante, debe exigirse convivencia para concluir que existe vida familiar (sentencias Kroon, apartado 30 y Lebbink, apartado 36).

El TEDH ha estimado que existe vida familiar de hecho incluso en la relación establecida con un tercero por una persona casada, tanto si los compañeros no pueden casarse por no admitirse el divorcio en el Estado en cuestión (sentencia Johnston), como si el compañero afectado, cualquiera que sea la razón, no se ha divorciado pudiendo hacerlo (sentencia Merger y Cros).

Existe asimismo vida familiar en las circunstancias del asunto X., Y. y Z. X. es un transexual que ha sufrido una operación de cambio de sexo y vive con una mujer, Y., asumiendo a los ojos de todos el papel de miembro masculino de la pareja; ambos han solicitado y obtenido una inseminación artificial de donante anónimo, como consecuencia de la cual Y. ha dado a luz un hijo, Z.; durante este período X. mantiene a Y. y se comporta como padre de Z. (apartado 37 de la sentencia).

No se ha apreciado la existencia de vida familiar, en cambio, en la unión de personas del mismo sexo. El TEDH entiende que en este campo, a pesar de la evolución que puede constatarse en varios países europeos tendente al reconocimiento de estas uniones, y en ausencia de un denominador común ampliamente compartido, los Estados conservan todavía un amplio margen de apreciación (decisión

Mata Estévez). Ha sido siempre también el criterio de la Comisión Europea de derechos humanos (decisión de la Comisión Rööslí).

Se ha apreciado discriminación por motivos de orientación sexual, no obstante, en la sentencia Salgueiro. Los padres de una menor se han separado y luego divorciado. Tras diversas vicisitudes, se atribuye el ejercicio de la autoridad parental a la madre sobre la base de que el padre es homosexual y vive con otro hombre (apartado 28). El TEDH considera que esta diferencia de trato carece de toda justificación razonable. El órgano jurisdiccional portugués entiende que la autoridad parental debe ser atribuida en todo caso a la madre, pues el niño debe vivir en una «familia tradicional portuguesa», y añade que, se entienda la homosexualidad como una enfermedad o como una orientación sexual hacia las personas del propio sexo, se trata en todo caso de una anomalía, y un niño no debe crecer al amparo de situaciones anormales (apartado 34). Al decidir lo concerniente al derecho de visita, el tribunal portugués aconseja al padre que no dé lugar a situaciones que hagan entender a la niña que su padre vive con otro hombre en condiciones similares a las de los cónyuges (apartado 35).

En Salgueiro el Tribunal aprecia, en definitiva, la existencia de un trato diferente que obedece a motivos relacionados con la orientación sexual y resulta intolerable desde la perspectiva del Convenio europeo. Si se tiene en cuenta que el padre de la menor vive con otro hombre, en la sentencia podría estar abriéndose el camino hacia la afirmación de la existencia de vida familiar al menos en ciertos casos de uniones entre personas del mismo sexo. La posterior sentencia Fretté no constituye, en este sentido, un retroceso. La autoridad francesa competente había rechazado la solicitud de declaración de idoneidad formulada debido a la homosexualidad del solicitante. El TEDH declara que la diferencia de trato reposa en este caso sobre una justificación objetiva y razonable. En la medida en que en este terreno se plantean delicadas cuestiones, respecto de las cuales no hay prácticamente comunidad de puntos de vista entre los Estados miembros del Consejo de Europa, y el derecho parece encontrarse en una fase de transición, es necesario dejar a las autoridades estatales un amplio margen de apreciación, que en ningún caso puede convertirse en un poder

arbitrario libre de control por parte del Tribunal (apartado 41). En la adopción debe hacerse prevalecer el interés superior del niño, y es necesario constatar que la comunidad científica está dividida acerca de las posibles consecuencias de la adopción por padre o padres homosexuales, lo cual, unido a las divergencias profundas existentes en la opinión pública y a la escasez de niños susceptibles de adopción, conduce a estimar ajustada al principio de proporcionalidad la actuación de las autoridades francesas (apartado 42). La diferencia de naturaleza entre la paternidad biológica y la paternidad adoptiva parece explicar la distinta valoración del TEDH en los dos asuntos mencionados: discriminación en Salgueiro, ausencia de discriminación en Fretté.

En el asunto Karner el reclamante vive en el apartamento alquilado a su compañero del mismo sexo, ya fallecido, y el Tribunal Supremo de Austria ha declarado extinguido el contrato de arrendamiento, pues entiende que el compañero del mismo sexo no se encuentra comprendido en la noción de «compañero» utilizada en las disposiciones austriacas que regulan la subrogación en el contrato. En su sentencia el Tribunal no considera necesario definir el concepto de «vida familiar», porque la queja se refiere a la medida en que la diferencia de trato invocada afecta al ejercicio del derecho al respeto del domicilio, también reconocido en el artículo 8 (apartado 33), pero estima que no se han invocado motivos convincentes y sólidos que permitan justificar una interpretación estricta de las reglas aplicables, interpretación que priva al compañero superviviente, de una pareja formada por personas del mismo sexo, de la posibilidad de invocar la subrogación en el arrendamiento (apartado 42). La protección de la familia en el sentido tradicional del término es un motivo razonable y legítimo que puede justificar una diferencia de trato, pero debe respetarse el principio de proporcionalidad. Este principio exige, siempre que el margen de apreciación que se deja a los Estados sea estrecho —por ejemplo por estar basada la diferencia de trato en la orientación sexual— no sólo que la medida adoptada permita normalmente por su naturaleza alcanzar el fin pretendido, sino también que se demuestre que es necesario para alcanzar ese fin excluir a ciertas personas —en el caso, las que viven una relación homosexual— del ámbito de aplicación de la medida de que se trata —en el

caso, las normas sobre subrogación en el arrendamiento— (apartados 40 y 41).

La cuestión de si existe vida familiar en las uniones entre personas del mismo sexo va a seguir planteándose, con seguridad, ante el TEDH, sobre todo si siguen siendo mayoría los Estados contratantes que exigen diferencia de sexos para acceder al matrimonio. Las sentencias Goodwin e I. han declarado que viola el Convenio el Estado que admite el cambio de sexo pero que no permite al transexual operado contraer matrimonio de acuerdo con su nueva identidad sexual (apartados 103 y 83 respectivamente).¹² Cabe entender que con esta jurisprudencia, en contra de lo que a primera vista puede parecer, el requisito de heterosexualidad se consolida, si bien adaptado a los avances científicos. El matrimonio que celebra una persona transexual que ha sufrido una operación de cambio de sexo es, de este modo, un matrimonio entre personas de sexo diferente. El Tribunal se muestra sensible a los cambios que se están produciendo en este campo, como muestra la referencia de las sentencias Christine Goodwin e I. a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La redacción de su artículo 9 se aparta, y esto no puede ser sino deliberado, de la del artículo 12 del Convenio cuando excluye la referencia al hombre y a la mujer en la proclamación del derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia (apartados 100 y 80 respectivamente). Pero no parece probable que el TEDH interprete en el futuro el texto convencional en el sentido de que los Estados deben admitir el matrimonio entre personas del mismo sexo. Si el Tribunal no se muestra prudente en este punto tan delicado algunos Estados podrían incluso denunciar el Convenio, lo que no resulta deseable.

Cosa distinta es que el TEDH pueda verse enfrentado en el futuro a la apreciación de si existe vida familiar en un matrimonio entre personas del mismo sexo contraído conforme a alguna de las legislaciones que lo admiten. Por ejemplo, en el caso de que en un Estado parte no se reconozcan los efectos de dicho matrimonio. No resulta fácil imaginar que el Tribunal niegue la existencia de vida familiar en este caso, pero es claro que para afirmarla tendría que revisar los criterios tradicionales de su jurisprudencia.

5.2. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Después de precisarse el alcance de la competencia comunitaria en el ámbito del derecho de familia se expone la jurisprudencia de interés y se estudian sus consecuencias.

5.2.1. LAS COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LAS PAREJAS DE HECHO

La Comunidad Europea carece de competencia para elaborar un derecho de familia europeo. El derecho de familia refleja especialmente el modo de ser y de vivir de un pueblo, por lo que parece razonable que sean los Estados miembros los que legislen en ese campo. La familia, sin embargo, aparece en escena en la aplicación del derecho comunitario en sectores muy diferentes: libre circulación de personas, derechos de los funcionarios de la Comunidad y otros. De este modo, la amplia libertad que gozan los Estados miembros en la regulación de la familia debe articularse con la necesidad de que se alcancen los objetivos de la Comunidad. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha tenido que actuar en este difícil contexto y ha utilizado un criterio prudente al establecer la interpretación correcta del derecho comunitario.

En el desarrollo del proceso de integración se ha considerado conveniente, en la búsqueda de esa articulación, atribuir competencia a la Comunidad Europea para la elaboración de normas en el campo del derecho *internacional privado* de la familia: reglas sobre ley aplicable, competencia judicial internacional y reconocimiento de resoluciones extranjeras. En la construcción del mercado interior y del espacio de libertad, seguridad y justicia, puede ser de mucha utilidad, en efecto, una reglamentación uniforme de esas materias. Es necesario destacar, no obstante, que el derecho de familia es el único ámbito, en el marco de esta *comunitarización* del derecho internacional privado, en el que para legislar se mantiene la exigencia de unanimidad en el Consejo, lo que significa que los Estados miembros se siguen reservando al respecto una especie de *derecho*

¹² Las consecuencias de este pronunciamiento para el Derecho comunitario han sido precisadas por el TJCE en la

sentencia K. B. (7.1.2004; asunto C-117/01).

de veto.¹³ Se plantean en la actualidad en Europa delicadas cuestiones en lo que afecta al derecho de familia, entre ellas la del tratamiento jurídico que debe darse a la pareja de hecho y, en especial, a la unión de personas del mismo sexo. Las diferentes posiciones que surgen al respecto explican, sin duda, la cautela de los Estados miembros cuando establecen en el Tratado el procedimiento legislativo. Y explican también la dificultad que se presenta a la hora de elaborar reglas comunes de derecho internacional privado sobre parejas de hecho. Prueba de ello es, quizá, el cambio que se ha producido entre el *Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* del año 2001 y el actual *Plan de Acción del Consejo y la Comisión por el que se aplica el Programa de La Haya sobre refuerzo de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea*. Si en el primero se prevé la elaboración de reglas de derecho internacional privado relativas a las consecuencias patrimoniales de la separación de las parejas no casadas, en el segundo desaparece toda mención al respecto.

El interés que suscita el derecho de familia se acrecienta, por otra parte, a medida que avanza el proceso de integración, pues aumenta la movilidad de las personas en el interior de la Comunidad y son cada vez más numerosas las relaciones en que intervienen personas con diferente nacionalidad o residentes en diferentes Estados. En este contexto, la distribución de competencias que se ha descrito, caracterizada por el mantenimiento de un derecho de familia propio de cada uno de los Estados miembros y la elaboración de normas comunes de derecho internacional privado, se ajusta a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, siendo ambos básicos en el proceso de integración.

5.2.2. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS¹⁴

Después de presentar las sentencias más relevantes se analizará su significado y la evolución ulterior de las cuestiones resueltas en ellas.

¹³ Artículo 67 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Este punto no sufre modificaciones en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (artículo III-269).

¹⁴ Las sentencias del TJCE que se citan son las siguientes,

5.2.2.1. Las sentencias

La jurisprudencia de interés se sitúa en tres ámbitos diferentes del derecho comunitario: libre circulación de personas, principio de no discriminación por razón de sexo y Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas.

En el primero, el derecho comunitario confiere al «cónyuge» el derecho de establecerse con el trabajador nacional de un Estado miembro que trabaja en otro Estado miembro. En el asunto Reed una británica solicita un permiso de residencia en Holanda sobre la base de que mantiene una relación estable con otro súbdito británico que trabaja en dicho Estado miembro. Entiende que la evolución jurídica y social permite dar a las parejas no casadas, por lo menos en determinadas circunstancias, el mismo trato que a los cónyuges. El órgano jurisdiccional holandés presenta una cuestión prejudicial.

En su sentencia, dictada en 1986, el TJCE considera necesaria una interpretación comunitaria del concepto jurídico controvertido, y afirma, por tanto, que una interpretación fundada en la evolución social exige un examen de la situación en el conjunto de la Comunidad, no sólo en un Estado miembro (apartado 13). Como no puede constarse una evolución general que pudiera justificar una interpretación extensiva, el Tribunal declara que cuando la legislación comunitaria sobre libre circulación de trabajadores utiliza el término «cónyuge» contempla únicamente una relación fundada en el matrimonio (apartado 15). En cualquier caso, debe destacarse que por otro camino, también sugerido por la señora Reed, se va a alcanzar el resultado pretendido. En la medida en que Holanda permite la reagrupación familiar del compañero en el caso de los nacionales holandeses, se produce una vulneración del principio de no discriminación por razón de la nacionalidad, pues el derecho comunitario exige que los trabajadores de los demás Estados miembros gocen de las mismas «ventajas sociales» que los nacionales (apartado 29).

por orden cronológico: Reed (17.4.1986; asunto 59/85), Grant (17.2.1998; asunto 249/96) y D. (31.5.2001; asuntos acumulados C-122/99 P. y C-125/99 P). Pueden consultarse en <http://europa.eu.int/eur-lex/>.

En cuanto a la aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo destaca en 1998 la sentencia Grant. La señora Grant, empleada de una compañía de ferrocarriles británica que concede reducciones en el precio del transporte al cónyuge o compañero de sexo opuesto de sus trabajadores, solicita esas reducciones en favor de su compañera. Ante la negativa de la empresa, interpone un recurso ante el órgano jurisdiccional competente, que decide plantear una cuestión prejudicial. Necesita saber si dicha negativa constituye una discriminación prohibida por el tratado y el derecho derivado correspondiente, que garantizan la igualdad de retribución entre trabajadores masculinos y femeninos. El Tribunal declara que no existe discriminación.¹⁵

En su sentencia el TJCE considera, en primer lugar, que no hay discriminación basada directamente en el sexo, pues el reglamento de la empresa se aplica de igual modo a las trabajadoras que a los trabajadores. Las reducciones son también denegadas a un trabajador masculino que conviva con otro hombre (apartados 27 y 28). Atendiendo al estado del derecho en el seno de la Comunidad, se añade que las relaciones estables entre dos personas del mismo sexo no se equiparan a las relaciones entre personas casadas o a las relaciones estables sin vínculo matrimonial entre personas de distinto sexo, por lo que se declara que el derecho comunitario no obliga a un empresario a equiparar la situación de una persona que tiene una relación estable con un compañero del mismo sexo a la de una persona casada o que tiene una relación estable sin vínculo matrimonial con un compañero del otro sexo (apartado 35). Para llegar a esa conclusión se invocan el propio derecho comunitario, el de los Estados miembros y la jurisprudencia de los órganos de Estrasburgo. La Comunidad no ha adoptado hasta el momento normas que garanticen la equiparación de las relaciones entre personas del mismo sexo y las relaciones entre personas de sexo diferente; aun cuando en algunos Estados miembros la vida en común de dos personas del mismo sexo se equipara al matrimonio, si bien de modo incompleto, en la mayor parte de ellos se equipara a las relaciones heterosexuales estables

sin vínculo matrimonial sólo en lo que respecta a un número limitado de derechos, o no es objeto de ningún reconocimiento específico; tampoco la jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos amparan la equiparación pretendida. Considera finalmente el Tribunal que la discriminación por razones de orientación sexual no se encuentra comprendida en la prohibición de la discriminación por razón de sexo consagrada por el derecho comunitario (apartado 47). Corresponde en todo caso al legislador poner remedio a esta situación, si lo estima oportuno (apartados 36 y 48).

La aplicación del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas ha dado ocasión al pronunciamiento en 2001 de la sentencia D.¹⁶ D. es un funcionario de nacionalidad sueca que ha inscrito en Suecia una relación de pareja con otro ciudadano sueco del mismo sexo. Reclama al Consejo, institución para la que trabaja, que equipare su estado civil de miembro de una pareja inscrita con el de casado, para obtener la asignación familiar prevista en el Estatuto. El Consejo deniega la equiparación y la reclamación posterior del funcionario es desestimada. En estas circunstancias, se presenta recurso de anulación ante el Tribunal de Primera Instancia, que lo desestima. En la sentencia de casación, el TJCE desestima los recursos presentados por D. y por Suecia, efectuando de nuevo una interpretación comunitaria de los conceptos jurídicos utilizados por la normativa vigente en la Comunidad.

De los motivos de casación invocados, interesan aquí especialmente dos, los relacionados con la interpretación del Estatuto y el que se refiere a la vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación por razón de sexo.

En el análisis de los términos utilizados por el Estatuto, comienza el Tribunal reconociendo que el régimen de la pareja inscrita, a estos efectos, no ha sido precisado hasta ese momento por la jurisprudencia, y admite que una relación estable, que sólo existe de hecho, entre dos personas del mismo sexo no es necesariamente equivalente a un estado civil de

¹⁵ Se aparta de este modo el Tribunal de la apreciación de discriminación contenida en las conclusiones presentadas en este asunto por el Abogado General Elmer.

¹⁶ En la sentencia Arauxo-Dumay (17.6.1993; asunto T-65/92), el Tribunal de Primera Instancia había rechazado ya la

inclusión del compañero «more uxorio» en el concepto de «cónyuge» contemplado en el Estatuto. Una modificación de esa envergadura sólo puede efectuarla, a juicio del Tribunal, el legislador comunitario.

pareja inscrita, que tiene, entre los interesados y respecto a terceros, efectos jurídicos similares a los del matrimonio, si se realiza una comparación con esta última institución (apartado 33). En cualquier caso, el término «matrimonio», según la definición admitida en general por los Estados miembros, designa una unión entre dos personas de distinto sexo (apartado 34). Es cierto que, desde 1989, un creciente número de Estados miembros han establecido, junto al matrimonio, regímenes legales que reconocen jurídicamente diversas formas de unión entre personas del mismo o de distinto sexo y que otorgan a dichas uniones determinados efectos jurídicos idénticos o comparables a los del matrimonio, tanto entre sus miembros como respecto a terceros (apartado 35). No obstante, además de su gran variedad, estos regímenes de inscripción de relaciones de pareja que hasta entonces no estaban reconocidas por la ley son, en los Estados miembros que los prevén, distintos de los que regulan el matrimonio (apartado 36). Tales circunstancias, concluye el TJCE, no permiten al juez comunitario interpretar el Estatuto de modo que se equiparen al matrimonio situaciones legales que difieren de éste. La intención del legislador comunitario fue conceder la asignación familiar contemplada en el Estatuto únicamente a las parejas casadas (apartado 37). Se añade que corresponde en exclusiva al legislador adoptar, en su caso, las medidas que puedan cambiar esta situación, y que el legislador comunitario no sólo no ha manifestado la intención de adoptar tales medidas sino que ha rechazado expresamente toda idea de equiparar con el matrimonio otras formas de relación de pareja a los efectos de conceder las ventajas reservadas por el Estatuto a los funcionarios casados, y ha preferido atenerse al régimen existente en tanto no se conozcan mejor las diversas consecuencias de tal equiparación (apartado 38). De lo anterior resulta que la equiparación, por lo demás incompleta, de la pareja inscrita con el matrimonio en un número limitado de Estados miembros no puede tener por consecuencia, mediante una mera interpretación, que se incluya en el concepto estatutario de «funcionario casado» a personas sometidas a una normativa distinta de la aplicable al matrimonio (apartado 39).

El TJCE rechaza también la vulneración invocada de los principios de igualdad de trato y no discriminación por razón de sexo. Por una parte, el hecho de que el funcionario sea un hombre o una mujer es indiferente desde el punto de vista de la concesión

de la asignación familiar (apartado 46). Por otra, tampoco el sexo del compañero constituye el requisito de concesión de la asignación familiar, sino la naturaleza jurídica de los vínculos que le unen al funcionario (apartado 47). En este sentido, el Tribunal destaca que el principio de igualdad de trato sólo puede aplicarse a las personas que se encuentran en situaciones comparables y entiende que la situación de un funcionario que ha inscrito en Suecia una relación de pareja no puede considerarse comparable, a los efectos de la aplicación del Estatuto, y a la vista de las concepciones dominantes en el conjunto de la Comunidad, a la de un funcionario casado (apartados 48 a 50).

5.2.2.2. Análisis de la jurisprudencia a la luz de la situación actual

En primer lugar, es necesario poner de relieve que las sentencias Grant y D. se dictan en un contexto diferente del actual, al menos en parte. En la medida en que aumenta el número de Estados miembros en que se admite el matrimonio entre personas del mismo sexo, parece que cada vez es menos sostenible la conceptualización del matrimonio en la Comunidad como unión de personas de distinto sexo. No parece que hoy pueda dudarse de que en la aplicación del Estatuto de los Funcionarios la referencia al funcionario casado incluye al casado con una persona de su propio sexo conforme a alguna de las legislaciones nacionales que lo admiten. Si en el asunto D. se hubiera tratado, no de una pareja registrada, sino de un matrimonio entre personas del mismo sexo, probablemente no se habría planteado problema alguno. La institución afectada habría concedido al funcionario afectado la asignación familiar y esta actuación habría sido en su caso respaldada, con la misma probabilidad, por el Tribunal. Mayores dificultades plantea la aplicación del derecho comunitario de la libre circulación, ya que no puede descartarse la aplicación en ciertos Estados miembros de la excepción de orden público para evitar la aplicación de las leyes que admiten el matrimonio entre personas del mismo sexo. La opinión que prevalece es la de que el orden público no será muy utilizado en la práctica. Como excepción que es, debe ser aplicado restrictivamente, y en este sentido suscita muchas dudas su utilización en un momento en que la tendencia general es la de reconocer ciertos efectos, por lo menos, a la unión entre personas

del mismo sexo. La utilización del orden público estaría, en todo caso, sujeta a los límites que establece el derecho comunitario en materia de obstáculos a la libre circulación y, en consecuencia, al control del TJCE.

Las discrepancias que se manifiestan en este punto entre los Estados miembros ponen de relieve, por otra parte, una grave tensión entre la interpretación comunitaria (o autónoma) de los conceptos utilizados por el derecho comunitario, que es la que intenta mantener el Tribunal, y la competencia estatal en lo relativo al derecho de familia. Tal interpretación era posible quizá en un momento en que los derechos estatales se encontraban más próximos entre sí, pero probablemente no lo es en la situación actual, que parece hacer inevitable el recurso al derecho de los Estados miembros. Prueba de ello suministra la evolución del derecho comunitario que más adelante se expone.

Destaca, por otra parte, en las sentencias analizadas la prudencia con la que el TJCE se enfrenta a las delicadas cuestiones que le son planteadas. Si se tienen en cuenta las discrepancias existentes al respecto entre los Estados miembros, no es difícil entender esa actitud. En *Reed*, como se ha resaltado, el Tribunal encuentra el camino para llegar al resultado favorable desde el punto de vista de la libre circulación, sin dejar de atribuir al concepto «cónyuge» su significado tradicional. Las sentencias *Grant y D.*, según se ha visto, contienen una suerte de invitación al legislador comunitario para que modifique, si lo estima oportuno, la normativa vigente, e incluso contienen indicaciones concretas acerca del cauce que puede seguirse: desarrollar las previsiones que acerca de la no discriminación por motivos de orientación sexual contiene el artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y modificar el Estatuto de los Funcionarios. El Tribunal no se considera competente para dar los pasos que el legislador puede dar y no ha dado. En los tres ámbitos aludidos este último ha aceptado, en cierta medida, esa invitación y en efecto, ha dado algunos pasos.

La reciente normativa comunitaria sobre libre circulación, en primer lugar, contiene reglas sobre pareja registrada y pareja de hecho. Por ejemplo, la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004,

relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, considera miembro de la familia a la pareja con la que el ciudadano de la Unión ha celebrado una unión registrada, con arreglo a la legislación de un Estado miembro, si la legislación del Estado miembro de acogida otorga a las uniones registradas un trato equivalente a los matrimonios y de conformidad con las condiciones establecidas en la legislación aplicable del Estado miembro de acogida (artículo 2). La Directiva dispone, no obstante, que el Estado miembro de acogida facilitará, de conformidad con su legislación nacional, la entrada y la residencia de la pareja con la que el ciudadano de la Unión mantiene una relación estable, debidamente probada, y añade que en este caso dicho Estado miembro estudiará detenidamente las circunstancias personales y justificará toda denegación de entrada o residencia (artículo 3).

En segundo lugar, la Directiva 2000/78/CE de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, dispone la adopción de medidas en ese ámbito para luchar contra la discriminación por motivos, de orientación sexual, en particular.

Por último, el Reglamento n.º 723/2004, de 22 de marzo de 2004, modifica el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas. De su considerando 8 se desprende ya que la directriz de la reforma, en lo que aquí interesa, es que a los funcionarios que mantienen una relación no matrimonial reconocida como estable por un Estado miembro y que no pueden contraer matrimonio legalmente se les deben conceder las mismas ventajas que a las parejas casadas. En el nuevo artículo 1 quinto del Reglamento se dispone la equiparación al funcionario casado del funcionario que, sin que exista vínculo matrimonial, forme parte de una pareja estable registrada, siempre y cuando:

- 1) la pareja presente un documento oficial reconocido como tal por un Estado miembro, o por cualquier autoridad competente de un Estado miembro, en el que se dé constancia de su situación de pareja no casada;

- 2) ninguna de las personas que compongan la pareja esté casada o forme parte de otra pareja no casada;
- 3) no exista entre los miembros de la pareja ninguna de las siguientes relaciones de parentesco: padres e hijos, abuelos y nietos, hermanos, tíos y sobrinos, yernos o nueras;
- 4) la pareja no pueda contraer legalmente matrimonio en un Estado miembro; a efectos de la presente letra, se considerará que una pareja puede contraer legalmente matrimonio únicamente cuando sus miembros reúnan todas las condiciones que imponga la legislación de un Estado miembro para autorizar el matrimonio de dicha pareja.

La cuarta condición, de todos modos, no es de aplicación en el caso del seguro de enfermedad ni para el disfrute de ciertos permisos familiares.

Las sentencias Grant y D., por último, resultan poco favorecedoras de la libre circulación, principio fundamental del derecho comunitario, y puede entenderse también que no son del todo respetuosas con el derecho a vivir en familia, garantizado por el artículo 8 del Convenio europeo, del que antes se ha tratado. Desde ambos puntos de vista puede sostenerse la necesidad de que las situacio-

nes familiares gocen de continuidad espacial en todo el territorio de la Comunidad Europea o, dicho de otro modo, la necesidad del reconocimiento mutuo de las situaciones familiares constituidas conforme al derecho de cualquier Estado miembro. Se ha hablado igualmente de libre circulación de estatutos familiares y se ha llegado a formular un principio de unicidad del estatuto personal. De este modo, la pareja registrada en un Estado miembro, por ejemplo, sería reconocida como tal en todos los demás. El no reconocimiento supondría un obstáculo a la libre circulación de las personas afectadas. El derecho comunitario, sin embargo, no camina en esta dirección, según se ha podido comprobar. El Estatuto de los Funcionarios establece requisitos estrictos e impone límites para el reconocimiento de la pareja de hecho; la normativa sobre libre circulación de los ciudadanos de la Unión dispone el reconocimiento de la pareja registrada conforme al derecho de un Estado miembro sólo si el derecho del Estado miembro de acogida otorga a las uniones registradas un trato equivalente a los matrimonios y, en todo caso, en las condiciones establecidas por el Estado miembro de acogida; el reconocimiento de las simples uniones de hecho se facilita, en su caso, con arreglo a la legislación del Estado miembro de acogida. Pero no puede descartarse que la evolución futura sea cada vez más favorable al reconocimiento mutuo de las situaciones familiares.

6

Las parejas de hecho en la normativa estatal

Hasta el momento, la normativa estatal ha llevado a cabo una reglamentación fragmentaria de las uniones de hecho que atiende a cuestiones concretas y no ofrece un tratamiento de conjunto. Pero en la medida en que se han ido reconociendo efectos a las uniones de hecho se hacía más patente la dificultad de probar su existencia y duración. Distintos medios han sido empleados con esta finalidad, como declaraciones juradas, actas notariales o certificados de los ayuntamientos con apoyo en el padrón municipal o en declaraciones de testigos. A este mismo objetivo han querido servir los registros de uniones civiles no matrimoniales creados en algunos municipios y comunidades autónomas, desde que en 1994 se creara el primero en Vitoria-Gasteiz. La creación de los primeros registros sirvió para reactivar el debate social sobre la eficacia jurídica de las uniones de hecho y, concretamente, sobre el acceso de los homosexuales a los mismos derechos civiles que la legislación viene reconociendo a los heterosexuales. En cierto sentido, puede decirse que la creación de los registros ha sido utilizada, por los defensores de una eficacia jurídica equiparable a la del matrimonio para las parejas de hecho —sobre todo para las parejas homosexuales—, como cauce para la discusión y, con ello, para la normalización de estas uniones.

En el ámbito de las competencias del legislador estatal, se han ido introduciendo normas, desde la entrada en vigor de la Constitución de 1978, que reflejan la nueva realidad social y, a la vez, se han convertido en motor de la sociedad permitiendo nuevas transformaciones. Hasta el momento, la reglamentación que se ha llevado a cabo es fragmentaria, atiende a cuestiones concretas y no ofrece un tratamiento de conjunto a través de una

regulación orgánica y con conexión. Los aspectos sustantivos de la vida jurídica de las parejas no casadas no han sido contemplados específicamente por las normas. No obstante, la regulación de las parejas de hecho por el legislador estatal no podrá eludirse eternamente. Así lo ponen de manifiesto los envites de algunas normas autonómicas y las distintas iniciativas legislativas que no han llegado a buen fin.

6.1. UNA VISIÓN HISTÓRICA: EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA ESTATAL SOBRE LAS PAREJAS DE HECHO

En el terreno del derecho de la Seguridad Social, la disposición adicional 10.2 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, no es sino una disposición de derecho transitorio que parecía haber perdido ya su vigencia. La reforma del Código Civil, al permitir el matrimonio entre homosexuales, le ha dado nueva vida y ha sido el motor de una importante jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo. Según su texto, se reconoce el derecho a la pensión de viudedad y a las prestaciones de la Seguridad Social a «quienes no hubieran podido contraer matrimonio, por impedírselo la legislación vigente hasta la fecha, pero hubieran vivido como tal, acaecido el fallecimiento de uno de ellos con anterioridad a la vigencia de esta Ley».

El Código Penal de 23 de noviembre de 1995 (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre) pone de manifiesto la evolución de la sociedad española en la consideración de las parejas de hecho.¹⁷ El nuevo Código Penal, de 23 de noviembre de 1995, ha mantenido dentro de la circunstancia mixta de

parentesco —actualmente recogida en el artículo 23— «a relación análoga de afectividad». Incluye, como circunstancia mixta de parentesco, que —en principio— puede agravar o atenuar la responsabilidad, la de ser el agraviado «persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad» y, con ello, el nuevo Código ha querido «que tengan la misma relevancia jurídico-penal que el matrimonio en situaciones análogas a él o, lo que es igual, que desplieguen para el derecho penal, al menos en el régimen de atenuantes y agravantes, idénticas consecuencias jurídicas». La norma modifica ligeramente los términos empleados en la redacción anterior: «la persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad». Se sustituye el concepto de permanencia por el de estabilidad, que se vincula a la nota de proyecto común duradero. También el nuevo Código, al regular el encubrimiento como un delito contra la Administración de Justicia, exime de las penas impuestas a los que sean encubridores del cónyuge o «persona a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad». Los mismos términos emplean los artículos 153 —cuando castiga a quien habitualmente ejerza violencia física— y 617 —al tipificar las faltas contra las personas—. En el artículo 424, se atenúa la pena prevista para el soborno en causa criminal en favor del reo por parte del cónyuge o persona que se halle ligada de forma estable por análoga relación de afectividad. También entre las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y los abusos en el ejercicio de su función, el nuevo Código ha tomado en consideración las relaciones de afectividad análoga a la conyugal en los artículos 443 y 444, que castigan conductas que atentan contra la libertad sexual de las personas. No hay, sin embargo, una equiparación total desde el punto de vista del derecho penal entre las uniones de hecho y el matrimonio. Siguen manteniéndose ciertos tipos penales que atienden únicamente a la relación matrimonial y no a la unión de hecho. Éste es el caso del delito de abandono de familia

—artículo 226 del Código Penal— que castiga al que dejara de cumplir los deberes legales de asistencia necesaria para el sustento de su cónyuge y no de aquél con el que se halle ligado por análoga relación de afectividad, lo que es fácil de explicar, pues no pesa sobre los compañeros una obligación legal de mantenimiento. De igual modo, el artículo 268.1 exime de responsabilidad criminal a «los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio... por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación».

En el ámbito penitenciario se contemplan las uniones de hecho, al reconocer el derecho de los reclusos a ser informados del fallecimiento o enfermedad grave de personas íntimamente vinculadas a ellos y al incluir a los «allegados íntimos», junto a los familiares, en las visitas que pueden recibir los internos que no puedan obtener permisos de salida, en locales especialmente adecuados dentro de los establecimientos penitenciarios (arts. 52 y 53 de la Ley General Penitenciaria). El artículo 45 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, mantiene la expresión «allegados», pero al referirse a las «visitas de convivencia» se habla del cónyuge o persona ligada por relación semejante de afectividad e hijos que no superen los diez años de edad. No se contempla, sin embargo, la unión de hecho para el internamiento en un centro penitenciario mixto (según el artículo 72 del Reglamento mencionado, se fomentará la plena convivencia de los *cónyuges* —la cursiva es nuestra— privados de libertad). También en 1992, la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, al modificar la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con las personas legitimadas para recurrir en caso de haber fallecido el condenado penalmente, atribuye legitimación activa para interponer recurso de revisión con el fin de rehabilitar la memoria del difunto y conseguir que sea castigado el verdadero culpable, no sólo al cónyuge, sino a la «persona con quien

¹⁷ Por una parte, esa transformación se ha manifestado en la desaparición de las sanciones penales que, en distintas etapas de nuestra historia, han recaído sobre los que convivían de hecho. Tras la Ley de 26 de mayo de 1978, las uniones de hecho —aún las que fueran adúlteras— dejaron de constituir, en términos generales, un ilícito penal. El paso siguiente se dio con la reforma del Código Penal de 25 de junio de 1983, que incluyó —a

los efectos la apreciación de la circunstancia de parentesco— entre los familiares agraviados por el autor del delito, junto al cónyuge, a la «persona a quien se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad». La inclusión de las uniones de hecho en la circunstancia mixta de parentesco pretende equiparar situaciones de hecho a situaciones de derecho que tienen una misma base material.

haya mantenido convivencia como tal» (artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

La Ley Orgánica del Poder Judicial ha tenido en cuenta las uniones de hecho entre las causas de abstención y de recusación, así como entre las incompatibilidades de los magistrados para pertenecer a una misma sala.¹⁸ El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (Ley Orgánica 5/1995, de 23 de mayo, reformada por la Ley Orgánica 8/1995, de 16 de noviembre), al establecer las prohibiciones para ser jurado, incluye a quien mantenga, con quien sea parte, un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable, y la misma prohibición rige respecto a quien tenga con el magistrado-presidente del Tribunal, miembro del Ministerio Fiscal o secretario judicial que inter venga en la causa o con los abogados o procuradores el vínculo de parentesco, vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable.

Por otra parte, la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado (Ley 5/1984, de 26 de marzo, que ha sido modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo), establece que se concederá el asilo, por extensión, entre otros, al cónyuge del asilado o a la persona con la que se halle ligado por análoga relación de afectividad y convivencia. En el mismo sentido, la Ley Orgánica de Procedimiento de Hábeas Corpus (Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo) permite solicitar el procedimiento de hábeas corpus a la persona unida al privado de libertad por análoga relación de afectividad a la del matrimonio.

Aunque tampoco en el ámbito del derecho privado ha procedido aún el legislador estatal a proporcionar a las parejas de hecho una regulación de conjunto, podemos mencionar distintas disposiciones que afectan a cuestiones determinadas.

Comenzando por las normas relativas a los hijos, la filiación puede declararse, según establece el artículo 135 del Código Civil, aunque no haya prueba directa de la generación o del parto, cuando resulte de la convivencia con la madre en

la época de la concepción. La Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida Humana (artículo 9 de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre), que no exige estado matrimonial en la mujer, requiere para su inseminación artificial cuando hayan transcurrido seis meses desde la muerte del compañero, el consentimiento del varón con el que esté unida por vínculo no matrimonial. En relación con la adopción, la disposición adicional 3.ª de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, extendió las referencias de la ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor, al hombre y la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal.

En materia de arrendamientos urbanos, la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, introduce reglas que contemplan las uniones de hecho. Por una parte, la posibilidad de continuar en el contrato de arrendamiento en caso de desistimiento y vencimiento del contrato y el derecho a subrogarse en el contrato en caso de fallecimiento del arrendatario se reconocen a favor de la persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la del cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al desistimiento o abandono o al tiempo del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, caso en que bastará la mera convivencia. Por otra, en relación con los contratos de arrendamiento de vivienda celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, la disposición transitoria segunda no olvida tampoco las uniones de hecho, extendiendo a los compañeros los beneficios que corresponden al cónyuge. Finalmente, el artículo 24 permite al arrendatario realizar las obras que sean necesarias para adecuar la vivienda a la condición de minusválido de la persona con la que conviva de forma permanente en relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual.

Podemos mencionar también dos normas que en el ámbito privado atribuyen consecuencias jurídicas a las uniones no matrimoniales. Se

¹⁸ Ley Orgánica 6/1986, de 1 de julio. El artículo 219 señala entre las causas de abstención y, en su caso de recusación, el vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable, norma que, en virtud del artículo 461, se extiende a los

secretarios. Por otra parte, no podrán pertenecer simultáneamente a la misma Sala —según el artículo 391—, magistrados que estuvieren unidos por vínculo matrimonial o situación de hecho equivalente.

trata, en primer término, de la extinción de la pensión compensatoria derivada de separación o divorcio por el hecho de vivir maritalmente con otra persona —artículo 101 del Código Civil— y, en segundo, de la posibilidad del juez de conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciséis años, si éstos la pidieran y previa audiencia de los padres, cuando quien ejerce la patria potestad contraiga nupcias o conviva maritalmente con persona distinta del otro progenitor —artículo 320.1 del Código Civil—.

Entre las normas más recientes, la Ley de Fundaciones equipara a los cónyuges las personas ligadas con análoga relación de afectividad, a los efectos de prohibir las fundaciones familiares (artículo 3 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre). Lo mismo ocurre en la ley concursal, que incluye a estas mismas personas entre las especialmente relacionadas con el concursado (artículo 93.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio). La Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad considera causa de extinción de las facultades conferidas al cónyuge viudo el hecho de que sobrevenga una relación de hecho análoga a la del matrimonio (Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad).

6.2. LAS PAREJAS DE HECHO EN LA JURISPRUDENCIA

Ante la ausencia de un tratamiento de conjunto para las parejas de hecho, ha recaído sobre la jurisprudencia la responsabilidad de afrontar estos problemas. Como fruto de las decisiones de los tribunales, se presenta ante nosotros una doctrina —que, en palabras de Pérez Cánovas (1996), ha dejado «en su camino muchos jirones de inseguridad jurídica»— cargada de contradicciones, que se debate entre la equiparación al matrimonio y el recurso a los instrumentos del derecho común. Para conocer adecuadamente la situación jurídica de las parejas no casadas en el ordenamiento español, resulta imprescindible analizar la jurisprudencia, ya que las sentencias de los tribunales han ido configurando su per-

fil jurídico al ritmo marcado por las cuestiones planteadas.

Para el Tribunal Supremo, aunque sea innegable la existencia de relaciones familiares al margen de la institución matrimonial, el matrimonio está concebido en nuestro ordenamiento como el modo único y constitutivo de la sociedad conyugal, la base fundamental de la familia y el modo normal de constitución de ésta. No puede, por ello, tildarse de discriminatoria y contraria a los principios constitucionales una interpretación que no desemboque en una plena igualdad de tratamiento jurídico de las uniones matrimoniales y las de mero hecho (sentencia [Sala 5.ª] de 15 de julio de 1986). El Tribunal Supremo sigue dos líneas de razonamiento para justificar que no sean aplicadas automáticamente las normas de derecho matrimonial a las uniones de hecho. Por una parte, considera que un análisis comparativo de ambas uniones no permite considerarlas a todos los efectos y consecuencias como supuestos o realidades equivalentes (sentencias [Civil] de 18 de febrero y 22 de julio de 1993 y de 11 de octubre de 1994). Esta es la razón por la que no serán aplicables a las uniones de hecho normas que sean específicamente establecidas para la regulación de las uniones matrimoniales, a menos que esto pudiera llevarse a efecto por vía de la analogía. No resulta fácil, sin embargo, articular la analogía para aplicarla a las uniones de hecho y al régimen de gananciales o al de separación de bienes, ya que, a juicio del Tribunal Supremo, el examen analógico comparativo de las uniones de hecho y las matrimoniales ofrece considerables diferencias. Como consecuencia de tales diferencias, la normativa reguladora del régimen matrimonial no puede considerarse automáticamente aplicable a toda unión por el mero hecho de que ésta se produzca.

Por otra parte, para justificar que no se aplique automáticamente el derecho matrimonial, el Tribunal Supremo ha atendido a la voluntad de los compañeros. Según el Tribunal, la falta de regulación concreta responde al respeto a la libertad del hombre «para pronunciarse o gobernarse en uno u otro sentido, como ser libre que es y, como tal, titular de derechos subjetivos que le autorizan a hacer lo que le place, dentro del poder concreto que el ordenamiento y la Constitución le

conceden, de tal manera que someter su voluntad al establecer una situación de facto a la situación reglamentaria que una institución jurídica implica, puede constituir un ataque frontal a su libertad.» (sentencia [Sala 1.ª] de 30 de diciembre de 1994). No hay laguna legal sino respeto al derecho subjetivo de quien, pudiendo, no quiere contraer matrimonio y de quien, pudiendo hacerlo a partir de una determinada fecha, no quiere la ruptura del vínculo anterior. No quiere esto decir —añade la misma sentencia— que tales situaciones carezcan de toda protección jurídica, pues, si como consecuencia de esa relación de convivencia se han producido efectos patrimoniales, o una parte se considera perjudicada por el cese de esa convivencia, puede solicitar al amparo de los preceptos la protección que considere merecer.

Es la libertad de los compañeros la que, en primer término, genera efectos patrimoniales de la unión y pone en marcha la aplicabilidad de unas normas u otras. Tales efectos no se producen necesariamente y, por ello, no cabe inferirlos de la unión por el hecho de su existencia. La unión de hecho, aunque es susceptible de generar algunos derechos de contenido patrimonial entre quienes la integran, no siempre produce efectos patrimoniales. Los compañeros pueden preferir mantener su independencia económica y, en principio, esto es más conforme con la elusión de la formalidad matrimonial (sentencia [Civil] de 11 de diciembre de 1992).

Los compañeros pueden, si quieren, celebrar entre sí pactos de contenido patrimonial. No hay obstáculo para que, a través de tales pactos, lleguen a aplicarse las normas previstas para el régimen económico matrimonial. Atendidas las circunstancias de cada caso, puede predicarse la aplicabilidad de un determinado régimen económico de los diversos que existen para el matrimonio según regula el Código Civil, siempre que resulte patente por pacto expreso o tácito —deducido éste de hechos concluyentes e inequívocos— que la voluntad de los compañeros fue someterse a él. No cabe la posibilidad de considerar que toda unión extramatrimonial, por el mero y exclusivo hecho de iniciarse, haya de llevar aparejado el surgimiento automático de un régimen de comunidad de bienes (gananciales, sociedad universal de ganancias, condominio ordinario o cualquier

otro). Deben ser los convivientes interesados los que, por pacto expreso o *facta concludentia* (aportación continuada y duradera de sus ganancias o de su trabajo al acervo común), evidencien que su inequívoca voluntad es la de hacer comunes todos o algunos de los bienes adquiridos durante la duración de la unión de hecho (sentencia [Civil] de 21 de octubre de 1992).

Al margen de las consecuencias patrimoniales que tienen su origen en la voluntad expresa o tácita de los compañeros, el Tribunal Supremo ha derivado de las uniones de hecho otros efectos patrimoniales que tienen su fundamento en la justicia y la equidad (sentencia [Civil] de 18 de mayo de 1994). En última instancia, el Tribunal acude a la doctrina del enriquecimiento injusto para proteger al miembro de la pareja que ha quedado en una situación de desprotección (sentencia del Tribunal Supremo [Civil] de 11 de diciembre de 1992).

Para concluir debe destacarse que la actitud favorable del Tribunal hacia quien se haya visto perjudicado por la situación de hecho generada, no lleva a un reconocimiento indiscriminado de efectos en cualquier caso. Debe entenderse que, como regla general, quien no se acoge a la institución matrimonial queda excluido del sistema de protección previsto para el matrimonio. Así, afirma el Tribunal que quienes han elegido libremente no asumir los deberes conyugales, procurando excluir la vinculación jurídica de ayuda mutua a que tales deberes están orientados, no tienen el mismo derecho a protección social pública en caso de fallecimiento de la pareja que quienes han constituido mediante el matrimonio una agrupación familiar reforzada para la atención de las necesidades, económicas y no económicas, de sus miembros (sentencias [Social] de 26 de enero de 1988 y 29 de junio de 1992).

Esta jurisprudencia ha servido de base para las soluciones que han articulado las comunidades autónomas que tienen legislación en las materias aquí mencionadas y seguirá marcando la línea de actuación de los tribunales en aquellos supuestos en que la pareja estable no se haya inscrito, no reúna los requisitos exigidos por la normativa autonómica o no le sea aplicable la legislación de ninguna de las comunidades que han promulgado una ley sobre parejas de hecho.

6.3. INICIATIVAS PARLAMENTARIAS PARA LA REGULACIÓN DE LAS PAREJAS DE HECHO Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE MATRIMONIO

Desde 1994 no han faltado los intentos de abordar una regulación para las uniones de hecho. Distintos grupos parlamentarios han presentado sus propuestas con el fin de proceder a una reglamentación global de las parejas de hecho.¹⁹

A continuación nos limitaremos a considerar las iniciativas presentadas en esta VIII Legislatura. El 23 de abril de 2004 eran publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes Generales cuatro proposiciones de ley por distintos grupos parlamentarios con la intención de regular desde distintas orientaciones las uniones de hecho. En el mes de octubre del mismo año, el Grupo Popular presentó una enmienda a la totalidad de una de las proposiciones anteriores, acompañando un texto alternativo. Como ninguna de estas iniciativas ha llegado a buen fin —se encuentran actualmente en la Comisión de Justicia, pendientes de informe—, está aún en suspenso la regulación de ciertas cuestiones que corresponden a la competencia del Estado, y la presencia de normas autonómicas dispares viene a agravar la situación.

La Ley 13/2005, de modificación del Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, forzosamente ha de incidir en el futuro de estas

iniciativas parlamentarias, pues la posibilidad de constituir matrimonios homosexuales que brinda la nueva regulación, sitúa la reglamentación estatal de las parejas de hecho ante unas coordinadas distintas.

6.3.1. PROPOSICIÓN DE LEY DE UNIONES ESTABLES DE PAREJA PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CATALÁN (CONVERGENCIA I UNIÓN)

Siguiendo el que podría llamarse *modelo catalán*, esta proposición distingue las uniones estables entre un hombre y una mujer de las parejas formadas por personas del mismo sexo que convivan maritalmente. Se ocupa seguidamente de la acreditación de la unión estable, la regulación de la convivencia, los gastos comunes de la pareja y la responsabilidad frente a terceros, el régimen de la extinción, la compensación económica y la pensión periódica al cese de la convivencia y la guarda y el régimen de visita de los hijos.

La Proposición de ley introduce modificaciones en diversas leyes, comenzando por el Código Civil, en lo que se refiere al reconocimiento del derecho a la percepción de alimentos, a las posibilidades de instar la declaración de ausencia y de suceder *ab intestato*. Se reforman también la Ley Reguladora del Hábeas Corpus y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dentro del conjunto de modificaciones, deben destacarse, no obstante, en este estudio sobre las políticas públicas de apoyo a la familia,

¹⁹ En 1994 debe mencionarse la Proposición no de ley del Grupo Socialista instando al Gobierno a remitir a la Cámara un proyecto de ley sobre la regulación de los efectos jurídicos a las uniones de hecho con independencia de su orientación sexual, la Proposición de Ley de Protección Social, Económica y Jurídica de la Pareja de Hecho del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya y el borrador de anteproyecto de ley para el reconocimiento de determinados efectos jurídicos a las uniones de hecho. Entre 1996 y 1998 se reanuda la actividad con la Proposición no de ley presentada por Pilar Rahola, diputada de Esquerra Republicana de Catalunya, integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, para su debate en Comisión, relativa al registro de parejas de hecho del Estado, la Proposición de ley del Grupo Socialista por la que se reconocen determinados efectos jurídicos a las uniones de hecho, la Proposición de ley del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya de medidas para la igualdad jurídica de las parejas de hecho, la Proposición de ley del Grupo Parlamentario de

Coalición Canaria sobre reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables y de modificación de determinados aspectos del Código Civil, Estatuto de los Trabajadores, Ley General de la Seguridad Social, Medidas para la Reforma de la Función Pública, Clases Pasivas del Estado y de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y la Proposición de ley orgánica del Grupo Popular de contrato de unión civil. Vuelven a presentarse nuevas proposiciones de ley en el año 2000 por el Grupo Socialista, el Grupo Catalán Izquierda Unida y el Grupo Mixto. Estas cuatro proposiciones fueron rechazadas el 25 de septiembre de 2000. En abril de 2004 se presentaron tres proposiciones de ley con el objetivo de cubrir el vacío legal existente: la Proposición de Ley sobre Uniones Estables de Pareja, presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), la Proposición de Ley de Igualdad Jurídica para las Uniones de Hecho del Grupo Parlamentario Mixto y la Proposición de Ley sobre Igualdad Jurídica de las Parejas de Hecho, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

las que afectan a derechos en el ámbito laboral y de la Seguridad Social. Así, se equipara la unión estable al matrimonio en materia de permiso por matrimonio o permiso por defunción; la equiparación a los efectos de poder solicitar reducción de jornada de trabajo para cuidar al conviviente o a los efectos de obtener la excedencia para cuidar de un familiar, derechos que se extienden igual en el ámbito de la función pública; el reconocimiento de la pensión de viudedad y del derecho a la percepción de una indemnización a tanto alzado por muerte de uno de los convivientes con motivo u ocasión de accidente de trabajo o enfermedad profesional. Finalmente, en relación con el derecho fiscal, la proposición equipara las uniones de hecho al matrimonio siempre que se acredite la existencia de la unión estable de convivencia a través de los cauces establecidos.

6.3.2. PROPOSICIÓN DE LEY DE IGUALDAD JURÍDICA PARA LAS PAREJAS DE HECHO PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA VERDE-IZQUIERDA UNIDA-INICIATIVA PER CATALUNYA VERDS

Partiendo del principio de no discriminación por razón del grupo familiar del que se forme parte, esta Proposición de ley define qué es pareja de hecho a los efectos de la ley y cómo se puede acreditar la existencia de la pareja de hecho. El resto del articulado de la proposición tiene por objeto modificar el Código Civil (y fuera de él, pero dentro de la esfera del derecho civil, la Ley 21/1987, en materia de adopción), el Estatuto de los Trabajadores, la Ley General de la Seguridad Social, la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y la Ley de Clases Pasivas. A efectos tributarios (a todos, establece la proposición), la persona del conviviente de forma permanente en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, se equipará al matrimonio siempre que la unión y su acreditación reúnan los requisitos previstos en esta ley.

6.3.3. PROPOSICIÓN DE LEY DE IGUALDAD JURÍDICA PARA LAS UNIONES DE HECHO PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Promovida por el BNG, la Proposición de ley se estructura en ocho capítulos. En el primero de

ellos, bajo el título «Disposiciones generales», se establece el concepto legal de unión de hecho, los cauces para acreditar su existencia, la regulación de la convivencia, la disolución de la unión y sus efectos y el principio de equiparación jurídica entre las uniones de hecho y las uniones matrimoniales. Las modificaciones que se introducen en el Código Civil (conflicto interregional, presunción de paternidad, adopción, promoción de la declaración de ausencia, derechos sucesorios y otros) se contienen en el segundo capítulo. Los siguientes, dedicados también a la modificación de distintos cuerpos legales, expresan en su título el principio que mueve esta Proposición de ley: «Igualdad Jurídica». Así, la igualdad jurídica en materia de adopción, la igualdad jurídica en los ámbitos laboral y social, la igualdad jurídica en los derechos de Función Pública y clases pasivas, la igualdad jurídica en el ámbito tributario, la igualdad jurídica en el ámbito procesal y, finalmente, y quizá la regla que más interese a los efectos de este trabajo, la igualdad jurídica respecto de la normativa de derecho público. Con arreglo a esta última norma, «las parejas de hecho serán consideradas como unidades de convivencia familiar respecto a la normativa en derecho público que la Administración General del Estado pueda establecer a favor de la familia o de alguno de sus integrantes».

6.3.4. PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE 8 DE JUNIO DE 1957, REGULADORA DEL REGISTRO CIVIL, PARA EL ACCESO DE LA UNIÓN ESTABLE DE PAREJA O PAREJA DE HECHO AL REGISTRO CIVIL, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE ESQUERRA REPUBLICANA (ERC)

La Proposición de ley de Esquerra Republicana parte de la existencia de una regulación autonómica de mayor o menor alcance (según la comunidad autónoma tenga o no competencia en materia de legislación civil foral), que ha creado una nueva institución llamada a ser interconectada con el resto de las instituciones jurídicas y del ordenamiento jurídico y mantener con él una relación de coherencia. Para que esta nueva institución —la pareja de hecho— goce de seguridad jurídica, la proposición entiende que debe ponerse a su servicio el instrumento básico de la seguridad jurídica en relación con el estado civil, es decir, el

Registro Civil. El contenido de la proposición consiste en la modificación de doce artículos de la Ley del Registro Civil, en los que se incorpora junto al matrimonio la unión estable o pareja de hecho.

6.3.5. ENMIENDA A LA TOTALIDAD, CON TEXTO ALTERNATIVO, A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE UNIONES ESTABLES DE PAREJA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO CATALÁN, PRESENTADA POR EL GRUPO POPULAR EN EL CONGRESO

El núcleo de este texto alternativo que presenta el Grupo Popular tiene su base en el artículo 149.1.8.^a de la Constitución, es decir, la competencia del Estado para legislar en materia civil, salvo lo relativo a la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan. En el capítulo dedicado a las Disposiciones generales, la Proposición define las uniones estables que quedan comprendidas en la ley, los requisitos personales que deben concurrir, los requisitos para la constitución y eficacia de la unión, las causas de extinción y los efectos en relación con el parentesco. Entienden los populares que el respeto a la libertad de los convivientes exige que la eficacia de

la unión se someta a la expresión de la voluntad de constituirla y, por tanto, se someta a formalización (aunque con fórmulas simples y poco costosas de expresión de la voluntad). Se regula además la convivencia, el régimen económico de la unión, estableciendo un régimen supletorio cuando falte el pacto entre los compañeros, la responsabilidad patrimonial de los miembros de la pareja y los derechos sucesorios. En conjunto, esta regulación civil no atiende al principio de equiparación al matrimonio como ocurre en otras iniciativas o como opera en relación con otras materias a las que atiende el texto alternativo de los populares. Efectivamente, la disposición adicional primera introduce modificaciones en materia fiscal (Impuesto de Sucesiones y Donaciones y otras figuras impositivas) y las disposiciones finales modifican el Código Civil, el Estatuto de los Trabajadores, la Ley General de la Seguridad Social, la normativa reguladora de los derechos de asistencia sanitaria, la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, la Ley de Clases Pasivas del Estado, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Asistencia Jurídica gratuita, la Ley Reguladora del Registro Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Reguladora del Hábeas Corpus y la Ley Orgánica de Protección al Honor, Intimidación Personal y Familiar y Propia Imagen.

7

Las parejas de hecho en la normativa autonómica

Con el fin de que las páginas que siguen permitan al lector una comprensión más clara y completa de la normativa que las comunidades autónomas han generado para regular específicamente las parejas de hecho, hemos partido inicialmente de una visión cronológica, acompañando así el devenir de los acontecimientos. A continuación, y atendiendo al hecho de que la comunidad tuviera o no competencia civil, presentamos el contenido de la regulación en cada autonomía.

Tras esta perspectiva panorámica, pasaremos a examinar la definición y los requisitos exigidos a la pareja de hecho en cada ley autonómica, la regulación de los respectivos registros autonómicos de parejas de hecho, el ámbito de aplicación de las leyes, la regulación de la convivencia y su extinción, la eficacia en el marco del derecho público y del derecho fiscal.

7.1. LA NORMATIVA AUTONÓMICA SOBRE LAS PAREJAS DE HECHO: UNA VISIÓN CRONOLÓGICA

En la medida en que se reconocían efectos jurídicos a las parejas de hecho por la normativa estatal, se hacía patente la dificultad de acreditar su existencia y duración.²⁰ Con el fin de paliar el problema empezaron a extenderse los registros municipales de uniones civiles no matrimoniales a partir del que se creó en

Vitoria-Gasteiz por Decreto de 28 de febrero de 1994. Así, en paralelo a las primeras iniciativas parlamentarias para legislar en el Congreso, se desarrollan las normas municipales. Entre marzo y septiembre de ese mismo año se adoptaron sólo en Cataluña veintidós acuerdos para la creación de registros municipales de uniones civiles (Martín Casals 1995) y ya en 1996 Reina y Martinell contabilizaron un total de sesenta y tres municipios con registro (1996). Se trataba de registros de carácter administrativo carentes de eficacia constitutiva.

Las comunidades autónomas se incorporaron al proceso de normativización de las parejas de hecho. En 1994, el Principado de Asturias creó el primer registro autonómico a través del Decreto 71/1994, de 29 de septiembre, al que pronto siguieron otros, el Decreto 250/1994, de 7 de diciembre, de la Comunitat Valenciana, el Decreto 36/1995, de 20 de abril, de la Comunidad de Madrid, el Decreto 35/1997, de 18 de marzo, de la comunidad autónoma de Extremadura y el Decreto 3/1999, de 9 de enero, de la Comunidad autónoma de Andalucía, todos con la misma finalidad.

La primera ley autonómica es la de Cataluña: la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja. Sobre la base de un estudio jurídico, estadístico y sociológico,²¹ la ley responde al convencimiento de la pertinencia de establecer una regulación que ofrezca un tratamiento

²⁰ Se venían utilizando distintos medios de prueba como declaraciones juradas, actas notariales o certificados de los Ayuntamientos apoyados en el Padrón municipal o en declaraciones de testigos.

²¹ La Orden de 28 de noviembre de 1996 creó una Comisión

de Trabajo para el estudio de la situación e incidencia social y jurídica de las uniones estables de parejas que no pueden o no quieren acceder al matrimonio y de otros modelos de convivencia sin relación afectiva de pareja, así como la procedencia de su regulación.

diferenciado para las parejas heterosexuales y para las homosexuales, a fin de respetar la voluntad de aquellos que pudiendo contraer matrimonio no se casan y la de quienes tenían entonces —1998— vedado el acceso al matrimonio. Esta orientación difiere de la que han adoptado con posterioridad las demás comunidades autónomas que han regulado las parejas estables.

Pocos meses después, Aragón —también con competencias de derecho civil— promulga su ley (Ley 6/1999, de 26 de marzo), que se ocupa de manera conjunta e indiferenciada de las parejas homosexuales y de las heterosexuales, salvo en lo relativo a la posibilidad de adopción conjunta, inicialmente restringida a las parejas heterosexuales.²²

A partir del año 2000 se extiende en todas las autonomías la necesidad de crear leyes para la regulación de las parejas estables. En 2006 sólo carecen de ley Castilla-La Mancha, Castilla y León (ambas con Registro autonómico de Parejas de Hecho regulado mediante decreto), Galicia, La Rioja y Región de Murcia, de cuyas iniciativas legislativas para regular las parejas de hecho daremos cuenta más adelante.

Entre el año 2000 y el año 2006, las leyes autonómicas promulgadas han sido las siguientes:

1) Comunidades autónomas con competencias de derecho civil:

- a) Ley Foral Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables (BON núm. 82, de 7 de julio de 2000).
- b) Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables de Illes Balears (BOIB núm. 14, de 29 de diciembre de 2001).
- c) Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho en la comunidad autónoma del País Vasco (BOPV núm. 100, de 23 de mayo de 2003).

2) Comunidades autónomas sin legislación civil:

- a) Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho en la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 3978, de 11 de abril de 2001).
- b) Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 2, de 3 de enero de 2002).
- c) Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables (BOPA de 31 de mayo de 2002).
- d) Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho de la comunidad autónoma de Andalucía (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2003).
- e) Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la comunidad autónoma de Canarias (BOC núm. 54, de 19 de marzo de 2003).
- f) Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho de la comunidad autónoma de Extremadura (DOE núm. 42, de 8 de abril de 2003).
- g) Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de la comunidad autónoma de Cantabria (BOE núm. 135, de 7 de junio de 2005).

También se reforman en este período las dos leyes de finales de los años noventa. Aragón en 2004 (con la Ley 2/2004, de 3 de mayo) y Cataluña en 2005 (con la Ley 3/2005, de 8 de abril) modifican sus leyes para eliminar la discriminación que pervivía en ellas en materia de adopción para las parejas estables homosexuales. La equiparación en este terreno había sido introducida por las leyes de Navarra y el País Vasco.

²² No obstante, el artículo 10 de la ley, a cuyo tenor «las parejas estables no casadas heterosexuales podrán adoptar conjuntamente», ha sido modificado por la Ley 2/2004, de 3 de mayo, con el fin de eliminar esta discriminación

para las parejas estables homosexuales. Con arreglo a su nuevo texto «las parejas estables no casadas podrán adoptar conjuntamente».

CUADRO 7.1: Normativa sobre parejas de hecho por comunidades autónomas	
Andalucía	Ley 5/2002, de 16 de diciembre (BOE 13 enero 2002) de Parejas de Hecho . Decreto 35/2005, de 15 de febrero (BOJA 23 febrero 2005), de constitución y regulación del Registro de Parejas de Hecho. Orden de 4 de abril de 2005 (BOJA 21 abril 2005), que aprueba los modelos de solicitud de inscripción en el Registro de Parejas de Hecho.
Aragón	Ley 6/1999, de 26 de marzo (BOE 21 abril 1999) de Parejas Estables No Casadas . Decreto 203/1999, de 2 de noviembre (BOA 15 noviembre 1999) de creación y régimen de funcionamiento del Registro administrativo de parejas estables no casadas. Orden de 22 de noviembre de 1999 (BOA 10 diciembre 1999), regula el fichero automatizado relativo a parejas estables no casadas. Ley 2/2004, de 3 de mayo (BOE) de Modificación de la Ley 6/1999, relativa a Parejas Estables No Casadas .
Principado de Asturias	Decreto 71/1994, de 29 de septiembre (BOPA 28 octubre 1994) de creación del Registro de Uniones de Hecho. Resolución de 14 de noviembre de 1994 (BOPA 17 noviembre 1994) sobre normas reguladoras del funcionamiento del Registro de Uniones de Hecho. Ley 4/2002, de 23 de mayo (BOE 2 julio 2002) de Parejas Estables .
Illes Balears	Ley 18/2001, de 19 de diciembre (BOE 16 enero 2002) de Normas Regulatoras de las Parejas Estables . Decreto 112/2002, de 30 de agosto (BOIB 7 septiembre 2002) de creación del Registro de Parejas Estables en Illes Balears y de regulación de su organización y gestión). Resolución de 30 de octubre de 2002 (BOIB 5 noviembre 2002) de aprobación del modelo de declaración de constitución de pareja estable prevista en el Decreto 112/2002. Decreto 140/2002, de 13 de diciembre (BOIB 17 diciembre 2002) que modifica el Decreto 112/2002. Decreto 184/2003, de 21 de noviembre (BOIB 2 diciembre 2203) que modifica el Decreto 112/2002.
Canarias	Ley 5/2003, de 6 de marzo (BOE 14 abril 2003) que regula las parejas de hecho en la comunidad autónoma de Canarias .
Cantabria	Ley 1/2005, de 16 de mayo (BOE 7 junio 2005), de parejas de hecho de la comunidad autónoma de Cantabria .
Castilla y León	Decreto 117/2002, de 24 de octubre (BOC y L 31 octubre 2002), de creación del Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León y regulación de su funcionamiento. Orden de 27 de noviembre de 2002 (BOC y L 29 noviembre 2002) que regula el funcionamiento del Registro de Uniones de Hecho. Orden PAT/30/2003, de 16 de enero (BOC y L 29 enero 2003), que crea el fichero automatizado de datos de carácter personal de uniones de hecho. Orden FAM/1672/2003, de 15 de diciembre (BOC y L 23 diciembre 2003) que modifica la Orden de 27 de noviembre de 2002.
Castilla-La Mancha	Decreto 124/2000, de 11 de julio (DOCM 14 julio 2000) de creación y régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho. Orden de 8 de septiembre de 2000 (DOCM 13 septiembre 2000) de desarrollo del Decreto 124/2000.
Cataluña	Orden de 28 de noviembre de 1996 (DOGC 4 diciembre 1996) que crea la Comisión de Trabajo para el estudio de la situación e incidencia social y jurídica de uniones estables de parejas que no pueden o no quieren acceder al matrimonio y de otros modelos de convivencia sin relación afectiva de pareja, así como la procedencia de su regulación. Ley 10/1998, de 15 de julio (BOE 19 agosto 1998) de Uniones Estables de Pareja . Ley 3/2005, de 8 de abril (BOE 10 mayo 2005) de modificación de la Ley 9/1998, del Código de Familia, de la Ley 10/1998, de Uniones Estables de Pareja, y de la Ley 40/1991, del Código de Sucesiones por causa de muerte en el derecho civil de Cataluña, en materia de adopción y tutela.
Extremadura	Decreto 35/1997, de 18 de marzo (DOE 25 marzo 1997) de creación del Registro de Uniones de Hecho. Orden de 14 de mayo de 1997 (DOE 27 mayo 1997) de regulación del Registro de Uniones de Hecho. Ley 5/2003, de 20 de marzo (BOE 9 mayo 2003) de Parejas de Hecho de la comunidad autónoma de Extremadura .

CUADRO 7.1 (cont.): Normativa sobre parejas de hecho por comunidades autónomas

Comunidad de Madrid	Ley 11/2001, de 19 de diciembre (BOE 5 marzo 2002) de Regulación de las Uniones de Hecho. Decreto 134/2002, de 18 de julio (BOCM 26 julio 2002) por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. Orden de 15 de octubre de 2002 (BOCM 21 octubre 2002) por la que se crea el fichero del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.
Comunidad Foral de Navarra	Ley Foral 6/2000, de 3 de julio (BOE 6 septiembre 2000) de Igualdad Jurídica de las Parejas Estables.
País Vasco	Decreto de 28 de febrero de 1994 (BOPV 24 marzo 1994) de creación del Registro Municipal de Uniones Civiles de Vitoria-Gasteiz. Ley 2/2003, de 7 de mayo (BOE) Reguladora de las Parejas de Hecho. Providencia de 7 de agosto de 2003 (BOPV 20 agosto 2003). Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 8 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2003. Norma Foral 8/2003, de 30 de octubre (BOB 13 noviembre 2003) que establece el régimen fiscal para las parejas de hecho en Vizcaya. Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre (BOG 22 diciembre 2003) que establece el régimen fiscal para las parejas de hecho en Guipúzcoa. Auto de 18 de diciembre de 2003 (BOE 31 diciembre 2003). Recurso de inconstitucionalidad. El nuevo Gobierno socialista decidió desistir, de manera que el Tribunal Constitucional acordó tener por desistido al abogado del Estado y declaró extinguido el proceso (BOE núm. 4, de 5 de enero de 2005). Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre (BOA 26 diciembre 2003) que establece el régimen fiscal para las parejas de hecho en Álava. Decreto 124/2004, de 22 de junio (BOPV 14 julio 2004) que aprueba el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho de la comunidad autónoma del País Vasco.
Comunitat Valenciana	Ley 1/2001, de 6 de abril (BOE 10 mayo 2001) que regula las Uniones de Hecho. Orden de 21 de diciembre de 2001 (DOGV 4 febrero 2002) por la que se crean los ficheros informatizados denominados «Registros de Parejas de Hecho», «Registro de Colegios Profesionales», «Registro de Asociaciones» y «Registro de Fundaciones». Decreto 61/2002, de 23 de abril (DOGV 30 abril 2002) por el que se establece el Reglamento de la Ley 1/2001, de 6 de abril que regula las uniones de hecho.

Fuente: Elaboración propia.

7.2. PANORAMA DE CONJUNTO DE LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA VIGENTE SOBRE PAREJAS DE HECHO

Después del recorrido que acabamos de hacer a través de la cronología de las normas autonómicas reguladoras de las parejas de hecho, conviene detenerse en cada comunidad para ofrecer una visión normativa de cada una de ellas. El cuadro anterior recoge las normas que han sido estudiadas.

En la exposición que sigue, distinguiremos las comunidades autónomas con competencias de derecho civil de las que carecen de ellas, ordenando dentro de cada grupo las comunidades autónomas según la fecha de promulgación de la norma principal reguladora de las parejas de hecho. Finalmente examinaremos la situación normativa en las comunidades autónomas que carecen aún de una regulación específica.

7.2.1. COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON COMPETENCIAS DE DERECHO CIVIL QUE HAN PROMULGADO LEYES DE PAREJAS DE HECHO

7.2.1.1. Comunidad Autónoma de Cataluña

La Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja promulgada en Cataluña es la primera norma con rango de ley que aborda la regulación civil de las parejas estables no matrimoniales y la primera cuyo contenido excede a la creación y régimen de funcionamiento de un registro administrativo de parejas estables.

Su punto de partida es el tratamiento diferenciado entre las uniones de hecho y el matrimonio. Mientras el matrimonio es una realidad social garantizada constitucionalmente y el vínculo matrimonial genera *ope legis* en la mujer y el marido una pluralidad de derechos y deberes, esta consecuencia no se produce de una manera jurídicamente necesaria

entre el hombre y la mujer que mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio. La regulación tanto de las parejas estables heterosexuales como de las homosexuales implica el reconocimiento de unas situaciones no necesariamente equiparables al matrimonio. Por esta razón, las parejas estables no han sido objeto de regulación en el Código de Familia.

Dentro de las parejas de hecho, la ley catalana distingue las uniones heterosexuales de las homosexuales. La pareja heterosexual vive maritalmente y si no contrae matrimonio es por voluntad propia. La pareja homosexual, en 1998, no se podía casar aunque quisiera. A estas diferencias responde el tratamiento diferenciado entre las uniones estables heterosexuales (capítulo I) y las uniones homosexuales (capítulo II). Como se irá poniendo de manifiesto en los siguientes epígrafes, las diferencias normativas ya se presentan en la regulación de los requisitos a los que se somete la existencia de la unión estable y en los medios de acreditación de ésta, en los efectos de la ruptura y en su extinción por defunción. También se ofrecía un tratamiento diferenciado en relación con la guarda y derecho de visitas de los hijos y con la adopción, pero la discriminación ha sido eliminada por la Ley 3/2005, de 8 de abril, que ha modificado el artículo 31 (efectos de la extinción de la unión en vida de los convivientes) y derogado el artículo 6 (adopción) de dicha ley.

El modelo seguido al redactarla ha entrado en crisis con la modificación del Código Civil introducida por la Ley 13/2005. El fundamento de la diferencia de trato entre las uniones estables heterosexuales y las homosexuales estaba precisamente en la imposibilidad que tenían las parejas del mismo sexo de acceder al matrimonio. Desaparecida esta imposibilidad, no tiene justificación mantener esa eficacia diferenciada y es de suponer que la Ley 10/1998 se reformará.

La Ley 10/1998 desarrolla básicamente las competencias de derecho civil que corresponden a la Generalitat, con la reserva de competencia exclusiva del Estado en cuanto a las formas del matrimonio. Su contenido fundamental comprende la definición y requisitos de las parejas estables, su acreditación, la regulación de la convivencia, los gastos comunes de la pareja, la responsabilidad frente a terceros, la disposición de la vivienda común, la extinción de la unión en vida de los convivientes y por causa de

muerte de uno de ellos. No obstante, también contiene preceptos que desarrollan las competencias relativas a la función pública de la Administración de la Generalitat. Se han excluido las cuestiones de derecho penal, laboral y de la Seguridad Social, conforme al marco competencial de la Generalitat.

El hecho de que la Ley 10/1998 haya quedado fuera del Código de Familia no significa que las uniones estables de pareja no sean familia. El derecho de Cataluña acoge nuevas formas de vida familiar y en la legislación posterior el concepto de familia comprende las nuevas uniones. Así ocurre, por ejemplo, con la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar en Cataluña. En su preámbulo, la ley reconoce que la mediación que regula puede llegar a ser un instrumento válido para reducir también parte de la nueva conflictividad judicial que se pueda derivar del reconocimiento de derechos y obligaciones a los convivientes en aplicación de la Ley de Uniones Estables de Pareja, y también para trasladar a este ámbito los efectos beneficiosos que se derivan de la autocomposición de conflictos que la mediación comporta. Gran trascendencia en la materia que nos ocupa tiene la Ley 18/2003, de 4 de julio, de Apoyo a las Familias. La ley establece prestaciones económicas a cargo de la Generalitat (prestaciones para familias con hijos menores a cargo, prestaciones a partir del segundo hijo, prestaciones para familiares con dependencia a cargo u otras), promueve el establecimiento de medidas fiscales de apoyo a las familias relativas a impuestos estatales sobre los que la Generalitat tiene capacidad normativa y el establecimiento de bonificaciones y exenciones en la prestación de servicios públicos de competencia autonómica o local, establece medidas de conciliación de la vida laboral y la vida familiar y, finalmente, otras medidas de apoyo y fomento de la familia. Pues bien, debe destacarse que entre los destinatarios de las medidas de apoyo a las familias que contempla la ley se encuentran los regulados mediante la Ley 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja.

7.2.1.2. Comunidad Autónoma de Aragón

En la comunidad autónoma de Aragón, la regulación de las parejas de hecho se aborda en la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a las parejas estables no casadas, que se presenta en su propio Preámbulo como una respuesta a un fenómeno social creciente y aceptado socialmente, cuyo

desconocimiento por el legislador agrava las situaciones de desamparo e injusticia para los miembros de la pareja de hecho o para los hijos nacidos en el seno de ella. Aunque corresponde al legislador español la regulación de ciertos aspectos del fenómeno —continúa afirmando el Preámbulo—, las singularidades del ordenamiento civil aragonés no permite a las Cortes de Aragón soslayar por más tiempo el especial tratamiento de estas convivencias.

Domina en la ley el contenido civil (regulación del régimen de convivencia, regulación de los efectos personales y patrimoniales de la extinción en vida, reconocimiento del derecho de alimentos, derechos sucesorios y otros). A diferencia de la normativa catalana, la ley de Aragón ofrece a las parejas estables no casadas, ya sean heterosexuales, ya homosexuales, el mismo tratamiento. En relación con la adopción —uno de los aspectos abordados en su articulado—, la Ley de 1999 ha sido también modificada por la Ley 2/2004, de 3 de mayo, con el objetivo de eliminar la discriminación que en materia de adopción todavía pervivía para las parejas estables homosexuales.

A los efectos de la trascendencia del tratamiento jurídico de las parejas de hecho en las políticas públicas de la familia, la norma más relevante de la ley es la contenida en el artículo 18. Conforme a este artículo, los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa aragonesa de derecho público, que no tengan carácter tributario, serán de igual aplicación a los miembros de la pareja no casada. Así, pues, con la excepción del derecho tributario aragonés, cada vez que la normativa de protección pública de la familia establezca derechos u obligaciones para los cónyuges, los mismos derechos y obligaciones serán reconocidos para los miembros de la pareja de hecho.

Con arreglo a las previsiones de la ley, en el mismo año se reguló la creación y régimen de funcionamiento de un registro administrativo de parejas estables no casadas mediante el Decreto 203/1999, de 2 de noviembre. La creación del registro dota de eficacia real a la ley, en la medida en que ésta, en su artículo 2, establece la obligación de inscribir toda pareja estable no casada para que le sean aplicables las medidas administrativas previstas en la ley.

7.2.1.3. Comunidad Foral de Navarra

Asentándose en los artículos 39, 9.2 y 14 de la Constitución, para evitar la discriminación negativa que aún pesaba sobre los modelos de familia distintos del tradicional, en el año 2000 Navarra aprueba la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para establecer la igualdad jurídica entre las parejas estables.

La exposición de motivos recoge la finalidad de la ley, que «pretende eliminar las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia, entendida en la multiplicidad de formas admitidas culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación, y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de protección social, económica y jurídica de la familia, adecuando la normativa a la realidad social de este momento histórico». Consecuentemente, la ley foral establece en su artículo 1 un principio de no discriminación que pesa sobre todo el articulado siguiente. «En la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico navarro, nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

El contenido de la ley se delimita por las competencias de la Comunidad Foral. Según se explicita en el artículo 48 del Amejoramiento del Fuero, Navarra tiene competencia exclusiva en materia de derecho civil foral pero, además, tiene competencia en otras materias que afectan a la situación de las parejas de hecho estables. La ley ordena su articulado en tres capítulos. En el primero de ellos, además del mencionado principio de no discriminación, se establece el concepto de pareja estable, su acreditación y disolución; el segundo capítulo, relativo al contenido de la relación de pareja, aborda la regulación de la convivencia y su cese, la reclamación de pensión periódica y de compensación económica, la responsabilidad frente a terceros, así como la adopción y la guarda y régimen de visitas de los hijos; finalmente, el capítulo tercero establece el régimen sucesorio, fiscal²³ y de función pública, en los que rige el principio de equiparación de la pareja estable al matrimonio.

Contra la totalidad de esta ley fue interpuesto recurso de inconstitucionalidad por los diputados del Grupo Parlamentario Popular (recurso de inconstitucionalidad núm. 5297/2000). El recurso fue admitido a trámite el 31 de octubre de 2000 por el Tribunal Constitucional sin que éste se haya pronunciado aún. Planteada al Gobierno la previsión en relación con la retirada de este recurso y el que pesaba sobre la ley vasca, del que hablaremos más adelante, el Gobierno ha respondido que «ha de tenerse en cuenta que dicho recurso no ha sido planteado por el Presidente del Gobierno, sino por cincuenta diputados del Grupo Popular del Congreso de los Diputados, por lo que el Gobierno carece de legitimación para desistir».

7.2.1.4. Comunidad Autónoma de Illes Balears

La Ley de Parejas Estables de Illes Balears, Ley 18/2001, de 19 de diciembre, también, con la pretensión de atender a la realidad social, pone sus cimientos en los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad ante la ley, que demandan de los poderes públicos la promoción de las condiciones para su realidad y eficacia para todos los ciudadanos y los grupos en los que se integran.

La regulación que se contiene en la ley se ajusta al marco competencial de Illes Balears. La opción de esta regulación ha conducido al reconocimiento de determinados efectos de la relación de pareja en la esfera civil, patrimonial, fiscal y de función pública, que ha creado un régimen jurídico específico para las parejas estables, eliminando cualquier discriminación por razón de su orientación sexual. No considera el legislador balear que esto «suponga en ningún momento una copia adulterada de la figura tradicional del matrimonio».²³ Se reconoce a los miembros de la pareja la potestad de regular válidamente sus relaciones personales y patrimoniales, aunque se haya previsto un régimen legal supletorio. También regula la ley los efectos

de la extinción de la pareja —tanto en vida de sus miembros como por causa de muerte de alguno de ellos— y se reconocen al supérstite los derechos sucesorios que la Compilación de Derecho Civil balear tiene previstos para el cónyuge viudo.

Para su aplicación y, por tanto, para que los miembros de la pareja gocen de los derechos en ella reconocidos, la ley exige que la unión se ajuste al concepto legal de pareja estable y que se inscriba voluntariamente en el Registro de Parejas de Hecho de Illes Balears. Con este fin el Decreto 112/2002, de 30 de agosto, creó un Registro de Parejas Estables de Illes Balears y estableció la regulación de su organización y gestión.²⁵

El marco competencial mencionado ha permitido afrontar una regulación civil consonante con la Compilación de Derecho Civil balear, pero no ha podido entrar en el tratamiento de cuestiones que pertenecen a la esfera del derecho penal, laboral, de la Seguridad Social. Eso sí, en dicho marco se impone el criterio de equiparación de los derechos y las obligaciones de los miembros de la pareja estable a los establecidos para los cónyuges.

7.2.1.5. Comunidad Autónoma del País Vasco

Los dos pilares constitucionales sobre los que se asienta la regulación de las parejas de hecho en el País Vasco son el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1) y la igualdad ante la ley (artículo 14), ya invocados en el decreto del alcalde de Vitoria-Gasteiz sobre la creación del Registro Municipal de Uniones de Hecho de 1994. En el Estatuto de Autonomía, la regulación se apoya en el artículo 9, que establece el deber de los poderes públicos vascos de velar por el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y de adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones y remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad de los

²³ En relación con el régimen fiscal, debe tenerse en cuenta que el Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, que aprueba el texto refundido de las disposiciones del Impuesto de Sucesiones y Donaciones ha derogado el apartado 2 del artículo 12 de la Ley Foral 6/2000.

²⁴ Se dice en la exposición de motivos de la ley.

²⁵ El Decreto ha sido modificado con posterioridad en dos ocasiones: por el Decreto 140/2002, de 13 de diciembre,

con el fin de evitar confusiones y asegurar el cumplimiento de la doble exigencia que procede de la ley: uno de los miembros de la pareja debe tener vecindad civil en Illes Balears y ambos deben manifestar expresamente la sumisión al régimen que establece la ley 18/2001; y por el Decreto 184/2003, de 21 de noviembre, para adscribirlo a la Consejería competente en materia de familia tras la reestructuración orgánica del Gobierno de Illes Balears.

individuos y de los grupos en que se integran sean efectivas y reales.

Sobre esta base se promulga la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. Varias competencias de la comunidad autónoma del País Vasco comprenden materias que afectan a la situación de las parejas de hecho: la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil foral y especial, la organización, régimen y funcionamiento de las instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores, sanidad y asistencia social. La ley considera necesario hacer mención explícita en el derecho positivo del principio de no discriminación a la libre constitución de modelos familiares distintos del tradicional, para que en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico del País Vasco nadie pueda ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión afectiva y sexual de dos personas, sean del mismo o de distinto sexo.

La ley se estructura en cinco capítulos en los que se aborda el concepto, constitución y acreditación de las parejas de hecho, el contenido de la relación de pareja, la adopción, el acogimiento y el régimen sucesorio, el régimen de derecho público-administrativo y la extinción de la pareja de hecho.

El criterio rector de las políticas públicas de apoyo a la familia es el de equiparación de la pareja de hecho al matrimonio, que además de contenerse implícitamente en el articulado de la ley, se hace explícito con carácter general en sus dos disposiciones adicionales. Conforme a la primera, «Todas las referencias hechas al matrimonio en las normas legales y reglamentarias aprobadas en la comunidad autónoma del País Vasco con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se entenderán hechas también a las parejas de hecho». Y completa el principio de equiparación general la segunda disposición adicional: «En todas las materias no reguladas expresamente en esta ley, las parejas de hecho se entenderán equiparadas al matrimonio en las relaciones jurídicas que puedan establecer con las diversas administraciones públicas del País Vasco, con las únicas limitaciones que puedan resultar por aplicación de la normativa vigente».

Contra el artículo 8 de esta ley, relativo a la adopción, el presidente del anterior Gobierno (José María

Aznar) interpuso un recurso de inconstitucionalidad, invocando el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto. El nuevo Gobierno socialista decidió desistir, de manera que el Tribunal Constitucional acordó tener por desistido al abogado del Estado y declaró extinguido el proceso (BOE núm. 4, de 5 de enero de 2005).

En desarrollo de la ley, mediante el Decreto 124/2004, de 22 de junio, se ha aprobado el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho de la comunidad autónoma del País Vasco. De este modo se permite la eficacia de una ley que dota a la inscripción en el Registro de carácter constitutivo, y, como consecuencia, priva a las parejas no inscritas de los efectos en ella previstos.

La comunidad vasca se ha ocupado especialmente de extender al ámbito tributario la equiparación de las parejas de hecho al matrimonio en relación con los tributos concertados en los que los Territorios Históricos tienen capacidad normativa para su regulación (Normas Forales sobre Régimen Fiscal de las Parejas de Hecho: Norma Foral 8/2003, de 30 de octubre, de las Juntas Generales de Bizkaia; Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre, de las Juntas Generales de Álava; Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre, de las Juntas Generales de Gipuzkoa.

7.2.2. COMUNIDADES AUTÓNOMAS SIN COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL QUE HAN PROMULGADO LEYES DE PAREJAS DE HECHO

7.2.2.1. Comunitat Valenciana

La Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho en la Comunitat Valenciana, se justifica —según afirma en su Preámbulo— en la realidad social, en el artículo 2 del Estatuto de la Comunitat Valenciana y en el artículo 14 de la Constitución. Como en otras comunidades autónomas, la ley no puede alcanzar a relaciones de carácter intersubjetivo que se ajustan a las esferas personal y patrimonial, ya que su regulación supondría una extensión del Código Civil a uniones de hecho no formalizadas en sede matrimonial, especialmente en lo concerniente a los convivientes, pues respecto a los descendientes las reformas del derecho de familia dan cumplida respuesta a

tales situaciones. A falta de esta regulación de la legislación civil, la Generalitat Valenciana pone sus medios y sus competencias al alcance de las uniones de hecho no reguladas, con el fin de otorgarles un reconocimiento e igualmente introducir así una mayor seguridad jurídica que permita evitar situaciones de desigualdad. Todo ello, además, con la suficiente flexibilidad, de modo que los preceptos de esta ley puedan encajar en las diversas configuraciones legislativas que alternativamente adopte la ley civil estatal, ya sea en su configuración como unión personal civil, ya sea en su conceptualización afectiva o cuasiconyugal.

En orden a estos objetivos, la ley valenciana se ordena en cinco capítulos siguiendo una estructura similar a otras normas autonómicas: concepto y requisitos personales de las parejas de hecho reguladas, la inscripción en el Registro autonómico, la regulación de la convivencia, la extinción de la unión y las normas administrativas.

La ley se desarrolla mediante el Decreto 61/2002, de 23 de abril, por el que se aprueba un Reglamento, norma que deroga el Decreto 250/1994, de 7 de diciembre, que había creado el Registro de Uniones de Hecho de la Comunitat Valenciana y la Orden de 15 de febrero de 1995, de la Consellería de Administración Pública que lo desarrollaba.

Junto a estas normas que constituyen el eje de la regulación valenciana, en esta comunidad autónoma se han establecido numerosas disposiciones que afectan a la consideración de las parejas de hecho como unidades familiares a los efectos que nos ocupan. Entre todas ellas deben destacarse la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de mediación familiar, la Ley 5/1997, de 25 de julio, que regula el sistema de servicios sociales y el Decreto 92/2002, de 30 de mayo, sobre actuaciones protegidas de viviendas y suelo para el período 2002-2005.

7.2.2.2. Comunidad de Madrid

El punto de partida de la normativa autonómica vigente en la Comunidad de Madrid es que la convivencia, estable y duradera, debe considerarse una realidad a la que los poderes públicos con capacidad

normativa deben dar una respuesta. Aun considerando que el matrimonio y las uniones de hecho son realidades distintas tanto en el plano social como en el jurídico, la ley debe proporcionar una adecuada solución a la realidad de este tipo de uniones. La ley de la Comunidad de Madrid, Ley 11/2001, de 19 de diciembre, viene a dar respuesta a esta realidad dentro de su ámbito competencial.

Para regular las relaciones personales y patrimoniales entre los compañeros sería necesaria una extensión del Código Civil a uniones de hecho, especialmente en lo tocante a los convivientes, pues respecto a los descendientes las reformas del derecho de familia dan respuesta a tales situaciones. Entre tanto, mientras el legislador estatal no entre a regular estas cuestiones, la Comunidad de Madrid en el marco de sus competencias trata de otorgar reconocimientos a estas uniones y dotarlas de cierta seguridad jurídica.

El contenido de la ley se articula —igual que la ley valenciana— en cinco capítulos: la definición y requisitos personales de las uniones de hecho contempladas, la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, la regulación de la convivencia, la extinción de la unión y las normas administrativas. Respecto a estas últimas —las de mayor interés para este trabajo—, se establece el principio de equiparación de la unión de hecho al matrimonio, de manera que los derechos y obligaciones previstos en la normativa madrileña de derecho público para los cónyuges serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios.

A la ley de 2001, le siguieron el Decreto 134/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid²⁶ y la Orden de 15 de octubre de 2002, de la Consejera de Justicia y Administraciones Públicas, por la que se crea el fichero del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, que contiene datos de carácter personal.

7.2.2.3. Comunidad Autónoma de Andalucía

En la comunidad autónoma de Andalucía el núcleo de la regulación de las parejas de hecho se contiene

²⁶ Este Decreto deroga el Decreto 36/1995, de 20 de abril y la Orden 827/1995, de 25 de abril, de la Consejería

de Integración Social.

en la Ley 5/2002, de 16 de diciembre. La regulación de la intervención de las Administraciones Públicas de Andalucía en el ámbito familiar se afronta sobre la base de los artículos 9.2 de la Constitución y 12 del Estatuto de Autonomía (promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas y remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud) y del artículo 39 del texto constitucional (protección social, económica y jurídica de la familia).

Dos son los objetivos de la ley. Por una parte, facilitar a quienes conviven en pareja sin contraer matrimonio, la acreditación de la convivencia a los efectos que consideren oportunos. Por otra, la ley viene a extender a las parejas de hecho los beneficios que el ordenamiento jurídico autonómico venía confiriendo a las uniones matrimoniales.

En relación con el primero de estos objetivos, para delimitar el marco jurídico autonómico, la ley define las parejas de hecho comprendidas en ella, fija los principios generales que han de guiar la actuación de las Administraciones Públicas, establece el régimen para la acreditación y registro de las parejas de hecho y regula las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la pareja.

Por lo que se refiere al objetivo de extender los beneficios que el ordenamiento autonómico venía ofreciendo a las uniones matrimoniales, poco antes, ya en el mismo año de la promulgación de la ley, el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de medidas de apoyo a la familia, anuncia el objetivo de garantizar el principio de no discriminación por razón del grupo familiar del que se forma parte.²⁷ Con arreglo al decreto, se benefician de las medidas a favor de las familias andaluzas —entre otras— las unidades familiares formadas por personas que convivan en un mismo domicilio y se encuentren relacionadas entre sí por vínculo de uniones de hecho. La norma se modifica en febrero de 2003, incluyéndose entre los beneficiarios únicamente a las parejas de hecho inscritas conforme a la Ley 5/2002, texto que se ha mantenido tanto en el Decreto 7/2004, de 20 de

enero, como —lógicamente— en el texto integrado de los Decretos 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas, 18/2003, de 4 de febrero y 7/2004, de 20 de enero (estos últimos de ampliación de las medidas establecidas en el primero).

Integradas ya las parejas de hecho en el concepto de familia en la normativa mencionada, la Ley 5/2002 no hace sino confirmar que las parejas de hecho son consideradas como unidades de convivencia familiar respecto a la normativa andaluza en derecho público que la Administración de la comunidad autónoma establezca a favor de la familia o de alguno de sus integrantes. Además, la Administración autonómica se obliga a promover, en el ámbito de la economía privada, la equiparación de los miembros de cualquier tipo de pareja respecto a los derechos de formación, licencias, ayudas de acción social, condiciones laborales y similares que se recojan en los contratos y convenios, respecto a las personas que forman el matrimonio. Con la misma finalidad se establecen expresamente reglas de equiparación en materia de vivienda pública, en materia fiscal y tributaria o en materia de función pública. Finalmente, como cláusula de cierre, en las materias no reguladas expresamente en la ley, las parejas de hecho también quedan equiparadas al matrimonio en las relaciones jurídicas que puedan establecer con las diversas Administraciones Públicas de Andalucía en su propio ámbito de competencias, con las únicas limitaciones que puedan resultar impuestas por la aplicación de la normativa estatal.

Conviene destacar, también, en esta primera aproximación a la normativa andaluza, los principios generales a los que se deben someter las actuaciones de las Administraciones Públicas de Andalucía con el fin de garantizar el reconocimiento y la protección de las parejas de hecho:

- a) Respeto a cada persona en la libre elección de su opción sexual.
- b) Igualdad y no discriminación de los individuos por razón del modelo de unidad de convivencia de que formen parte.

²⁷ En la Exposición de Motivos del Decreto se dice que «Como resultado de la adaptación de las familias a los cambios sociales, actualmente existen diferentes modelos o estructuras familiares. Entre otras, la denominada nuclear conyugal, las unipersonales, las monoparentales

y las parejas de hecho. Todas estas formas de familias tienen el mismo valor, todas se merecen el mismo respeto e idéntica protección y reconocimiento, y todas responden al derecho de las personas de constituir núcleos afectivos y de convivencia que colmen sus expectativas y deseos».

- c) Respeto a la identidad sexual de cada persona.
- d) Autonomía de los integrantes de la pareja de hecho en la configuración de los derechos y obligaciones derivados de su unión, con respeto en cualquier caso a los intereses de los menores a su cargo.
- e) Información en los medios educativos y de proyección social sobre la coexistencia de diversos modelos de unidad de convivencia.

7.2.2.4. Principado de Asturias

Tomando como punto de partida los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, en el Principado de Asturias se ha promulgado en 2002 la Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables. Con el fin de favorecer la no discriminación de las personas unidas en forma estable en relación de convivencia y afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo, esta normativa desarrolla el marco competencial del Principado de Asturias cuando impone a las instituciones de la comunidad autónoma la obligación de procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sociales en que se integra sean efectivas y reales. El objeto de la ley es establecer un conjunto de medidas que contribuyan a garantizar el principio de no discriminación en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico del Principado de Asturias, de manera que nadie pueda ser discriminado por razón del grupo familiar del que forma parte, aun cuando éste tenga su origen en la unión estable de dos personas que convivan en relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo.

Además de definir qué se considera pareja estable a los efectos de la ley, se establecen unas reglas mínimas sobre la regulación de la convivencia, la guarda y el derecho de visitas de los menores y la disolución de la pareja. Dado que el Principado tiene competencia exclusiva en materia de organización de sus instituciones de autogobierno,

vivienda, asistencia y bienestar social y promoción y tutela de menores, la ley establece, en estos ámbitos de su competencia, la equiparación de la pareja de hecho al matrimonio y del conviviente al cónyuge.

7.2.2.5. Comunidad Autónoma de Canarias

La exigencia de adaptarse a las nuevas realidades sociales así como la obligación constitucional que pesa sobre los poderes públicos de promover las condiciones necesarias para que todo individuo goce de plena libertad e igualdad de forma efectiva y real, constituyen los cimientos de la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la comunidad autónoma de Canarias. Conforme señala el Preámbulo de la ley, «el reconocimiento explícito de que en la sociedad del siglo XXI no existe un modelo unívoco de familia, sino diversos modelos, hace que las parejas de hecho, en tanto que sus integrantes mantienen un vínculo afectivo y un proyecto común, suponen una unidad familiar que debe ser contemplada como tal».

Con anterioridad a la promulgación de esta ley, tardía en relación con otras autonomías, en Canarias se venían reconociendo como unidades familiares las parejas de hecho en diversas normas. Así, por ejemplo, en la regulación del procedimiento de adjudicación de viviendas de protección oficial en régimen de alquiler en 1994,²⁸ se considera miembro de la unidad familiar a la persona que conviva con el solicitante en el supuesto de uniones de hecho. En 1998, el decreto que regula las ayudas económicas básicas entiende que forma parte de la unidad familiar la persona que conviva con el solicitante en situación análoga al matrimonio.²⁹ En el mismo año, al regular las condiciones de acceso a centros de alojamiento y estancia para personas mayores, que establece el Decreto 236/1998, la pareja de hecho de los usuarios de los centros tendrá la misma consideración.³⁰

En consecuencia, la ley autonómica de 2003 considera que las parejas de hecho son un nuevo modelo social de familia que debe ser igualmente amparada y protegida. Desde el punto de vista

²⁸ Decreto 194/1994, de 30 de septiembre.

²⁹ Decreto 13/1998, de 5 de febrero.

³⁰ Decreto 236/1998, de 18 de diciembre. Entendemos, no obstante, que la disposición adicional de esta norma

que limita la consideración de unidad familiar a las parejas heterosexuales debe considerarse derogada por la Ley 5/2003.

constitucional, las bases de la ley coinciden con lo dicho respecto a otras normas autonómicas: la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones necesarias para que todo individuo goce de plenas condiciones de libertad e igualdad efectivas y reales y de remover los obstáculos que impidan la plenitud de este derecho (artículo 9.2) y la obligación de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia (artículo 39).

La comunidad autónoma de Canarias, en el ámbito de las competencias que el Estatuto de Autonomía le concede, aporta a la sociedad canaria una norma que facilita la acreditación de la existencia de la pareja de hecho a través de la creación de un Registro administrativo de Parejas de Hecho que, pese a su eficacia meramente declarativa, otorga seguridad jurídica a quienes voluntariamente han decidido formalizar una relación estable de pareja, con independencia del sexo de cada miembro, y sin ningún tipo de discriminación.

Por lo que respecta a las políticas públicas de apoyo a la familia, la regla es la de equiparación de la pareja de hecho al matrimonio. Los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa de derecho público de Canarias serán de igual aplicación a los miembros de la pareja de hecho, especialmente en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios, aunque con la excepción de la tributación conjunta respecto del tramo autonómico del IRPF.

7.2.2.6. Comunidad Autónoma de Extremadura

Sobre los mismos principios constitucionales (libertad e igualdad) a los que han apelado otras leyes autonómicas, sienta sus cimientos la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho de la comunidad autónoma de Extremadura. Extremadura ya había iniciado esta línea de reconocimiento de las uniones de hecho mediante el Decreto 35/1997, de 18 de marzo, que creaba el Registro de Uniones de Hecho de la comunidad autónoma y que fue desarrollado mediante la Orden de 14 de mayo de 1997 de la Consejería de Bienestar Social. La ley supone una respuesta clara, desde esta comunidad autónoma, a una demanda social e institucional, con el fin de normalizar esta fórmula de convivencia en el marco del derecho común que evite cualquier tipo de discriminación para la persona.

Partiendo del principio de no discriminación, la ley define qué parejas quedan comprendidas y qué requisitos personales se exigen a los compañeros para la constitución de la unión, cómo se acredita la existencia de la pareja de hecho, el régimen de convivencia, la disolución de la pareja y sus efectos (todas ellas cuestiones civiles para las que Extremadura carece de competencia normativa). A los efectos que más nos interesan en este trabajo, se establece la equiparación de la pareja de hecho al matrimonio en las normas administrativas, concretamente en cuanto a los beneficios respecto a la función pública, el régimen de prestaciones sociales, la normativa extremeña de derecho público (en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios) y el régimen fiscal. Siendo de obligado cumplimiento que el tratamiento legislativo de estas uniones se ajuste al marco de las competencias autonómicas en la materia, se han excluido las cuestiones propias del derecho penal, las de carácter laboral y las relativas a la Seguridad Social.

7.2.2.7. Comunidad Autónoma de Cantabria

La Ley 1/2005 de la comunidad autónoma de Cantabria ha sido la última, por el momento, en regular las parejas de hecho, con fecha 16 de mayo de 2005. Destaca en su Preámbulo que tanto las parejas heterosexuales (que pudiendo contraer matrimonio se abstienen de hacerlo) como las homosexuales (que hasta poco tiempo después tenían vedado por imperativo legal el acceso al matrimonio) ponen en evidencia un «nuevo modelo de familia fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de establecer una convivencia estable» y que estas uniones dan lugar a «verdaderos y evidentes núcleos familiares». Esta consideración de la pareja de hecho como familia se traduce en la asunción del principio de equiparación al matrimonio como rector de todo el articulado de la ley.

El contenido de esta ley es similar al de otras normas autonómicas. Tras el establecimiento del principio de no discriminación y la creación de un Registro de Parejas de Hecho de la comunidad autónoma de Cantabria, la ley entra a regular la relación de convivencia, las cuestiones relativas a los hijos y la disolución de la pareja, cuestiones que escapan a las competencias que constitucionalmente tiene

atribuidas esta comunidad autónoma. Finalmente, el último capítulo establece las normas del régimen de derecho público y administrativo de las parejas de hecho (sanidad, empleo público, cuestiones fiscales, prestaciones y servicios y vivienda pública).

7.2.3. COMUNIDADES AUTÓNOMAS QUE NO HAN PROMULGADO LEYES DE PAREJAS DE HECHO

7.2.3.1. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Hasta el momento, Castilla-La Mancha no cuenta con una ley de parejas de hecho, aunque, para hacer frente al nuevo modelo de relación familiar, se ha establecido un régimen jurídico-administrativo de la relación de pareja a través del Decreto 124/2000, de 11 de julio. A través de esta norma se crea un Registro de Parejas de Hecho de carácter administrativo y se establecen sus reglas de funcionamiento. Sin embargo, el alcance del decreto resulta limitado ya que, junto a la definición y los requisitos que deben reunir las parejas para su inscripción, no se atribuyen efectos jurídicos. Como no podía ser de otro modo, el decreto establece que «las parejas de hecho así registradas gozarán de los derechos y obligaciones que les sean reconocidas por las leyes del estado en los términos que estas señalen, y por las propias de la comunidad de Castilla-La Mancha».

7.2.3.2. Comunidad Autónoma de Castilla y León

Tampoco la comunidad de Castilla y León cuenta con una ley de uniones de hecho. Sin embargo, la necesidad de introducir una mayor seguridad jurí-

dica que permita evitar situaciones de desigualdad cuando ya existían en el ordenamiento jurídico de la comunidad de Castilla y León claros ejemplos del reconocimiento jurídico que la Administración otorga sobre las uniones de hecho, tales como en la solicitud de vivienda de promoción pública, en el acceso a plazas residenciales de centros de personas mayores o en la percepción de los ingresos mínimos de inserción, entre otros aspectos, llevó a la Junta de Castilla y León a la creación de un Registro de Uniones de Hecho con efectos declarativos de las inscripciones que en él se realizaran.³¹ Con alcance limitado en cuanto a la regulación en él contenida, como en el caso de Castilla-La Mancha, el Decreto 117/2002, de 24 de octubre, crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León.³² También este decreto precisa que las uniones de hecho registradas gozarán de los derechos y obligaciones que les sean reconocidas por las leyes del Estado en los términos que éstas señalen, y por las propias de la comunidad de Castilla y León.

7.2.3.3. Comunidad Autónoma de Galicia

Galicia carece hasta el momento de una ley de parejas de hecho, aunque también al Parlamento de esta comunidad autónoma ha llegado una Proposición de Ley de Parejas de Hecho de Galicia que presentaron conjuntamente los grupos parlamentarios Popular de Galicia, Bloque Nacionalista Galego y los Socialistas de Galicia en la VI Legislatura.³³ En la Proposición, además de delimitar las parejas de hecho que quedaban comprendidas, los requisitos personales exigidos a sus miembros para la constitución y la creación de un registro autonómico de carácter administrativo, se regulaba la convivencia y el régimen económico de la

³¹ Puede tomarse como ejemplo lo establecido en la Orden de 12 de julio de 2000, de la Consejería de Fomento, sobre Adjudicación de Viviendas de Protección Oficial promovidas por la Junta de Castilla y León, cuyo objeto es regular las condiciones que deben reunir los solicitantes de las viviendas y el procedimiento de adjudicación de éstas. A los efectos de la norma, se considera que forman parte de la unidad familiar las uniones de hecho reconocidas que acrediten debidamente su condición. «En las uniones de hecho se considerarán equiparados a los cónyuges las personas que hayan mantenido una convivencia análoga a la conyugal, como mínimo, durante un período ininterrumpido de dos años, en el plazo inmediatamente anterior a la fecha de finalización del plazo de presentación de las solicitudes. Dicha convivencia ha de estar debidamente acreditada, mediante certificado de inscripción en el

Registro del Ayuntamiento, o en su caso, certificación de convivencia expedida por el secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del alcalde, o por cualquier otro medio de prueba que la Comisión Provincial de Vivienda considere suficiente. Asimismo, deberán aportar, junto con la solicitud, documento público en el que consten las estipulaciones que han de regular sus relaciones patrimoniales, especialmente en lo relativo a los efectos que se producirían en el supuesto de cese de la convivencia.» Indudablemente, la creación del Registro Autonómico de Uniones de Hecho, a través del Decreto 117/2002, dota de mayor seguridad jurídica a estas unidades familiares.

³² Este Decreto se ha desarrollado por Orden de 27 de noviembre de 2002, modificada por Orden FAM/1672/2003, de 15 de diciembre y Orden PAT/30/2003, de 16 de enero.

³³ BOPG núm. 450, de 12 de noviembre de 2003.

pareja, el derecho de alimentos, la extinción de la pareja en vida de sus miembros y a causa de la muerte de alguno de ellos (incluidos los derechos sucesorios del supérstite conforme están previstos para el cónyuge viudo en la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho Civil de Galicia). En cuanto a la normativa administrativa, la proposición consolidaba el principio de equiparación de la pareja de hecho al matrimonio.

La ley no salió adelante en la anterior legislatura. Entre tanto la presencia de las parejas de hecho en la normativa autonómica de Galicia se encuentra básicamente en la Ley 3/1997, de 9 de junio, de protección jurídica económica y social de la familia, la infancia y la adolescencia. Esta ley, que establece un marco general para las actuaciones de los poderes públicos de la comunidad autónoma de Galicia en el ámbito de sus competencias dirigidas a la protección de la familia, la infancia y la adolescencia, incluye dentro de su ámbito de aplicación a las unidades de convivencia cuando constituyan núcleos estables de vida en común. En la misma dirección se pronuncia el Decreto 42/2000, de 7 de enero, que refunde la normativa vigente en materia de familia, infancia y adolescencia. Ninguna de las dos disposiciones concreta qué debe entenderse por unidad de convivencia que constituya un núcleo estable de vida en común.

7.2.3.4. Comunidad Autónoma de La Rioja

La comunidad autónoma de La Rioja carece de una ley de parejas de hecho, aunque también en esta comunidad se ha presentado al Parlamento autonómico, en abril de 2004, una Proposición de ley por el Grupo Mixto. El texto se estructura de forma similar a las normativas de otras comunidades autónomas. Se define la pareja de hecho y los requisitos para serlo, se ordena la creación mediante decreto del Registro Central de la comunidad autónoma, que tendrá carácter constitutivo, se regulan las consecuencias personales y económicas de la unión, se establecen efectos del cese de la convivencia y reglas sobre adopción, acogimiento y régimen sucesorio. En cuanto al régimen de derecho público se implanta con mucha amplitud el principio de equiparación de la pareja de hecho al matrimonio.

En la actualidad, las parejas de hecho son tomadas en consideración en una normativa muy abun-

dante y dispersa en la comunidad autónoma de La Rioja. Así, pueden servir de ejemplo las siguientes normas autonómicas: la Ley 4/1998, de 18 marzo, del Menor, el Decreto 27/1998, de 6 marzo, que regula las categorías y requisitos específicos de los Centros Residenciales de Personas Mayores, la Orden 9/2000, de 24 abril, de la Consejería de Salud y Servicios Sociales, que regula los ficheros automatizados con datos de carácter personal y, entre otros, los convenios colectivos que se citan a continuación: el Convenio Colectivo para las Actividades de Hoteles, Hostales, Pensiones, Fondas y Casas de Huéspedes de la comunidad autónoma de La Rioja para los años 2004, 2005 y 2006, el Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Restaurantes, Cafeterías, Cafés-Bares, Salas de Fiestas, Casinos, Pubs y Discotecas de la comunidad autónoma de La Rioja para los años 2004, 2005 y 2006, el Convenio Colectivo de trabajo para la actividad de Industrias Vinícolas y Alcohólicas de la comunidad autónoma de La Rioja para 2003 y 2004, el Convenio Colectivo de trabajo para la actividad de Talleres de Reparación, Mantenimiento e ITV de Vehículos de la comunidad autónoma de La Rioja para los años 2002, 2003, 2004 y 2005 y el Convenio Colectivo de Trabajo de Industrias de la Madera de la comunidad autónoma de La Rioja para los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006. La eficacia de las parejas de hecho en La Rioja, establecida a través de estas y otras normas, hace conveniente —si no necesaria— una regulación que facilite a los interesados la acreditación de la existencia de la pareja en aras de una mayor seguridad jurídica. Algunos Ayuntamientos, como el de Albelda de Iregua, han creado registros municipales de uniones civiles, pero las ordenanzas municipales no pueden cubrir el vacío o suplir la normativa autonómica.

7.2.3.5. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

La Región de Murcia no cuenta hasta el momento con una ley autonómica que regule las uniones de hecho. En 2002 el Grupo Parlamentario Mixto presentó en la Asamblea Regional de Murcia una Proposición de ley sobre regulación e igualdad jurídica de las parejas de hecho en la Región de Murcia, que no prosperó. En mayo del mismo año, el Grupo Parlamentario Socialista presentó una moción sobre creación de un registro de parejas de hecho en la Región, que caducó. Finalmente, se ha aprobado, ya en la VI Legislatura, otra moción

del Grupo Socialista sobre elaboración de una ley de parejas de hecho en la Región. El texto de la moción es el siguiente: «La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que, una vez aprobado el marco legal que regule las parejas de hecho por el Congreso de los Diputados, adopte, en su caso, las medidas oportunas para regular dicha situación en el ámbito competencial de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia».³⁴

A falta de esta regulación de conjunto en la Región de Murcia, son numerosas las normas autonómicas que toman en consideración como unidad familiar la pareja de hecho. Pueden citarse como ejemplo las siguientes: el Decreto 81/1994, de 4 de noviembre, sobre el procedimiento para la formulación de propuestas previas de adopción, el Decreto 54/2002, de 8 de febrero, que regula la actuación en materia de promoción pública de vivienda, el Decreto 60/2002, de 22 de febrero, que modifica el Decreto 31/1994, de 25 de febrero, de procedimiento para ingreso y traslado en centros residenciales de la Administración para personas mayores, la resolución de la directora gerente del Servicio Murciano de Salud de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia por la que se aprueban las bases reguladoras del Plan de Acción Social para el Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud o varios convenios colectivos de trabajo.³⁵ Algunos Ayuntamientos, con el fin de facilitar la acreditación de la existencia de la unión, han creado registros municipales de parejas de hecho.³⁶

7.3. DEFINICIÓN Y REQUISITOS DE LA PAREJA DE HECHO EN LA NORMATIVA AUTONÓMICA

Todas las comunidades autónomas que han regulado las parejas de hecho se han visto en la necesidad de ofrecer una definición legal de las parejas que quedaban comprendidas en la norma. Tres categorías de convivencias resultan de esta regu-

lación: las convivencias matrimoniales, las parejas de hecho que se ajustan a la definición de la norma autonómica correspondiente y las convivencias de hecho que quedan fuera de la norma.

Se repite en todas las leyes autonómicas que se trata de la unión de dos personas que conviven de forma estable en una relación de afectividad análoga a la conyugal. No obstante, los requisitos que cada normativa autonómica exige a la pareja de hecho difieren entre unas comunidades y otras en más de una ocasión.

Antes de proceder al análisis de los distintos requisitos, se puede adquirir una visión de conjunto acerca de ellos con los cuadros de las siguientes páginas.

Para examinar las coincidencias y las discrepancias entre las distintas legislaciones hemos ordenado las exigencias que pesan sobre la pareja de hecho en dos bloques: requisitos personales y requisitos objetivos de la pareja.

7.3.1. REQUISITOS SUBJETIVOS

Si establecemos un paralelismo entre las parejas de hecho y el matrimonio, observamos la tendencia a exigir a los miembros de la pareja los mismos requisitos de capacidad que son exigidos a los contrayentes para la celebración del matrimonio, aunque con ciertas diferencias.

7.3.1.1. La edad y la capacidad plena

En cuanto a la edad, Aragón y Cataluña exigen la mayoría de edad para constituir la pareja estable. El resto de las normativas autonómicas sólo impiden la formación de pareja estable a los menores no emancipados. No cabe dispensa de este requisito, a diferencia de la posibilidad de dispensa por el juez de Primera Instancia del impedimento de edad a partir de los catorce años.

³⁴ BO Asamblea Regional de Murcia núm. 32, de 20 de mayo de 2004. Se reforma finalmente en el texto aprobado la moción del Grupo Socialista («La Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno a que elabore y tramite urgentemente una ley de parejas de hecho que garantice el principio de igualdad de todos los murcianos, independientemente del tipo de unión familiar por el que opten».)

³⁵ Convenio Colectivo de trabajo para Comercio Alimentación (Detallistas) y Convenio Colectivo de trabajo para Comercio Alimentación (Mayoristas), ambos en Resolución de 25 de mayo de 2004 y Convenio Colectivo de Trabajo para Comercio en General, en Resolución de 25 de mayo de 2004.

³⁶ Véase, por todos, la Ordenanza Municipal reguladora del Registro de Parejas de Hecho de Yecla, de 12 de junio de 2003 (BORM núm. 158, de 11 de julio de 2003).

CUADRO 7.2: Definición y requisitos de la pareja de hecho por comunidades autónomas

<p>Andalucía</p>	<p>Unión de dos personas, con independencia de su opción sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal. No pueden formar pareja de hecho a los efectos de la ley: Los menores de edad no emancipados. Los ligados por vínculo matrimonial o pareja de hecho anterior inscrita. (El Decreto 35/2005 exige acreditar «no estar ligados con vínculo matrimonial, ni formar pareja estable no casada con otra persona, ni ser pareja de hecho anteriormente inscrita en el registro o en cualquiera de los registros de uniones o parejas de hecho creados por los municipios de la comunidad autónoma de Andalucía, sin que conste inscripción de baja por disolución de la pareja de hecho»).</p> <p>Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción. Los colaterales por consanguinidad en segundo grado. No estar incapacitado judicialmente (añadido por el Decreto 35/2005). Al menos uno de los miembros de la pareja debe tener su residencia habitual en un municipio de Andalucía. Ninguno de los miembros de la pareja puede encontrarse inscrito en otro registro como pareja de hecho. Declaración de voluntad de constituir una pareja de hecho mediante comparecencia personal de los interesados ante el titular del órgano encargado del registro o ante el alcalde, concejal o funcionario en quien delegue. También puede efectuarse la declaración de voluntad mediante el otorgamiento de escritura pública o por cualquier otro medio de prueba admisible en derecho.</p>
<p>Aragón</p>	<p>Pareja estable no casada de dos personas mayores de edad en la que exista relación de afectividad análoga a la conyugal. Se considera que hay pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública. No pueden constituir pareja estable no casada: Los que están ligados con vínculo matrimonial. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción. Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado. Los que formen pareja estable con otra persona. La voluntad de constitución de la pareja estable no casada se manifiesta mediante escritura pública o la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, acreditada por acta de notoriedad, documento judicial o cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho. Para efectuar la inscripción de la pareja en Aragón es preciso tener vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Aragón, al estar empadronados en cualquiera de ellos, cualquiera que sea su vecindad civil.</p>
<p>Principado de Asturias</p>	<p>Se considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona. No se reconoce la existencia de otra pareja estable mientras no se haya producido la disolución de la anterior. El Decreto 71/1999 añade el requisito de no estar incapacitado. Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, caso en que bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público o se hayan inscrito en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias. Los miembros de la pareja estable deben estar empadronados en cualquiera de los concejos de Asturias (artículo 2 de la ley). El decreto simplemente exige tener la condición de residente en el Principado de Asturias (artículo 4).</p>
<p>Illes Balears</p>	<p>Uniones de dos personas que convivan o deseen convivir de manera libre, pública y notoria, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, cuando como mínimo uno de los miembros de la pareja tenga vecindad civil en Illes Balears. Los miembros de la pareja deberán declarar formalmente la voluntad de constituirse en pareja estable, con carácter permanente y sin condiciones y con sumisión expresa al régimen que establece la ley. Pueden constituir pareja estable los mayores de edad y los menores emancipados. No pueden constituirla: Los que estén ligados por vínculos matrimoniales. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción. Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado. Los que formen pareja estable con otra persona, inscrita y formalizada debidamente. Para quedar sometido a la ley es precisa la sumisión expresa de los miembros de la pareja al régimen que en ella se establece.</p>

CUADRO 7.2 (cont.): Definición y requisitos de la pareja de hecho por comunidades autónomas

Canarias	<p>Personas que convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, vinculados de forma estable con independencia de su orientación sexual, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad. Bastará la mera convivencia cuando la pareja tuviera descendencia en común.</p> <p>No pueden constituir pareja de hecho:</p> <p>Los menores de edad no emancipados.</p> <p>Las personas ligadas por el vínculo del matrimonio, no separadas judicialmente.</p> <p>Las personas que forman una unión estable con otra persona simultáneamente.</p> <p>Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.</p> <p>Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado.</p> <p>Las personas legalmente incapacitadas mediante sentencia judicial firme.</p> <p>Los dos miembros de la pareja han de estar empadronados en alguno de los Ayuntamientos de Canarias.</p>
Cantabria	<p>Unión de dos personas de forma estable, libre, pública y notoria, en una relación afectiva análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual.</p> <p>Se considera que la unión es estable cuando sus integrantes reúnan alguno de los siguientes requisitos:</p> <p>Que hubieran convivido, al menos un año, de forma ininterrumpida.</p> <p>Que tengan descendencia común, natural o adoptiva.</p> <p>Que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja de hecho en documento público.</p> <p>En el caso de que uno de los miembros de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial a otra persona al tiempo de iniciar la relación, salvo que estén separadas judicialmente, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o nulidad, en su caso, se tendrá en cuenta en el cómputo del período mínimo de un año.</p> <p>No podrán inscribirse en el Registro las uniones de las que formen parte:</p> <p>Personas menores de edad no emancipadas.</p> <p>Personas ligadas por vínculo matrimonial no separadas judicialmente.</p> <p>Personas que formen una pareja de hecho debidamente inscrita con otra persona en cualquier registro de parejas de hecho de otra comunidad autónoma.</p> <p>Parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.</p> <p>Parientes en línea colateral por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado.</p> <p>Personas que hayan sido declaradas incapaces para prestar consentimiento válidamente por sentencia judicial firme.</p> <p>Se exige para la inscripción en el Registro de Cantabria que al menos una de las partes se halle empadronada y tenga su residencia en cualquier municipio de Cantabria.</p> <p>Se exige también para la inscripción el consentimiento conjunto de ambos componentes de la pareja de hecho.</p>
Castilla-La Mancha	<p>Uniones que formen una pareja no casada, incluso del mismo sexo, que convivan en relación afectiva análoga a la conyugal, de forma libre, siendo ambos residentes en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.</p> <p>Para la inscripción en el Registro se exige:</p> <p>Ser mayor de edad o menor emancipado.</p> <p>No tener relación de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, ni colateral por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado.</p> <p>Manifestación de voluntad de constitución de pareja estable no casada. Bastará con la mera convivencia cuando la pareja tuviera descendencia común. (Sin embargo, a excepción de las inscripciones de extinción, no podrá practicarse inscripción alguna en el registro sin el consentimiento conjunto de los miembros de la pareja.)</p> <p>No estar ligados por vínculo matrimonial.</p> <p>No formar pareja estable no casada con otra persona.</p> <p>No estar incapacitado judicialmente.</p>
Castilla y León	<p>Uniones que formen pareja no casada, incluso del mismo sexo, en relación afectiva análoga a la conyugal, de forma libre, cuyos componentes hayan convivido, como mínimo, un período de seis meses y tengan su residencia habitual en la comunidad de Castilla y León.</p> <p>Se exige para la inscripción acreditar los siguientes requisitos:</p> <p>Ser mayores de edad o menores emancipados.</p> <p>No tener relación de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, ni colateral por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado.</p> <p>No estar ligado por vínculo matrimonial.</p> <p>No formar unión de hecho con otra persona.</p> <p>No estar incapacitados judicialmente.</p> <p>Manifestación de voluntad de constitución de pareja estable no casada. Bastará con la mera convivencia cuando la pareja tuviera descendencia común. (Sin embargo, a excepción de las inscripciones de extinción, no podrá practicarse inscripción alguna en el registro sin el consentimiento conjunto de los miembros de la pareja.)</p>

CUADRO 7.2 (cont.): Definición y requisitos de la pareja de hecho por comunidades autónomas

	Unión estable heterosexual	Unión estable homosexual
Cataluña	<p>Unión estable de un hombre y una mujer, ambos mayores de edad, que, sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, hayan convivido maritalmente, como mínimo un período ininterrumpido de dos años (no es necesario este período aunque sí la convivencia cuando tengan descendencia común) o hayan otorgado escritura pública manifestando la voluntad de acogerse a lo que en la ley se establece.</p> <p>Cuando un miembro de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o la nulidad se tendrá en cuenta para el cómputo de los dos años.</p> <p>Como mínimo uno de los dos miembros de la pareja debe tener vecindad civil en Cataluña.</p>	<p>Unión estable de pareja formada por personas del mismo sexo que convivan maritalmente y manifiesten su voluntad de acogerse a la ley en la forma prevista.</p> <p>No pueden constituir pareja estable homosexual: Las personas menores de edad. Las personas unidas por vínculo matrimonial. Las personas que formen pareja estable con otra persona.</p> <p>Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.</p> <p>Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del segundo grado.</p> <p>Por lo menos uno de los miembros de la pareja debe tener vecindad civil en Cataluña.</p> <p>Se acreditan mediante escritura pública otorgada conjuntamente.</p>
Extremadura	<p>Pareja estable, libre, pública y notoria, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas, siempre que voluntariamente decidan someterse a ella mediante la inscripción de la pareja en el Registro de Parejas de Hecho de la comunidad autónoma de Extremadura.</p> <p>Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, caso en que bastará la mera convivencia o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público.</p> <p>En el caso de que un miembro de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial a otra persona al tiempo de iniciar la relación, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o la nulidad en su caso, se tendrá en cuenta en el cómputo del período indicado de un año.</p> <p>No pueden constituir pareja de hecho: Los menores de edad no emancipados. Las personas ligadas por vínculo matrimonial no separadas judicialmente. Las personas que formen pareja de hecho debidamente inscrita con otra persona. Los parientes por consanguinidad o adopción en línea recta. Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado. El Decreto 35/1997 exige acreditar que los miembros de la pareja no se encuentran incapacitados. Se exige que al menos uno de los miembros de la pareja se halle empadronado y tenga su residencia en la comunidad autónoma de Extremadura.</p>	
Comunidad de Madrid	<p>Personas que convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente quieran someterse a la ley mediante la inscripción de la unión en el registro.</p> <p>No pueden constituir unión de hecho: Los menores de edad no emancipados y las personas afectadas por una deficiencia o anomalía psíquica que no les permita prestar su consentimiento a la unión válidamente. Las personas ligadas por el vínculo del matrimonio y no separadas judicialmente. Las personas que forman una unión estable con otra persona. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción. Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado. Se precisa declaración de no estar incapacitados a efectos de prestar válidamente su consentimiento a la unión de hecho. Exige la ley que al menos uno de los miembros se halle empadronado y tenga su residencia en la Comunidad de Madrid. Si la unión estuviera ya registrada en otra comunidad autónoma, se precisa certificación del registro correspondiente de cancelación de la inscripción.</p>	

CUADRO 7.2 (cont.): Definición y requisitos de la pareja de hecho por comunidades autónomas	
Comunidad Foral de Navarra	<p>Unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona.</p> <p>Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, caso en que bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público.</p> <p>Cuando un miembro de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad, se tendrá en cuenta en el cómputo del período indicado de un año.</p> <p>Se exige que al menos uno de los miembros de la pareja estable tenga la vecindad civil en Navarra.</p>
País Vasco	<p>La pareja de hecho es la resultante de la unión libre de dos personas, mayores de edad o menores emancipadas, con plena capacidad, que no sean parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral y que se encuentren ligadas por una relación afectivo-sexual, sean del mismo o distinto sexo. Los miembros de la pareja no pueden estar unidos a otra persona por vínculo matrimonial o por pareja de hecho.</p> <p>Al menos uno de los integrantes de la pareja debe tener su vecindad administrativa en el territorio de la comunidad autónoma del País Vasco. Se acreditará por certificado municipal de empadronamiento de quien tuviera la vecindad administrativa en el País Vasco.</p>
Comunitat Valenciana	<p>Personas que convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro administrativo de Uniones de Hecho de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Se exige que al menos uno de los miembros de la pareja se halle empadronado en la Comunitat Valenciana.</p> <p>No pueden constituir pareja de hecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los menores de edad no emancipados. Las personas ligadas por el vínculo del matrimonio. Las personas que forman una unión estable con otra persona o que tengan constituida una unión de hecho inscrita con otra persona. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción. Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado. <p>La previa convivencia libre, pública, notoria e ininterrumpida, en relación de afectividad, habrá de acreditarse mediante dos testigos mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos civiles.</p>

Fuente: Elaboración propia.

Por otra parte, las leyes de Canarias, Cantabria, Comunidad de Madrid y el País Vasco exigen expresamente que los miembros de la pareja tengan capacidad para constituirla válidamente. Esta exigencia de capacidad se concreta de diferentes formas. Así, Canarias y Cantabria requieren sentencia judicial firme de incapacitación. En Madrid, no pueden constituir unión de hecho «las personas afectadas por una deficiencia o anomalía psíquica que no les permita prestar su consentimiento a la unión válidamente». En el País Vasco la ley se limita a exigir «plena capacidad». En Andalucía, Asturias y Extremadura, aunque nada establecen

las respectivas leyes, los decretos de desarrollo añaden el requisito a los fijados por la ley.³⁷ Castilla y León y Castilla-La Mancha, que carecen de ley, en la regulación del Registro de Parejas de Hecho, exigen para la inscripción «no estar incapacitado».

7.3.1.2. Heterosexualidad/homosexualidad

En todas las normas autonómicas tienen cabida tanto las parejas homosexuales como las heterosexuales. Desde julio de 2005, la heterosexualidad ha dejado de caracterizar el matrimonio.³⁸ Se utilizan en la definición expresiones como «con independencia

³⁷ En Andalucía el artículo 5 del Decreto 35/2005, de 15 de febrero; en Asturias el artículo 4 del Decreto 71/1994, de 29 de septiembre; en Extremadura el artículo 4 del Decreto 35/1997, de 18 de marzo.

³⁸ «El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo», estable el párrafo segundo del artículo 44 del Código Civil tras la modificación introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio.

de su opción sexual», «con independencia de su sexo», «incluso del mismo sexo» o «sean del mismo o de distinto sexo», para indicar que todas quedan comprendidas. Únicamente la ley catalana de 1998 establece un tratamiento diferenciado de partida entre unas parejas y otras, y esa discriminación entre las uniones estables heterosexuales y las uniones estables homosexuales afecta tanto a las características de la pareja como a su eficacia. La unión estable heterosexual se define como la unión de un hombre y una mujer, ambos mayores de edad, que, sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, hayan convivido maritalmente, como mínimo un período ininterrumpido de dos años (no es necesario este período aunque sí la convivencia cuando tengan descendencia común), o hayan otorgado escritura pública manifestando la voluntad de acogerse a lo que en la ley se establece. La unión homosexual es la unión estable de pareja formada por personas del mismo sexo que convivan maritalmente y manifiesten su voluntad de acogerse a la ley en la forma prevista. En el resto de las normas autonómicas, como se ha dicho, se ha adoptado un punto de partida no discriminatorio de las parejas por razón de la orientación sexual. No obstante, Aragón no se atrevió en 1999 a llevar la equiparación al terreno de la adopción.³⁹ El artículo 10 de la ley aragonesa, en su primera redacción, establecía la posibilidad de adoptar conjuntamente sólo para las parejas estables no casadas heterosexuales. El artículo se ha reformado por la Ley 2/2004, de 3 de mayo, para permitir la adopción conjunta a cualquier pareja estable no casada. Este mismo sentido tiene la reforma introducida en Cataluña por la Ley 3/3005, de 8 de abril, de modificación de la Ley 9/1998, del Código de Familia, de la Ley 10/1998, de Uniones Estables de Pareja, y de la Ley 40/1991,

del Código de Sucesiones por causa de muerte en el derecho civil de Cataluña, en materia de adopción y tutela, aunque con un alcance más amplio. Sin embargo, Cataluña mantiene en otros aspectos el trato diferenciado entre las uniones estables heterosexuales y las homosexuales.⁴⁰

7.3.1.3. Ligamen (matrimonio o pareja de hecho)

Por lo que respecta a la exigencia que pesa sobre los miembros de la pareja de no estar casados o unidos en pareja estable, tampoco se ha dado el mismo tratamiento en todas las comunidades autónomas. Todas las normativas consideran que no puede formar pareja estable aquél que esté unido por vínculo matrimonial,⁴¹ aunque Canarias, Extremadura y Madrid permiten la formación de la pareja a los casados que se encuentran separados judicialmente.

Tampoco quien es miembro de una pareja de hecho puede constituir otra sin que se extinga la primera. En Andalucía, Illes Balears, Cantabria y Extremadura es únicamente la pareja de hecho inscrita la que impide la constitución de una nueva pareja. En Cataluña el requisito pesa solamente sobre las uniones estables homosexuales.⁴² La ley valenciana impide explícitamente la formación de la pareja a quienes ya formaran pareja estable o pareja inscrita. El resto de las normas autonómicas se limitan a señalar que no pueden constituir pareja estable los que formen pareja estable con otra persona.

7.3.1.4. Parentesco

El parentesco también es impedimento en ciertos supuestos para la formación de la pareja de

³⁹ Navarra, el País Vasco y Cantabria han querido permitir desde la promulgación de sus respectivas leyes la adopción conjunta tanto a las parejas estables heterosexuales como a las homosexuales. Esta posibilidad ha sido la causa del recurso de inconstitucionalidad planteado a las leyes navarra y vasca. En el resto de las comunidades autónomas no se ha introducido una regla sobre la adopción.

⁴⁰ La justificación del trato diferenciado ha desaparecido desde la reforma del Código Civil para permitir el matrimonio homosexual. No puede ya afirmarse que la pareja homosexual no se puede casar aunque lo desee (Preámbulo de la Ley 10/1998).

⁴¹ Aunque todas las normas autonómicas consideran que hay impedimento de ligamen cuando algún miembro de

la pareja está unido en matrimonio, algunas normativas permiten que el tiempo de convivencia exigido para la existencia de la pareja de hecho sea compatible con el matrimonio no disuelto.

⁴² A tenor del párrafo 1 del artículo 1 de esta ley, «Las disposiciones de este capítulo (se refiere al capítulo I, de la unión estable heterosexual) se aplican a la unión estable de un hombre y una mujer, ambos mayores de edad, que, sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de dos años o hayan otorgado escritura pública manifestando la voluntad de acogerse a lo que en él se establece». Estar unido en pareja de hecho no constituye un impedimento para contraer matrimonio.

hecho. Del mismo modo que en el matrimonio y con la misma justificación, el parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta impide la pareja de hecho en todas las regulaciones. Las diferencias aparecen en el tratamiento del parentesco colateral. En el matrimonio el impedimento alcanza a los colaterales hasta el tercer grado, aunque cabe la dispensa hasta el segundo grado. En la pareja de hecho no cabe la dispensa. Illes Balears, Canarias, Cantabria, Cataluña (para las uniones heterosexuales),⁴³ Extremadura, Comunidad de Madrid y la Comunitat Valenciana han optado por establecer para la formación de la pareja de hecho la misma exigencia que pesa sobre el matrimonio: no podrá formarse pareja de hecho entre colaterales hasta el tercer grado. Andalucía, Aragón, el Principado de Asturias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña (para las uniones estables homosexuales),⁴⁴ Navarra y el País Vasco sólo llevan el impedimento hasta el segundo grado.

La ley de Illes Balears aclara en su artículo 3 que «la formación de una pareja estable no genera ninguna relación de parentesco entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro».

7.3.2. REQUISITOS OBJETIVOS

La convivencia constituye el elemento material básico que caracteriza la pareja de hecho, hasta el punto de ser en muchos casos una nota esencial para la existencia de la pareja. Si los compañeros no conviven y comparten la vida, a lo sumo serán «amantes» cuando la relación entre ellos sea duradera. Esa convivencia tiene como modelo la convivencia matrimonial, es decir, la coexistencia diaria que habitualmente desarrollan los matrimonios. Se trata, por tanto, de una convivencia estable.

Sin embargo, aunque la comunidad de vida se encuentra presente en las leyes autonómicas, su exigencia para la existencia de la pareja de hecho no es idéntica en todas las normas.

Las comunidades de Andalucía, Illes Balears y el País Vasco hacen de la convivencia estable un presupuesto de la pareja, sin concretar la exigencia de un período de convivencia previo a su constitución. Las leyes de la Comunidad de Madrid y de la Comunitat Valenciana exigen la convivencia de forma estable al menos durante un período ininterrumpido de doce meses. La previa convivencia a la inscripción en el Registro habrá de acreditarse mediante dos testigos mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos civiles.⁴⁵ En otras comunidades autónomas, la convivencia durante un período ininterrumpido (de uno o dos años, según la norma) se entiende como una expresión de la voluntad de compartir la vida, pero no se exige en todo caso para la existencia de la pareja de hecho. Si la pareja tuviera descendencia común o hace manifestación de voluntad de constituir una pareja estable en documento público, ciertas leyes no exigen un determinado período de convivencia previa. Las leyes del Principado de Asturias, Cantabria, Extremadura y la Comunidad Foral de Navarra son muy similares. Podemos tomar como ejemplo de todas ellas el artículo 3.2 de la ley asturiana: «Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público o se hayan inscrito en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias». A este mismo contenido la ley cántabra añade la aclaración de que la descendencia puede ser natural o adoptiva.

La ley aragonesa considera que hay pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituir la mediante escritura pública, sin que tenga relevancia a

⁴³ La norma exige que no exista impedimento para contraer matrimonio entre sí. Tal impedimento se da cuando los miembros de la pareja sean entre sí parientes colaterales hasta el tercer grado.

⁴⁴ No alcanzamos a entender la diferencia de tratamiento que merece la pareja estable homosexual frente a la hete-

rosexual en lo relativo al parentesco colateral.

⁴⁵ Artículo 3.2 de la Ley 1/2002, de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho en la Comunitat Valenciana, y artículo 3.2 de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

estos efectos la existencia o no de descendencia común.

La comunidad autónoma de Canarias, sin embargo, considera que basta la mera convivencia —sin exigir el transcurso de un período ininterrumpido de doce meses— cuando la pareja tuviera descendencia en común.

Cataluña distingue el tratamiento de las uniones estables heterosexuales y las uniones estables homosexuales también en este aspecto. Las primeras requieren la convivencia marital, como mínimo durante un período ininterrumpido de dos años o haber otorgado escritura pública manifestando su voluntad de acogerse a la ley. Basta, sin embargo la convivencia, aunque no transcurra el mencionado período de tiempo, cuando la pareja tenga descendencia común. Las uniones estables homosexuales, aunque para su existencia requieran de la convivencia marital, no necesitan que tal convivencia sea previa a la constitución de la pareja, pues basta la manifestación de voluntad de acogerse a la ley.

Por último tenemos que mencionar el Decreto 124/2000 de Castilla-La Mancha y el Decreto 117/2002 de Castilla y León, relativos a los respectivos registros de parejas de hecho. Como ya se ha dicho, estas comunidades autónomas carecen todavía de ley sobre parejas de hecho y, en ellas, las normas de rango inferior se han limitado a crear los registros de parejas y regular su funcionamiento. En consecuencia, cuando estas normas exigen ciertos requisitos a las parejas, debe entenderse, claro está, que la exigencia se refiere a los requisitos necesarios para la inscripción de la pareja. El decreto de Castilla-La Mancha exige, entre los requisitos para efectuar la inscripción de la pareja de hecho, «manifestar la voluntad de constitución de pareja estable no casada». Sin embargo, añade en el artículo 3.1 que bastará con la mera convivencia cuando la pareja tuviera descendencia común. El decreto de Castilla y León, de forma más coherente, exige para la inscripción de la unión que sus componentes hayan convivido, como mínimo, un período de seis meses. No obstante, bastará la mera convivencia cuando la pareja tuviera descendencia común. Tanto un decreto como el otro requieren el consentimiento conjunto de los miembros de la pareja para que se practique la inscripción.

7.4. LOS REGISTROS AUTONÓMICOS DE PAREJAS DE HECHO. CARACTERÍSTICAS, RÉGIMEN JURÍDICO Y EFICACIA DE LA INSCRIPCIÓN

De las doce comunidades autónomas que han promulgado leyes de parejas estables o parejas de hecho, diez han creado registros para su inscripción —todas menos Cataluña y Navarra—. A estos registros autonómicos hay que añadir los creados en Castilla-La Mancha y en Castilla y León, comunidades que, hasta el momento, carecen de ley.

Son todos ellos registros de carácter administrativo, como no podía ser de otro modo por imperativo constitucional. La Constitución reserva a la competencia exclusiva del Estado, en cuanto a la legislación civil, la ordenación de los registros e instrumentos públicos.

Es ésta precisamente la razón por la que Cataluña y Navarra no han creado un registro que, dado el contenido fundamentalmente civil de su normativa, resultaría inconstitucional. Tanto la ley catalana de 1998 como la ley foral navarra de 2000 establecen que si la legislación del Estado previera la inscripción en el Registro civil de las uniones contempladas por las respectivas leyes, los efectos de las normas autonómicas deberán entenderse referidos a las parejas que se inscriban en dicho registro. La ley aragonesa, además de exigir la inscripción de la pareja estable no casada en el Registro autonómico, ha previsto que sea anotada o mencionada en el registro civil competente si la legislación estatal lo previera.

Esta misma previsión se encuentra en la ley valenciana, en la canaria y en la extremeña, incurriendo en una incoherencia. La Comunitat Valenciana, Canarias y Extremadura han creado sus correspondientes registros autonómicos de parejas de hecho, que consideran de carácter administrativo, y han previsto también que si el Estado previera la inscripción en el registro civil de las uniones contempladas, los efectos de las respectivas leyes deberán entenderse referidos a las parejas que se inscriban en el registro civil. Dado el contenido parcialmente civil de sus normativas, esta disposición que permitirá la sustitución de la inscripción

CUADRO 7.3: Registro de Parejas de Hecho por comunidades autónomas

Andalucía	<p>El registro tiene carácter administrativo y es único, sin perjuicio de la gestión descentralizada en los municipios de la comunidad autónoma.</p> <p>Se encuentra adscrito a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. Dependerá orgánica y funcionalmente del centro directivo competente en materia de infancia y familias.</p> <p>La inscripción en él se hace a solicitud de los interesados. Los beneficios previstos en la ley serán aplicables a las parejas de hecho a partir de su inscripción.</p> <p>Las inscripciones básicas, marginales y complementarias se producirán a instancia de las personas interesadas mientras que las inscripciones de baja podrán hacerse a instancia de parte, conjunta o separadamente por los miembros de la pareja, o de oficio.</p>
Aragón	<p>Para que le sean aplicables las medidas administrativas reguladas en la ley, la pareja estable no casada deberá ser inscrita en un registro de la Diputación General de Aragón. La inscripción constituirá requisito necesario para la aplicación a los miembros de la pareja de los derechos y obligaciones reconocidos a los cónyuges por la normativa de derecho público aragonés.</p> <p>El registro tiene exclusivamente carácter administrativo.</p>
Principado de Asturias	<p>El registro tiene carácter administrativo y no es constitutivo de la pareja. El registro acredita la constitución, extinción y el resto de declaraciones relativas a las uniones, pero la existencia de la pareja estable puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba admitido en derecho.</p>
Illes Balears	<p>La inscripción en el Registro es voluntaria y tiene carácter constitutivo.</p> <p>El Registro depende de la Consejería competente en materia de familia y adscrito a la Dirección General competente en esa materia.</p>
Canarias	<p>El registro en Canarias tiene carácter administrativo.</p> <p>La inscripción tiene efectos declarativos sobre la constitución, modificación y extinción de la pareja de hecho así como respecto a los pactos reguladores de la convivencia.</p> <p>Las inscripciones serán, con carácter general, voluntarias, de forma que no podrá practicarse la inscripción sin el consentimiento conjunto de los dos miembros de la pareja. Solamente las inscripciones que hagan referencia a la extinción de la pareja podrán efectuarse a instancia de uno solo de sus miembros.</p> <p>La concurrencia de causa extintiva de la pareja se hará constar en el Registro de Parejas de Hecho en la forma que se determine reglamentariamente.</p>
Cantabria	<p>El registro de parejas de hecho de Cantabria tiene carácter administrativo y es voluntario. Depende orgánicamente del órgano directivo de la Consejería competente en materia de políticas de familia.</p> <p>Son objeto de inscripción las declaraciones de constitución y extinción de las parejas de hecho, y de forma potestativa los pactos reguladores de la convivencia y sus modificaciones.</p> <p>No podrá practicarse la inscripción sin el consentimiento conjunto de ambos miembros de la pareja de hecho, salvo precepto legal o reglamentario en contrario.</p> <p>La inscripción de la unión en el Registro tiene carácter constitutivo.</p> <p>No podrán inscribirse en el Registro de Parejas de Hecho de Cantabria las parejas ya inscritas en otro registro de uniones de hecho de otra comunidad autónoma.</p> <p>Las parejas inscritas en los registros de parejas de hecho de otras comunidades autónomas gozarán de los mismos beneficios que las parejas inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de Cantabria, siempre y cuando dichos registros exijan para su inscripción, al menos, los mismos requisitos que los establecidos en la ley cántabra.</p> <p>La Administración de la comunidad autónoma mantendrá relaciones de cooperación con otras Administraciones Públicas que cuenten con registros de parejas de hecho o similares, al objeto de evitar supuestos de doble inscripción.</p>
Castilla y León	<p>El registro de uniones de hecho en Castilla y León tiene carácter administrativo.</p> <p>Todas las inscripciones tendrán carácter voluntario. La inscripción tendrá efectos declarativos sobre la constitución y extinción de las uniones de hecho, así como respecto de los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales y su modificación. Por eso, la validez y los efectos de los contratos se producirán al margen de su inscripción en el Registro.</p> <p>La inscripción en los registros de uniones de hecho de entidades locales de la comunidad no es obstáculo para su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León, siempre que esta circunstancia se haga constar en el momento de la inscripción. Establece la Orden de 27 de noviembre de 2002 en su artículo 10.2 que «En el registro de uniones de hecho de Castilla y León podrán ser inscritos, si así lo solicitan, quienes consten como uniones de hecho en cualquiera de los registros de las entidades locales de la comunidad, para lo que deberán aportar un certificado en el que se haga constar tal circunstancia, expedido por la entidad local que corresponda».</p>

CUADRO 7.3 (cont.): Registro de Parejas de Hecho por comunidades autónomas

Castilla-La Mancha	<p>El registro de uniones de hecho en Castilla-La Mancha tiene carácter administrativo. Todas las inscripciones tendrán carácter voluntario. La inscripción tendrá efectos declarativos sobre la constitución y extinción de las uniones de hecho, así como respecto de los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales y su modificación. Por eso, la validez y los efectos de los contratos se producirán al margen de su inscripción en el Registro.</p> <p>La inscripción en los registros de uniones de hecho de entidades locales de la comunidad no es obstáculo para su inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Castilla-La Mancha, siempre que esta circunstancia se haga constar en el momento de la inscripción. Establece la Orden de 8 de septiembre de 2000 en su artículo 7.2 que «En el Registro de Parejas de Hecho de Castilla-La Mancha podrán ser inscritos, si así lo solicitan, quienes consten como pareja de hecho en registros de municipios de la comunidad, para lo cual tan sólo deberán aportar un certificado en el que se haga constar tal circunstancia, expedido por el Ayuntamiento de origen».</p>
Cataluña	<p>La normativa catalana no ha creado un registro de parejas estables. La acreditación de las uniones estables heterosexuales se hará mediante la escritura pública en la que los compañeros manifiesten su voluntad de acogerse a la normativa o por cualquier medio de prueba admisible y suficiente (aunque para gozar de ciertos beneficios derivados del ejercicio de la función pública es preciso aportar acta de notoriedad de la convivencia y del transcurso de dos años). Las uniones estables homosexuales se acreditan mediante escritura pública otorgada conjuntamente.</p> <p>No obstante, la disposición final segunda de la Ley de 1998 establece que «si la legislación del Estado prevé la inscripción en el registro civil de las uniones reguladas por la presente ley, los efectos que ésta les otorgue han de entenderse referidos a las parejas que se inscriban».</p>
Extremadura	<p>La inscripción en el registro de parejas de hecho de la comunidad autónoma de Extremadura tendrá carácter constitutivo.</p> <p>La Administración de la comunidad autónoma de Extremadura mantendrá las oportunas relaciones de cooperación con otras Administraciones Públicas que cuenten con registros de parejas de hecho o similares, al objeto de evitar supuestos de doble inscripción.</p> <p>La disposición transitoria tercera de la ley establece que «si la legislación del Estado prevé la inscripción en el registro civil de las uniones reguladas por la presente ley, los efectos que ésta les otorgue han de entenderse referidos a las parejas que en éste se inscriban».</p>
Comunidad de Madrid	<p>Las uniones a las que se refiere la ley producirán sus efectos desde la fecha de la inscripción en el Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. La existencia de la unión de hecho se acreditará mediante certificación del encargado del Registro.</p> <p>No obstante, las inscripciones en el Registro tendrán efectos declarativos sobre la constitución, modificación o extinción de las uniones de hecho así como respecto de los pactos reguladores de las relaciones económicas. La validez jurídica y los efectos de los pactos se producirán al margen de su inscripción en el Registro y nunca podrán perjudicar a terceros.</p> <p>La Administración de la Comunidad de Madrid mantendrá las oportunas relaciones de cooperación con otras Administraciones Públicas que cuenten con registros de uniones de hecho o similares, al objeto de evitar supuestos de doble inscripción.</p>
Comunidad Foral de Navarra	<p>La disposición adicional de la ley permite al Gobierno de Navarra y a los Ayuntamientos la creación de registros de parejas estables para facilitar a través de su inscripción voluntaria la prueba de su constitución.</p> <p>Añade la misma disposición que «si la legislación del Estado previera la inscripción en el registro civil de las uniones reguladas por la presente Ley Foral, los efectos que ésta les otorgara han de entenderse referidos a las parejas que se inscriban en el mismo».</p>
País Vasco	<p>La ley crea el Registro de Parejas de Hecho de la comunidad autónoma del País Vasco. Tiene carácter administrativo y funcionamiento descentralizado. Las inscripciones tienen carácter constitutivo para obtener la protección que la ley otorga.</p> <p>Se presumirá la validez, salvo prueba en contrario, de todas las informaciones contenidas en la ficha-registro. La inscripción o la cancelación surtirán efectos desde la fecha de la resolución. No podrá inscribirse ni anotarse ningún otro extremo de igual, anterior o posterior fecha que se le oponga o sea incompatible, salvo resolución en contrario del delegado o delegada territorial o de los jueces y tribunales.</p> <p>Los registros municipales deberán comunicar al Registro de Parejas de hecho de la Comunidad autónoma del País Vasco las inscripciones practicadas, con indicación de los pactos o convenios reguladores así como las cancelaciones de las inscripciones o las modificaciones de éstas.</p> <p>El Registro de Parejas de Hecho de la comunidad autónoma del País Vasco se coordinará con los de similar naturaleza de otras comunidades autónomas a través de convenios.</p>

CUADRO 7.3 (cont.): Registro de Parejas de Hecho por comunidades autónomas**Comunitat Valenciana**

La ley crea el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunitat Valenciana. Tiene exclusivamente carácter administrativo. La inscripción en el Registro es constitutiva y la existencia de la unión de hecho se acreditará mediante certificación del encargado del Registro.

La disposición final primera de la ley establece que «si la legislación del Estado prevé la inscripción en el registro civil de las uniones reguladas por esta ley, los efectos que ésta les otorga deben ser entendidos referidos a las uniones que se inscriban».

Fuente: Elaboración propia.

en el Registro autonómico por la inscripción en el Registro Civil genera serias dudas acerca de la naturaleza real del registro autonómico —civil y no administrativa—.

En cuanto a la eficacia de la inscripción en el registro autonómico, en Aragón, Illes Balears, Cantabria, Extremadura, el País Vasco y Comunitat Valenciana, la inscripción de la pareja tiene carácter constitutivo, de manera que es precisa la inscripción en el Registro para que la pareja obtenga la protección prevista por la ley. Andalucía, el Principado de Asturias, Canarias, Castilla y León, Castilla-La Mancha y Madrid, sin embargo, han hecho del registro un instrumento para facilitar la acreditación de la constitución, extinción o régimen de convivencia de la pareja de hecho, pero es posible probar su existencia a través de otros medios de prueba admitidos por el derecho. La validez y eficacia de la pareja de hecho en estas comunidades se produce al margen de la inscripción en el Registro.

Por otra parte, ha preocupado a las comunidades autónomas la doble inscripción en registros de varias comunidades con el fin de beneficiarse de los efectos positivos previstos en ellas. Sin embargo, la falta de una regulación estatal que defina convenientemente el ámbito de aplicación de la normativa de cada autonomía, la ausencia tanto de criterios comunes para tal delimitación como de un Registro de Parejas de Hecho centralizado, se deja notar en una reglamentación que presenta numerosas deficiencias.

Con el fin de evitar la doble inscripción, las normativas de Andalucía, Cantabria, Extremadura, Madrid y el País Vasco promueven el mantenimiento de relaciones de cooperación entre las distintas Administraciones Públicas.

Las comunidades de Castilla-La Mancha y Castilla y León han previsto la posibilidad de que la pareja

inscrita en el Registro de otra comunidad autónoma traslade su residencia a alguno de los municipios de su comunidad. Así, el artículo 7.1 de la Orden de 8 de septiembre de 2000 de Castilla-La Mancha establece que «si una pareja de hecho inscrita como tal en un registro existente en otra comunidad autónoma similar al de la Comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, cambia su residencia a esta región podrá solicitar la inscripción aportando un certificado del registro de origen, y adjuntando al mismo copia de los documentos que integren el expediente administrativo en la Administración de procedencia». El mismo contenido puede encontrarse para el Registro de la comunidad de Castilla y León en el artículo 10.1 de la Orden de 27 de diciembre de 2002. Estas mismas normas han previsto, de forma coherente, que se haga constar la baja en el Registro en caso del traslado del domicilio habitual de los miembros de la pareja fuera de la región.

La comunidad autónoma de Andalucía se ha preocupado de las inscripciones de baja de la pareja de hecho en caso de traslado de residencia habitual de ambos miembros de la pareja de hecho a otra comunidad autónoma, pero no se ha establecido regla alguna respecto a la pareja estable inscrita en otra comunidad autónoma que traslada su residencia habitual a Andalucía. Se aplican entonces las normas relativas a la inscripción de la pareja en el Registro que exigen no estar inscrito en otro Registro o que la inscripción se haya cancelado. La Comunidad de Madrid, en la misma línea, exige para la inscripción de la pareja de hecho en el Registro, si la unión ya estuviera registrada en otra comunidad autónoma, certificación del Registro correspondiente de la cancelación de dicha inscripción. En cuanto al traslado fuera de la Comunidad de Madrid, procede la inscripción de cancelación cuando ninguno de los miembros de la unión de hecho esté empadronado en alguno de los municipios de la Comunidad.

Cantabria, que cuenta con la Ley de Parejas de Hecho más reciente, no permite la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Cantabria de las parejas ya inscritas en otro Registro de Uniones de Hecho de otra comunidad autónoma, pero ha establecido, en su disposición adicional segunda, una solución que a nuestro juicio resulta adecuada: «Las parejas inscritas en los registros de parejas de hecho de otras comunidades autónomas gozarán de los mismos beneficios que las parejas inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad autónoma de Cantabria, siempre y cuando dichos registros exijan para su inscripción, al menos, los mismos requisitos que los establecidos en la presente Ley».

Hasta aquí un breve repaso de algunas cuestiones relativas a los registros autonómicos sobre parejas de hecho cuyos rasgos fundamentales se recogen en el cuadro de la página siguiente.

7.5. ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL DE LA NORMATIVA AUTONÓMICA SOBRE PAREJAS DE HECHO

El legislador estatal no ha afrontado una regulación para las parejas de hecho y, por esta razón, faltan en el sistema jurídico soluciones para los conflictos que puedan suscitarse entre las distintas normas autonómicas. Como se va a examinar más adelante, el contenido de esta normativa autonómica es amplio y variado; comprende tanto la regulación de la convivencia y las consecuencias de su extinción como la eficacia de la pareja en el ámbito del derecho público.

Indudablemente corresponde al legislador estatal el establecimiento de las reglas de conflicto interregionales que determinen la ley aplicable a las parejas de hecho, pues es ésta una de las competencias exclusivas del Estado.⁴⁶ Pero no lo ha hecho; las leyes autonómicas promulgadas están en vigor y los conflictos pueden suscitarse. La laguna legal presenta la dificultad añadida de que tampoco se ha creado una norma de conflicto para determinar la ley aplicable en los conflictos internacionales sobre parejas de hecho y, en consecuencia, no puede tomarse de ella un criterio de conexión.

Cada una de las comunidades autónomas que ha legislado ha establecido el ámbito de aplicación de su ley, de forma unilateral, y cada una de ellas ha utilizado diferentes criterios de delimitación.

La comunidad autónoma de Cataluña, la comunidad autónoma de Illes Balears y la Comunidad Foral de Navarra, todas ellas con competencia civil, siguen el criterio de la vecindad civil, criterio que emplea las normas de conflicto de nuestro derecho interregional en las cuestiones de estatuto personal. En estas tres comunidades, al menos uno de los dos miembros de la pareja debe tener la vecindad civil correspondiente. Con el fin de evitar los conflictos de leyes —que las demás normas autonómicas no pueden evitar—, la ley de Illes Balears añade al requisito de la vecindad civil en Illes Balears de al menos uno de los miembros, la sumisión expresa de ambos al régimen establecido por la ley. Para poder acogerse a la ley de Illes Balears, como mínimo uno de los dos miembros de la pareja ha de tener vecindad civil en las islas y además deben someterse ambos expresamente al régimen establecido por la ley.

Aragón y el País Vasco, también con competencia civil, no han definido su ámbito de aplicación a través de la vecindad civil sino de la vecindad administrativa. Del mismo modo, el Principado de Asturias y la comunidad autónoma de Canarias exigen para la aplicación de las respectivas leyes que ambos miembros de la pareja estén empadronados en algún municipio o concejo de la comunidad autónoma. Cantabria y la Comunitat Valenciana se conforman con que al menos uno de los compañeros esté empadronado en la comunidad. Madrid y Extremadura exigen, junto al empadronamiento de al menos uno de los miembros de la pareja, su residencia en la comunidad.

La comunidad autónoma de Andalucía define el ámbito de aplicación de su ley por el criterio de la residencia habitual; al menos uno de sus miembros debe tener su residencia habitual en cualquier municipio de Andalucía.

También Castilla y León y Castilla-La Mancha, en sus respectivos decretos reguladores de los registros de parejas de hecho, utilizan el criterio de la

⁴⁶ Artículo 149.1.8.ª de la Constitución.

CUADRO 7.4: Ámbito de aplicación de la normativa sobre parejas de hecho por comunidades autónomas	
Andalucía	<p>Parejas en las que al menos uno de los miembros tenga su residencia habitual en cualquier municipio de Andalucía y que ninguno de ellos se encuentre inscrito en otro registro como pareja de hecho. Para la acreditación de este requisito se presentará certificación del padrón municipal.</p> <p>Conforme al Decreto 35/2005 «no podrá inscribirse en el registro la constitución de una pareja de hecho sin la cancelación las inscripciones preexistentes del mismo, o en los registros de uniones o de parejas de hecho creados por los municipios de la comunidad autónoma de Andalucía, relativos a la pareja o a alguno de los miembros de la misma».</p> <p>Las inscripciones de baja tienen por objeto hacer constar la disolución de la pareja de hecho o el traslado de la residencia habitual de ambos miembros de la pareja de hecho fuera de la comunidad autónoma de Andalucía, lo que comportará, tanto la pérdida de los efectos de la inscripción básica, como de las marginales y complementarias.</p> <p>La Administración de la Junta de Andalucía mantendrá las oportunas relaciones de cooperación con otras Administraciones Públicas que cuenten con registros de uniones o parejas de hecho o similares, al objeto de evitar supuestos de doble inscripción.</p>
Aragón	<p>Personas mayores de edad que cumpliendo los requisitos y formalidades de la ley formen parte de una pareja estable no casada en la que exista relación de afectividad análoga a la conyugal (artículo 1 de la ley).</p> <p>El Decreto 2003/1999 exige, para la inscripción en el registro, que sus miembros tengan vecindad administrativa en Aragón, al estar empadronados en cualquiera de los municipios de la comunidad autónoma, cualquiera que sea su vecindad civil (artículo 2).</p>
Principado de Asturias	<p>Parejas estables cuyos miembros estén empadronados en cualquiera de los concejos de Asturias.</p> <p>El Decreto 71/1994 exigía para la inscripción en el Registro autonómico tener la condición de residentes en el Principado de Asturias.</p>
Illes Balears	<p>Para poder acogerse a la ley, como mínimo uno de los dos miembros de la pareja ha de tener vecindad civil en Illes Balears y se exige la sumisión expresa de ambos al régimen establecido por ésta.</p>
Canarias	<p>Los dos miembros de la pareja de hecho deberán estar empadronados en alguno de los Ayuntamientos de la comunidad autónoma de Canarias.</p>
Cantabria	<p>Al menos una de las partes debe hallarse empadronada y tener su residencia en cualquier municipio de Cantabria.</p> <p>No podrán inscribirse en el Registro de Parejas de Hecho de la comunidad autónoma de Cantabria las parejas ya inscritas en otro registro de uniones de hecho de otra comunidad autónoma. A tales efectos la administración de la comunidad autónoma de Cantabria mantendrá las oportunas relaciones de cooperación con otras Administraciones Públicas que cuenten con registros de parejas de hecho o similares, al objeto de evitar supuestos de doble inscripción.</p> <p>Las parejas inscritas en los registros de parejas de hecho de otras comunidades autónomas gozarán de los mismos beneficios que las parejas inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la comunidad autónoma de Cantabria, siempre y cuando dichos registros exijan para su inscripción, al menos, los mismos requisitos que los establecidos en la presente ley.</p>
Castilla y León	<p>Tener los dos miembros de la pareja su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León.</p> <p>Establece la orden de 27 de noviembre de 2002 en su artículo 10.1 que «si una unión de hecho inscrita como tal en un registro existente en otra comunidad autónoma similar al de Castilla y León cambia su residencia a esta comunidad podrá solicitar la inscripción, aportando un certificado del registro de origen, y adjuntando copia de los documentos que integren el expediente administrativo en el registro de procedencia».</p>
Castilla-La Mancha	<p>Ser los dos miembros de la pareja residentes en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.</p> <p>Establece la orden de 8 de septiembre de 2000 en su artículo 7.1 que «si una pareja de hecho inscrita como tal en un registro existente en otra comunidad autónoma similar al de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, cambia su residencia a esta región podrá solicitar la inscripción aportando un certificado del registro de origen, y adjuntando al mismo copia de los documentos que integren el expediente administrativo en la administración de procedencia».</p>
Cataluña	<p>Como mínimo uno de los miembros de la pareja estable (tanto en las heterosexuales como en las homosexuales) debe tener vecindad civil en Cataluña.</p>
Extremadura	<p>Parejas de hecho en las que al menos uno de los miembros de la pareja se halle empadronado y tenga su residencia en la comunidad autónoma de Extremadura.</p> <p>La Administración de la comunidad autónoma de Extremadura mantendrá las oportunas relaciones de cooperación con otras Administraciones Públicas que cuenten con registros de parejas de hecho o similares, al objeto de evitar supuestos de doble inscripción.</p>

CUADRO 7.4 (cont.): Ámbito de aplicación de la normativa sobre parejas de hecho por comunidades autónomas

Comunidad de Madrid	Aquellas uniones de hecho en las que, al menos, uno de los miembros de la pareja se halle empadronado y tenga su residencia en la Comunidad de Madrid. Junto a la solicitud de inscripción básica deberá acompañarse certificación del registro correspondiente de cancelación de la inscripción en el registro de otra comunidad autónoma, en el caso de que la unión ya estuviese registrada.
Comunidad Foral de Navarra	Parejas estables cuando, al menos, uno de sus miembros tenga la vecindad civil navarra.
País Vasco	Parejas de hecho en las que al menos uno de sus integrantes tenga vecindad administrativa en el territorio de la comunidad autónoma del País Vasco, sin distinguir, en el caso de la otra parte, su nacionalidad.
Comunitat Valenciana	Uniones de hecho en las que, al menos, uno de los miembros se halle empadronado en la Comunitat Valenciana.

Fuente: Elaboración propia.

residencia habitual pero exigiendo que tengan residencia habitual en el territorio de la comunidad autónoma los dos miembros de la pareja.

Así pues, el conflicto está servido.

Pesa sobre las distintas comunidades autónomas la preocupación de que una misma pareja se encuentre inscrita en distintos registros autonómicos beneficiándose de los efectos de varias de ellas. Por ello, la ley andaluza dispone que sus reglas se apliquen cuando ninguno de los miembros de la pareja esté inscrito en otro registro como pareja de hecho.

La ley cántabra impide también la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la comunidad autónoma de Cantabria a las parejas ya inscritas en otro registro de uniones de hecho en otra comunidad autónoma.⁴⁷ Sin embargo, para hacer frente a la dificultad de un cambio de empadronamiento se ha establecido un regla específica: «Las parejas inscritas en los registros de parejas de hecho de otras comunidades autónomas gozarán de los mismos beneficios que las parejas inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la comunidad autónoma de Cantabria, siempre y cuando dichos registros exijan para su inscripción, al menos, los mismos requisitos que los establecidos en la presente Ley».⁴⁸

Los decretos de las comunidades autónomas de Castilla y León y de Castilla-La Mancha han previsto el traslado de la inscripción de un registro a otro motivada por un cambio de la residencia habitual. Si una pareja estuviera inscrita en un registro existente en otra comunidad autónoma similar al de la comunidad autónoma de Castilla y León o de Castilla-La Mancha y cambiara su residencia a una de estas regiones, podrá solicitar la inscripción aportando un certificado del registro de origen.

7.6. REGULACIÓN DE LA CONVIVENCIA. LA SOLIDARIDAD DE LA PAREJA

Cualquier política familiar debe tener en cuenta las redes de solidaridad que entretejen las relaciones de los miembros de la familia. Ese entramado se regula para el matrimonio en el régimen económico matrimonial, a él responde la obligación de alimentos y los límites a la libertad del testador en la disposición de sus bienes y derechos, entre otras cuestiones. La comparación entre las normas que rigen el matrimonio y su eficacia y las normas que rigen la pareja de hecho es una tarea en gran medida pendiente que obliga a repensar el fundamento de la normativa matrimonial y la justificación, en cada caso, de un tratamiento distinto para la pareja de hecho.⁴⁹ Ese análisis desborda las

⁴⁷ Esta preocupación por la doble inscripción ha llevado a algunas comunidades a introducir en la ley una regla de cooperación entre las Administraciones Públicas de las distintas comunidades. La Administración de la correspondiente comunidad autónoma mantendrá las oportunas relaciones de cooperación con otras Administraciones Públicas

que cuenten con registros de parejas de hecho o similares, al objeto de evitar supuestos de doble inscripción.

⁴⁸ Disposición adicional segunda.

⁴⁹ En ese camino se adentra la profesora Cuenca Casas (2005) en un interesante artículo recientemente publicado (véase la bibliografía).

posibilidades de este estudio en el que nos limitaremos a una presentación del contenido normativo de las distintas leyes autonómicas.

Por otra parte, aunque la articulación jurídica de los instrumentos de solidaridad familiar sea competencia del derecho civil, la normativa civil y la normativa de derecho público deben operar armónicamente. Surge, sin embargo, la dificultad de que los poderes públicos que tienen competencia para legislar en materia civil y en materia de derecho público —no siempre coincidentes—⁵⁰ sigan políticas familiares no sólo diferentes sino incoherentes entre sí.

7.6.1. COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON COMPETENCIA CIVIL

Aragón, Cataluña, Illes Balears, Navarra y el País Vasco, con competencia civil autonómica, han abordado la regulación de ese entramado de relaciones personales y patrimoniales de las parejas de hecho.

7.6.1.1. Comunidad Autónoma de Cataluña

Regulación de la convivencia

Cataluña, la primera comunidad autónoma en legislar, en este aspecto establece el mismo tratamiento de la regulación de la convivencia para las uniones estables heterosexuales del capítulo I y para las uniones estables homosexuales del capítulo II. Los miembros de la pareja estable pueden regular válidamente, en forma verbal, por escrito privado o en documento público, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia así como los respectivos derechos y deberes. También pueden regular las compensaciones económicas que convengan para el caso de cese de la convivencia con el mínimo de los derechos que regula este capítulo, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles. Si no hay pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán al mantenimiento

de la casa y a los gastos comunes⁵¹ con el trabajo doméstico, con su colaboración personal o profesional no retribuida o con la retribución insuficiente a la profesión o a la empresa del otro miembro, con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si éstos no son suficientes, en proporción a sus patrimonios. Cada miembro de la pareja conserva el dominio, el disfrute y la administración de sus bienes.

Ante terceras personas, ambos miembros de la pareja responden solidariamente de las obligaciones contraídas por razón de los gastos comunes si se trata de gastos adecuados a los usos y al nivel de vida de la pareja; en cualquier otro caso responde quien haya contraído la obligación.

Los miembros de la pareja estable, tanto homosexual como heterosexual, tienen obligación de prestarse alimentos, con preferencia a cualquier otro obligado. En el caso de que uno de los miembros de la pareja sea declarado incapaz, el conviviente ocupa el primer lugar en el orden de preferencia de la delación dativa.

El conviviente titular de la vivienda común o de los muebles de uso ordinario no puede llevar a cabo ningún acto de enajenación, de gravamen o, en general, de disposición de su derecho que comprometa su uso sin el consentimiento del otro o, en su defecto, de la autorización judicial. El acto efectuado sin consentimiento o sin la autorización prescrita es anulable a instancia del otro conviviente en el plazo de cuatro años desde que tenga conocimiento de él o desde su inscripción en el Registro de la Propiedad. No procederá la anulación cuando el adquirente actúe de buena fe y a título oneroso si, además, el titular ha manifestado que el inmueble no tenía la condición de vivienda común, aunque sea manifestación inexacta. Sin embargo, el que ha dispuesto de él responde de los perjuicios que cause, de acuerdo con la legislación aplicable.

⁵⁰ Véase al respecto de la distribución de competencias

⁵¹ Tienen la consideración de gastos comunes de la pareja los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos y las hijas comunes o no que convivan con ellos, de acuerdo con sus usos y su nivel de vida, y especialmente: a) los originados en concepto de alimentos, en el sentido más amplio; b) los de conservación o mejora de las viviendas u

otros bienes de uso de la pareja; c) los originados por las atenciones de previsión, médicas y sanitarias. No tienen la consideración de gastos comunes los derivados de la gestión y la defensa de los bienes propios de cada miembro, ni, en general, las que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja.

Cese de la convivencia

Las uniones estables pueden extinguirse por las causas siguientes:

- a) Por común acuerdo.
- b) Por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro.
- c) Por defunción de uno de los miembros.
- d) Por separación de hecho de más de un año.
- e) Por matrimonio de uno de los miembros.

Cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquel que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de los dos que implique un enriquecimiento injusto.

Respecto al cese de la convivencia en las uniones estables heterosexuales se establece que cualquiera de los miembros de la pareja puede reclamar del otro una pensión por alimentos periódica, si la necesita para atender adecuadamente a su sustento, si la convivencia ha disminuido la capacidad del solicitante de obtener ingresos o si tiene a su cargo hijos o hijas comunes, en circunstancias en que su capacidad de obtener ingresos quede disminuida. Para las parejas estables homosexuales no se contemplaba la posibilidad de que alguno de los compañeros pudiera tener a su cargo hijos comunes. La Ley 3/2005, de 8 de abril, que ha reformado la Ley de Uniones Estables de Pareja de 1998, al añadir un apartado al artículo 31 para ocuparse del derecho de guarda y el derecho de visitas respecto de los hijos comunes, ha olvidado modificar el antiguo apartado 2 (actualmente apartado 3) para permitir que se solicite una pensión por alimentos periódica al compañero que tenga a su cargo hijos o hijas comunes, en circunstancias que la capacidad de obtener ingresos quede disminuida.

La compensación económica y la pensión periódica son compatibles, pero deben reclamarse conjuntamente a los efectos de su adecuada ponderación. La reclamación debe formularse en el plazo de un año desde el cese la convivencia. El pago de la compensación económica se hará efectivo en el plazo máximo de tres años, con el interés legal desde que se haya reconocido. La obligación del pago de la pensión periódica se extingue en el plazo de tres años, a contar desde la fecha del pago de la primera pensión, por las causas generales de extinción del derecho de alimentos y en el momento en que quien la perciba contraiga matrimonio o conviva maritalmente. También se extingue, en el caso de las parejas estables heterosexuales, cuando la atención a los hijos cesa por cualquier causa o cuando los hijos llegan a la mayoría de edad o son emancipados, salvo los supuestos de incapacidad.

En caso de ruptura unilateral de la convivencia en las uniones estables heterosexuales, los convivientes no pueden volver a formalizar una unión estable con otra persona mediante escritura pública hasta que hayan transcurrido seis meses desde que dejaron sin efecto el documento público correspondiente a la convivencia anterior. Los actos que contravengan esta disposición son nulos.

Ejercicio de la responsabilidad parental y adopción

Al cesar la convivencia, los miembros de la pareja, en el caso de que tengan hijos comunes, pueden pactar con cuál de los dos van a convivir éstos, y el régimen de visitas, de estancia y de comunicación con el miembro de la pareja con quien no vayan a convivir. Si no hay acuerdo, la autoridad judicial decide en beneficio de los hijos. El derecho de los menores a ser oído queda garantizado al establecerse la obligación del juez de escucharlos previamente a tomar su decisión si tienen suficiente entendimiento o si tienen, como mínimo, doce años.⁵²

En relación con la adopción, Cataluña ha eliminado a través de la Ley 3/2005 la restricción legal a la adopción por parejas homosexuales. Es posible que un miembro de la pareja homosexual adopte a

⁵² Esta regla tiene el mismo contenido para las parejas heterosexuales y las homosexuales desde que la Ley 3/2005,

de 8 de abril, la introdujo también para estas últimas.

los hijos del otro y también que ambos miembros adopten conjuntamente a menores ajenos.

Derechos en caso de fallecimiento de uno de los compañeros

En caso de defunción de uno de los miembros de la pareja cuya convivencia consta, el superviviente tiene la propiedad de las prendas, del mobiliario y de los utensilios que constituyen el ajuar de la vivienda común, sin computarlos, si procede, en su haber hereditario. Sin embargo, no accede a la propiedad de los bienes que consistan en joyas u objetos artísticos, u otros que tengan un valor extraordinario considerando el nivel de vida de la pareja y el patrimonio relicto, en especial los muebles de procedencia familiar, de propiedad del conviviente premuerto o en la parte que le pertenezca.

Difiere, sin embargo, la regulación entre las uniones estables heterosexuales y las homosexuales en cuanto a otros derechos que nacen tras el fallecimiento del compañero. Para las parejas heterosexuales se establece que durante el año siguiente a la muerte de uno de los convivientes, el superviviente tiene derecho a residir en la vivienda común, con la facultad de tomar posesión de ella y a ser alimentado con cargo al patrimonio del premuerto, de acuerdo con el nivel de vida de la pareja y con la importancia de su patrimonio. Este derecho es independiente de los otros que puedan corresponder al superviviente en virtud de la defunción del conviviente. Se exceptúa el caso de que el premuerto haya atribuido al superviviente el usufructo universal de la herencia con una duración temporal superior a un año. Este derecho se pierde si durante el año el interesado contrae matrimonio o pasa a convivir maritalmente con otra persona o descuida gravemente sus deberes hacia los hijos o las hijas comunes con el premuerto.

El compañero de la pareja estable homosexual tiene derecho a residir en la vivienda común durante el año siguiente a la muerte del conviviente. Este derecho se pierde si, durante el año, el interesado contrae matrimonio o pasa a convivir maritalmente con otra persona. Además se reconocen a favor del compañero superviviente derechos sucesorios. En caso de defunción de uno de los miembros de la pareja de la cual consta la convivencia, el superviviente tiene, en la sucesión intestada, los derechos siguientes:

- a) En concurrencia con descendientes o ascendientes, el conviviente superviviente que no tenga medios económicos suficientes para su adecuado sustento puede ejercer una acción personal para exigir a los herederos del premuerto, bienes hereditarios o su equivalencia en dinero, a elección de los herederos, hasta la cuarta parte del valor de la herencia. También puede reclamar la parte proporcional de los frutos y las rentas de la herencia percibidos desde el día de la muerte del conviviente o de su valor en dinero.
- b) Si no hay descendientes ni ascendientes del premuerto, en concurrencia con colaterales de éste dentro del segundo grado de consanguinidad o adopción, o de hijos o hijas de éstos si han premuerto, tiene derecho a la mitad de la herencia.
- c) A falta de descendientes ni ascendientes del premuerto, de colaterales de éste, dentro del segundo grado de consanguinidad o adopción, o de hijos de éstos si han premuerto, el compañero superviviente tiene derecho a la totalidad de la herencia.

En el supuesto de concurrir con descendientes o ascendientes del fallecido, serán de aplicación los siguientes criterios:

- a) Para fijar la cuantía del crédito se deducirán los bienes y derechos que el premuerto haya atribuido al conviviente en su herencia, aunque éste renuncie, en unión con los propios del superviviente y con las rentas y salarios que éste perciba, que serán capitalizados, a este efecto, al interés legal del dinero.
- b) La cuantía del crédito se limita a los bienes o dinero necesarios para proporcionar al superviviente medios económicos suficientes para su adecuado sustento, aunque el importe de la cuarta parte del caudal relicto sea superior.
- c) El crédito a favor del conviviente superviviente se pierde por renuncia posterior al fallecimiento del causante; por matrimonio, convivencia marital o nueva pareja del superviviente antes de reclamarla; por su fallecimiento sin haberla reclamado, y por la prescripción al cabo de un año a contar desde la muerte del causante.

El conviviente superviviente tiene en la sucesión testada del compañero premuerto el mismo derecho que se le reconoce en la sucesión intestada cuando concurre con descendientes o ascendientes.

7.6.1.2. Comunidad Autónoma de Aragón

El núcleo de la Ley aragonesa de Parejas Estables No Casadas de 1999 es la introducción en el ordenamiento civil aragonés de una regulación para este tipo de convivencias.

Regulación de la convivencia

La convivencia de la pareja y los derechos y obligaciones correspondientes podrán regularse en sus aspectos personales y patrimoniales mediante convenio recogido en escritura pública, conforme al principio de libertad de pactos, siempre que no perjudiquen los derechos o dignidad de cualquiera de los otorgantes y no sean contrarios a las normas imperativas aplicables en Aragón.⁵³ No podrá pactarse la constitución de la pareja con carácter temporal ni sometida a condición.

Cuando falte el pacto, los miembros de la pareja contribuirán al mantenimiento de la vivienda y gastos comunes⁵⁴ con sus recursos, en proporción a sus ingresos respectivos y, si no son suficientes, de acuerdo con sus patrimonios, sin perjuicio de que cada uno conserve la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes. Respecto a los gastos comunes, si se adecúan a los usos sociales, ambos miembros de la pareja responderán solidariamente ante terceras personas; en otro caso, tan sólo responderá quien hubiera contraído la obligación.

Los miembros de la pareja de hecho están obligados a prestarse alimentos entre sí con preferencia a cualesquiera otras personas legalmente obligadas.

Establece la ley aragonesa ciertas consecuencias en el terreno de las relaciones personales que debemos mencionar. En caso de declaración legal de ausencia de un miembro de la pareja a efectos de su representación y administración de su patrimonio,

el otro compañero ocupará la misma posición que el cónyuge, en los términos previstos en el artículo 8 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón. En el supuesto de que uno de los miembros de la pareja sea declarado judicialmente incapacitado, el otro ocupará el primer lugar en el orden de preferencia para la delación dativa de la tutela.

Cese de la convivencia

En Aragón, la pareja estable no casada se extingue por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes, de común acuerdo, por decisión unilateral de uno de sus miembros, por separación de hecho de más de un año o por matrimonio de uno de sus miembros.

En caso de ruptura de la convivencia, las partes no podrán formalizar de nuevo una pareja estable no casada mediante escritura pública hasta que hayan transcurrido seis meses desde que dejaron sin efecto el documento público correspondiente a la convivencia anterior. En caso de extinción de la pareja estable no casada distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, y si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el conviviente perjudicado en los siguientes casos:

- a) Cuando el conviviente ha contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja estable no casada.
- b) Cuando el conviviente, sin retribución o con retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar, o a los hijos comunes o del otro conviviente, o ha trabajado para éste.

Al extinguirse la convivencia en estos casos, cualquiera de los convivientes podrá exigir una pensión, si la necesitase para su sustento, en el supuesto de que el cuidado de los hijos comunes le impida la

⁵³ Este régimen pactado en escritura pública adquirirá el valor de capitulaciones matrimoniales en caso de que los miembros de la pareja contrajeran matrimonio, si así lo hubieran acordado expresamente en la escritura.

⁵⁴ Se consideran gastos comunes los necesarios para el mantenimiento de la pareja y de los hijos (comunes o no) que convivan con ellos, incluyendo el derecho a alimentos, educación, atenciones médico-sanitarias y vivienda.

realización de actividades laborales o las dificulte seriamente. Esta pensión se extinguirá cuando el cuidado de los hijos cese por cualquier causa o éstos alcancen la mayoría de edad o se emancipen.

Ejercicio de la responsabilidad parental y adopción

En cuanto a la guarda de la prole común y al régimen de visitas, comunicación y estancia, se estará a lo convenido por la pareja. No obstante, el juez podrá moderar lo acordado cuando a su juicio fuera gravemente lesivo para la prole. A falta de pacto, el juez acordará lo que estime procedente en caso de ruptura, en beneficio de los hijos y previa audiencia de éstos si tuvieran suficiente juicio o fueran mayores de doce años.

Aunque inicialmente la ley aragonesa sólo permitía la adopción conjunta por las parejas estables no casadas heterosexuales, la norma ha sido modificada por la Ley 2/2004, de 3 de mayo, con el fin de permitir también la adopción conjunta a las parejas homosexuales.

Derechos en caso de fallecimiento de uno de los compañeros

En caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja de hecho, en Aragón, el superviviente tendrá derecho, cualquiera que sea el contenido de la escritura de constitución, del testamento o de los pactos sucesorios, al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual, con exclusión solamente de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar. El conviviente superviviente podrá, con independencia de los derechos hereditarios que se le atribuyan, residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año.

Por otra parte, los miembros de la pareja estable no casada podrán testar de mancomún y otorgar pactos sucesorios de conformidad con la legislación sucesoria aragonesa. Cada miembro de la pareja estable no casada podrá ordenar la sucesión del otro mediante fiducia de acuerdo con lo establecido en la legislación sucesoria aragonesa.

⁵⁵ No tendrán la consideración de gastos comunes los derivados de la gestión y la defensa de los bienes propios de

7.6.1.3. Comunidad Foral de Navarra

Regulación de la convivencia

El punto de partida, como en otros casos, es la libertad de pactos, aunque con ciertas limitaciones. No podrá pactarse la constitución de una pareja estable con carácter temporal ni someterse a condición.

En lo relativo a la eficacia personal de la pareja de hecho estable, los miembros de la pareja estable se consideran equiparados a la situación de los cónyuges unidos por matrimonio en cuanto a la aplicación de las disposiciones relacionadas con la tutela, la curatela, la incapacitación, la declaración de ausencia y la declaración de prodigalidad. Por esta razón la ley añade un nuevo párrafo a la Ley 62 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra: «Los miembros de una pareja estable se consideran equiparados a la situación de los cónyuges unidos por matrimonio en cuanto al ejercicio de las acciones relacionadas con la incapacitación, la declaración de ausencia y la declaración de prodigalidad».

Los miembros de la pareja estable podrán regular válidamente las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, mediante documento público o privado, con indicación de sus respectivos derechos y deberes. También pueden regular las compensaciones económicas que convengan para el caso de disolución de la pareja, respetando, en todo caso, los derechos mínimos contemplados en la presente ley foral, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles.

En defecto de pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán, proporcionalmente a sus posibilidades, al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes,⁵⁵ mediante aportación económica o trabajo personal. Se considerará contribución a los gastos comunes el trabajo doméstico, la colaboración personal o profesional no retribuida o insuficientemente retribuida a la profesión o a la empresa del otro miembro, así como los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos respectivos y, si éstos no fueran suficientes, en proporción a sus patrimonios.

cada miembro, ni, en general, los que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja.

Los compañeros son responsables solidariamente frente a terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos necesarios para el mantenimiento de la casa y la atención de los hijos comunes.

Cese de la convivencia

La pareja estable se considera disuelta en los siguientes casos:

- a) Por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes.
- b) Por matrimonio de uno de sus miembros.
- c) Por mutuo acuerdo.
- d) Por voluntad de uno de los miembros de la pareja, notificada de forma fehaciente al otro.
- e) Por cese efectivo de la convivencia por un período superior a un año.
- f) En los supuestos acordados por sus miembros en escritura pública.

Mientras no se haya producido la disolución de la pareja por alguna de las causas mencionadas, los miembros de la pareja estable no podrán establecer otra con tercera persona.

Como ya hemos señalado, los compañeros, en los pactos que establezcan entre sí, podrán regular las compensaciones económicas que convengan para el caso de disolución de la pareja. A falta de pacto, cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquél que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigual-

dad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto.⁵⁶ Además, al cesar la convivencia, cualquier miembro de la pareja podrá reclamar al otro una pensión periódica, si la necesitara, para atender adecuadamente su sustento en caso de que la convivencia hubiera disminuido la capacidad del solicitante de obtener ingresos⁵⁷ o cuando el cuidado de los hijos e hijas comunes a su cargo, le impidiera la realización de actividades laborales o las dificultara seriamente.⁵⁸ La pensión por alimentos periódica será disminuida o extinguida en la medida en que el desequilibrio que compensa disminuya o desaparezca. La reclamación tanto de la pensión periódica como de la compensación económica debe formularse en el plazo de un año desde el cese de la convivencia.

Ejercicio de la responsabilidad parental y adopción

En caso de cese de la pareja estable en vida de ambos miembros, la ley navarra —como la aragonesa— permite a éstos acordar lo que estimen oportuno en cuanto a la guarda y custodia de los hijos e hijas comunes y al régimen de visitas, comunicación y estancia. No obstante, el juez podrá moderar equitativamente lo acordado, cuando a su juicio sea lesivo para cualquiera de los miembros o para los hijos e hijas comunes. El juez acordará lo que estime procedente respecto de los hijos e hijas comunes, en su beneficio y previa audiencia de éstos, si tuvieran suficiente juicio o fueran mayores de doce años.

Por otra parte, los miembros de la pareja estable podrán adoptar de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio.⁵⁹

Derechos en caso de fallecimiento de uno de los compañeros

La Ley Foral de Navarra ha introducido modificaciones en la Compilación de Derecho Civil Foral de

⁵⁶ El pago de la compensación se hará efectivo en el plazo máximo de tres años, con el interés legal desde que se haya reconocido. La compensación se satisfará en metálico, salvo que haya acuerdo entre las partes o si el juez, por causa justificada, autoriza el pago con bienes del conviviente obligado.

⁵⁷ En este caso la obligación se extingue, en todo caso, en el plazo de tres años a contar desde la fecha de pago de la primera pensión, por las causas generales de extinción de la

pensión de alimentos y desde el momento en que quien la percibe contrae matrimonio o convive maritalmente.

⁵⁸ En este supuesto la obligación se extingue cuando la atención a los hijos cesa por cualquier causa o éstos llegan a la mayoría de edad o son emancipados, salvo los supuestos de incapacidad.

⁵⁹ Ordena la ley que se adecuen las disposiciones normativas forales sobre adopciones y acogimiento para contemplar el modelo de familia formado por parejas estables.

Navarra o Fuero Nuevo con el fin de equiparar a los miembros de la pareja estable con los cónyuges. Se considera equiparada, a estos efectos, a la situación del cónyuge viudo el miembro sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro de una pareja estable reconocida por la ley.⁶⁰ En cuanto al orden de suceder, junto al cónyuge no excluido del usufructo de fidelidad, se ha incorporado al miembro de la pareja estable.⁶¹ El compañero superviviente no puede ser contador-partidor como ocurre con el heredero, el legatario de parte alícuota o el cónyuge viudo.⁶²

7.6.1.4. Comunidad Autónoma de Illes Balears

Regulación de la convivencia

Los miembros de la pareja pueden regular, conforme a la ley de Illes Balears, por cualquier forma admitida en derecho, oral o escrita, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, así como sus respectivos derechos y obligaciones. No puede pactarse la constitución de una pareja estable con carácter temporal, ni sometida a condición. Son nulos los acuerdos contrarios al derecho y los que limiten la igualdad de derechos entre los miembros de la pareja.

En lo relativo a las relaciones personales, los compañeros se entienden equiparados a la posición de los cónyuges en cuanto a la aplicación de las disposiciones relacionadas con la tutela, la curatela, la incapacitación, la declaración de ausencia y la de prodigalidad.

A falta de pacto, el régimen económico de la pareja queda sometido a las siguientes reglas:

- a) Cada uno de los convivientes contribuirá al sustento de las cargas familiares en proporción a sus recursos económicos.

Se entiende como contribución el trabajo para la familia.

Son gastos para el sustento de las cargas familiares los necesarios para el mantenimiento de

la pareja y de los hijos, comunes o no, que convivan con ellos, de acuerdo con los usos sociales y el nivel de vida de la pareja. Se consideran especialmente incluidos los originados en concepto de alimentos, en el sentido más amplio; los de conservación de la vivienda u otros bienes de uso de la pareja; y los originados por las atenciones de previsiones médicas y sanitarias.

Quedan, sin embargo, excluidos de los gastos comunes aquellos derivados de la gestión y de la defensa de los bienes propios de cada miembro, ni los que, en general, corresponden al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja.

- b) Cada miembro de la pareja responde con sus bienes del cumplimiento de las obligaciones que haya contraído. Aun así, de las causadas por el levantamiento de las cargas familiares, es subsidiariamente responsable el otro miembro, siempre que sean adecuadas al uso social y al nivel económico de la pareja.
- c) Cada miembro de la pareja conserva el dominio, el disfrute y la administración de sus bienes, así como de los que adquiera durante la convivencia.

Por otra parte, los miembros de la pareja estable tienen la obligación de prestarse alimentos, y se les debe reclamar con prioridad sobre cualquier otra obligada legalmente.

Cese de la convivencia

La pareja puede extinguirse por las siguientes causas contempladas en la ley de Illes Balears de 2001:

- a) Por mutuo acuerdo.
- b) Por voluntad de uno de los miembros, notificada de forma fehaciente al otro.
- c) Por cese efectivo de la convivencia durante un período superior a un año.
- d) Por matrimonio de uno de sus miembros.

⁶⁰ Es el nuevo párrafo segundo que se añade a la Ley 253.

⁶¹ Modificación del apartado 5 de la Ley 304.

⁶² Modificación introducida en la Ley 341.

- e) Por muerte o declaración de muerte de uno de los integrantes.

Cuando la extinción de la pareja no se debe a la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus miembros, cualquiera de los compañeros puede reclamar al otro el pago de una pensión periódica, siempre que la necesite para atender adecuadamente su sustento y la convivencia haya disminuido la capacidad del solicitante para obtener ingresos, o el cuidado de los hijos comunes a su cargo impida o dificulte seriamente la realización de actividades laborales. La reclamación se hará en el plazo de un año desde la extinción de la pareja. El derecho de pensión cuando la convivencia haya disminuido la capacidad del solicitante para obtener ingresos se extingue en un plazo de tres años, a contar desde el pago de la primera pensión, por las causas generales de extinción del derecho de alimentos, y en el supuesto de que el receptor contraiga matrimonio, constituya pareja estable o conviva en relación afectiva análoga a la conyugal con otra persona. Cuando el cuidado de los hijos comunes a cargo del que pretende la pensión impida o dificulte seriamente la realización de actividades laborales, el derecho se extingue cuando la atención a los hijos cese por cualquier motivo o éstos lleguen a la mayoría de edad o se emancipen, exceptuando los supuestos de incapacitación.

El conviviente perjudicado puede reclamar una compensación económica cuando la convivencia haya supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos miembros de la pareja que implique un enriquecimiento injusto y el conviviente haya contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja o se haya dedicado con exclusividad o de forma principal a la realización de trabajo para la familia. El pago de la compensación se deberá hacer efectivo en un plazo máximo de tres años, con el interés legal que se haya reconocido. Se ha de pagar en metálico, excepto acuerdo entre las partes o decisión judicial por causa justificada que establezca el pago en bienes.

Aunque la pensión y la compensación son compatibles, la reclamación se tendrá que hacer conjuntamente para que se puedan ponderar de manera adecuada.

Ejercicio de la responsabilidad parental

Como en Aragón y Navarra, en relación con los hijos, la ley balear ha establecido para el supuesto de ruptura una regla que parte de la libertad de los compañeros para ordenar la guarda y el régimen de visitas de los hijos, aunque sometida a ciertas limitaciones. Los miembros de la pareja pueden acordar lo que consideren oportuno en cuanto a la guarda y custodia de los hijos comunes, el régimen de visitas, de comunicación y de estancias. No obstante, el juez puede moderar equitativamente lo acordado, cuando lo considere lesivo para uno de los miembros de la pareja o para los hijos. En defecto de pacto, el juez debe acordar lo que considere procedente respecto de los hijos, en su beneficio y previa audiencia de éstos si tienen suficiente juicio, y en todo caso, de los mayores de doce años.

Esta ley, sin embargo, no ha establecido una norma sobre la adopción por los miembros de la pareja, ya sea separada o conjuntamente.

Derechos en caso de fallecimiento de uno de los compañeros

Cuando la extinción de la pareja estable sea por muerte de uno de los convivientes, el superviviente tiene derecho a la propiedad de la ropa, el mobiliario y los enseres que constituyen el ajuar de la vivienda común, sin que se computen en el haber hereditario.⁶³ Si el causante era arrendatario de la vivienda, el conviviente tiene derecho a subrogarse en los términos que establece la legislación sobre arrendamientos urbanos.

En cuanto a los derechos sucesorios, tanto en los supuestos de sucesión testada, como en los de intestada, el conviviente que sobreviviera al miembro de la pareja premuerto tiene los mismos derechos que la Compilación de Derecho Civil balear prevé para el cónyuge viudo.

⁶³ Se entienden excluidos los objetos artísticos o históricos, los bienes de procedencia familiar y los de valor extraordinario

teniendo en cuenta el nivel de vida de la pareja.

7.6.1.5. Comunidad Autónoma del País Vasco

Regulación de la convivencia

La libertad de pactos entre los compañeros es también el punto de partida de la legislación vasca. Los miembros de la pareja de hecho podrán regular las relaciones personales y patrimoniales derivadas de su unión, mediante documento público o privado, con indicación de sus respectivos derechos y deberes, así como las compensaciones económicas para el caso de disolución de la pareja. Como únicas limitaciones se establece que no podrá pactarse la constitución de una pareja de hecho con carácter temporal ni someterse a condición, añadiendo que las Administraciones Públicas no inscribirán en el registro los pactos que atenten contra los derechos fundamentales y las libertades públicas de cualquiera de sus miembros.

En defecto de pacto expreso, los compañeros podrán adherirse a las cláusulas que con carácter general se establezcan. Estas cláusulas generales preverán la contribución al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes, mediante aportación económica o trabajo personal, y los efectos del cese de la convivencia. En relación con la contribución a los gastos comunes, quedan incluidos el trabajo doméstico, la colaboración personal o profesional no retribuida o insuficientemente retribuida a la profesión o a la empresa del otro miembro, así como los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos respectivos, y, si éstos no fueran suficientes, en proporción a sus patrimonios. No tendrán, sin embargo, la consideración de gastos comunes los derivados de la gestión y la defensa de los bienes propios de cada miembro ni, en general, los que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja. Por otra parte, ninguno de los miembros podrá enajenar, gravar o, en general, disponer de su derecho sobre los bienes comunes de cualquier forma que comprometa su uso sin el consentimiento del otro.

Cese de la convivencia

A los efectos de la Ley 2/2003, se considerará extinguida la pareja de hecho por las siguientes causas:

- a) De común acuerdo.
- b) Por decisión de uno de los miembros de la pareja, comunicada de manera fehaciente al otro.
- c) Por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja.
- d) Por matrimonio entre los propios miembros de la pareja.
- e) Por matrimonio de cualquiera de los componentes de la pareja.

Cuando se produzca la extinción de la pareja de hecho, ambos miembros o uno de ellos en los casos de decisión unilateral, deberán instar la cancelación de la inscripción en el correspondiente Registro. Ninguna de las partes podrá constituir nueva relación de pareja sometida a esta ley sin la previa cancelación de la anterior. En aquellos casos en los que se encuentre plenamente acreditado el fallecimiento de uno o de los dos integrantes de la pareja de hecho, o el matrimonio de uno o de ambos, podrá practicarse la cancelación de la inscripción de oficio o a instancia de parte interesada.

En la ley vasca de 2003 se ha previsto que los compañeros pueden pactar las compensaciones económicas que estimen convenientes para el caso de disolución de la pareja. En defecto de pacto, los compañeros podrán adherirse a las cláusulas generales de las que se ha tratado en un epígrafe anterior. Estas cláusulas, en lo que se refiere a los efectos del cese de la convivencia, señalarán:

- a) Una pensión periódica para el miembro de la pareja que la necesitara para atender adecuadamente su sustento si la unión hubiera supuesto disminución en la capacidad del solicitante de obtener ingresos, o si el cuidado de los hijos e hijas comunes a su cargo le impidieran la realización de actividades laborales o las dificultara gravemente.
- b) Una compensación económica a favor del miembro de la pareja que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro miembro, en el caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto.

c) El derecho del superviviente, en el caso de extinción de la pareja por muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus componentes, cuando existiese convivencia y siempre que no perjudique a la legítima de los herederos forzosos, a la propiedad del ajuar doméstico y al uso de la vivienda común durante el año siguiente a la defunción, salvo si constituyera nueva pareja de hecho o contrajera matrimonio.

La Ley 2/2003 ha previsto el recurso a la mediación en caso de desacuerdo entre los miembros de la pareja: podrá instarse, de común acuerdo, la mediación familiar en los términos que señale la normativa reguladora de esta figura.

Ejercicio de la responsabilidad parental y adopción

No incluye la ley vasca reglas sobre la guarda de los hijos menores y el derecho de visita en caso de cese de la convivencia, a diferencia de lo que establecen las leyes que hemos examinado antes.

Se incluye un artículo sobre la adopción.⁶⁴ Para los miembros de parejas formadas por dos personas del mismo sexo se permite que puedan adoptar de forma conjunta, con iguales derechos y deberes que las parejas formadas por dos personas de distinto sexo y las parejas unidas por matrimonio. Se añade que el hijo adoptivo o biológico de una de las partes de la pareja tendrá derecho a ser adoptado por la otra parte.

Por otra parte, los miembros de la pareja podrán, en los términos establecidos por la normativa vigente, formalizar el acogimiento de menores de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio.

Derechos en caso de fallecimiento de uno de los compañeros

La ley del País Vasco ha querido equiparar las parejas de hecho a las casadas a los efectos del régi-

men sucesorio.⁶⁵ Así, en relación con el régimen sucesorio y en función del derecho civil foral aplicable en cada caso:

1. Podrán pactar que a la muerte de uno de ellos el otro pueda conservar en usufructo la totalidad de los bienes comunes.
2. Podrán disponer conjuntamente de sus bienes en un solo instrumento, mediante el testamento mancomunado o de hermandad, pudiendo ser revocado o modificado por los miembros de la pareja.
3. Podrán nombrarse recíprocamente comisario en el testamento o pacto sucesorio.

7.6.2. COMUNIDADES AUTÓNOMAS SIN COMPETENCIA CIVIL

Las comunidades autónomas que han promulgado leyes para la regulación de las parejas de hecho pero carecen de competencia civil, no han renunciado a establecer normas sobre la convivencia, su cese, o sobre el ejercicio de la responsabilidad parental, invadiendo terrenos que no se encuentran dentro de su ámbito de competencia a tenor de la distribución que de ésta hace la Constitución de 1978. La ausencia de una normativa estatal y la necesidad de no ignorar la red de vínculos que de hecho nace de la pareja pueden explicar estos desarrollos normativos.

El contenido de esta normativa autonómica es coincidente en algunos aspectos. El punto de partida de todas las leyes es la libertad de pactos entre los miembros de la pareja y el respeto a los terceros, que no pueden verse perjudicados por los acuerdos existentes entre los compañeros. Sólo algunas comunidades han previsto una compensación en caso de disolución de la pareja en vida de los compañeros, cuando se haya generado un desequilibrio económico para uno de los miembros de la pareja. Únicamente el Principado de Asturias, Extremadura y Cantabria han introducido reglas

⁶⁴ Como ya se ha dicho, contra el artículo 8 de esta Ley, relativo a la adopción, el entonces presidente del Gobierno (José María Aznar) interpuso un recurso de inconstitucionalidad, lo que produjo la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto. El nuevo Gobierno socialista decidió desistir, de manera que el Tribunal

Constitucional acordó tener por desistido al abogado del Estado y declaró extinguido el proceso (BOE n.º 4, de 5 de enero de 2005).

⁶⁵ Se establece que tendrán la misma consideración a los efectos de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco.

en relación con la guarda de menores al cese de la convivencia.

7.6.2.1. Comunitat Valenciana

Para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese, los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que consideren convenientes siempre que no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente o gravemente perjudiciales para uno de ellos. Serán nulos los pactos que contravengan tal prohibición. Los pactos, en todo caso, estén o no inscritos en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunitat Valenciana, sólo surtirán efecto entre las partes firmantes, y nunca podrán perjudicar a terceros.

Si falta el pacto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los miembros de la unión contribuyen equitativamente al sostenimiento de las cargas de ésta, en proporción a sus recursos.

Respecto al cese de la convivencia, la ley valenciana no establece reglas para la disolución en vida de los compañeros. La ley se limita a señalar las causas de extinción de la unión: a) de común acuerdo; b) por decisión unilateral de uno de los miembros de la unión de hecho notificada al otro por cualquiera de las formas admitidas en derecho; c) por muerte de uno de los miembros de la unión de hecho; d) por separación de hecho de más de seis meses; e) por matrimonio de uno de los miembros, y la obligación de solicitar la cancelación de la inscripción en el registro.

7.6.2.2. Comunidad de Madrid

También la ley madrileña parte de la libertad de pactos entre los compañeros. «Los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese». Estos pactos podrán establecer compensa-

ciones económicas cuando tras el cese de la convivencia se produzca un desequilibrio económico en uno de los convivientes en relación con la posición del otro que implique un empeoramiento respecto a la situación anterior. Estas compensaciones deberán tener en cuenta las mismas circunstancias que se toman en consideración en el caso de separación o divorcio:⁶⁶

- a) Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- b) La edad y el estado de salud.
- c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- d) La dedicación pasada y futura a la familia.
- e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- f) La duración de la pareja y de la convivencia.
- g) La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- h) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

A falta de pacto se presumirá, salvo prueba en contrario, que los miembros de la unión contribuyen equitativamente al sostenimiento de las cargas de ésta en proporción a sus recursos.

Aun partiendo de la libertad de pactos, la ley madrileña impone unas limitaciones. Serán nulos y carecerán de validez los pactos contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente o gravemente perjudiciales para uno de ellos. Asimismo serán nulos los pactos cuyo objetivo sea exclusivamente personal o que afecten a la intimidad de los convivientes.

En todo caso, los efectos de los pactos, estén o no inscritos en el Registro de Uniones de Hecho, sólo alcanzarán a las partes firmantes y nunca podrán perjudicar a terceros.

⁶⁶ Se trata de las circunstancias a que se refiere el artículo 97 CC en relación con el cónyuge al que la separación o

el divorcio produzca un desequilibrio económico.

7.6.2.3. Principado de Asturias

También en Asturias los miembros de la pareja estable podrán regular válidamente las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, mediante documento público o privado. En el pacto podrán incluir compensaciones económicas para el caso de disolución de la pareja. En todo caso los pactos no podrán nunca perjudicar a terceros. A diferencia de las leyes de Valencia y Madrid, la ley asturiana introduce un artículo sobre la guarda y el régimen de visita de los menores en caso de disolución de la pareja estable en el que se limita a remitir a la legislación civil vigente en materia de relaciones paternofiliales.

La pareja estable se puede disolver, según la ley asturiana, por las siguientes causas:

- a) Por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja.
- b) Por matrimonio de uno de sus miembros.
- c) Por mutuo acuerdo.
- d) Por voluntad unilateral de uno de los compañeros, notificada fehacientemente al otro.
- e) Por cese efectivo de la convivencia por un período superior a un año.
- f) En los supuestos acordados por sus miembros en escritura pública.

La disolución de la pareja de hecho podrá acreditarse a través de cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Los miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto el documento público que hubieren otorgado o a cancelar la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho.

7.6.2.4. Comunidad Autónoma de Andalucía

La ley andaluza reconoce a los miembros de la pareja libertad de pactos tanto en lo relativo al régimen personal como a sus relaciones patrimoniales. No obstante, sin perjuicio de esta libertad, las Administraciones Públicas de Andalucía

no inscribirán los pactos que atenten contra los derechos fundamentales y las libertades públicas de cualquiera de sus integrantes. También velarán las Administraciones Públicas por que el respeto de los menores tenga carácter prioritario y prevalezca sobre cualquier pacto o situación de hecho, con independencia de la unidad de convivencia de la que aquellos formen parte y de la relación jurídica existente entre sus miembros. En cuanto a las relaciones patrimoniales, las parejas podrán, en el momento de su inscripción, establecer el régimen económico que mantendrán tanto mientras dure la relación como a su término. Los pactos que acuerden podrán establecer compensación económica cuando tras el cese de la convivencia se produzca un desequilibrio económico en uno de los convivientes, en relación a la posición del otro, y que suponga una merma con respecto a su situación previa al establecimiento de la convivencia. En todo caso, los pactos nunca podrán perjudicar a terceros.

Los miembros de la pareja pueden solicitar de la Administración de la Junta de Andalucía información sobre los aspectos que deban tratar en el documento que refleje el régimen económico pactado, especialmente con respecto a las siguientes materias:

- a) Contribución a las cargas familiares.
- b) Régimen de titularidad y disposición de bienes y ganancias, con la constitución, en su caso, de una sociedad universal en cualquiera de sus modalidades.
- c) Derecho a alimentos.
- d) Efectos patrimoniales derivados de la disolución de la pareja de hecho: distribución y adjudicación de bienes; atribución del uso de la vivienda y del ajuar familiar; contribución a las cargas familiares y alimentos; indemnización a favor de alguno de sus miembros.

La pareja de hecho puede disolverse por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los compañeros, por matrimonio de la pareja o de uno de sus miembros, por mutuo acuerdo, por voluntad de uno de sus integrantes o por cese efectivo de la convivencia por un período superior a un año. Acreditada

la disolución, se cancelará en el Registro la correspondiente inscripción y el compañero que haya tramitado la cancelación deberá notificarlo fehacientemente al otro (sin perjuicio de la notificación obligatoria del Registro).

Los miembros de la pareja estable son responsables solidarios frente a terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos necesarios para el mantenimiento de la casa.

7.6.2.5. Comunidad Autónoma de Canarias

Nuevamente se parte en esta ley del principio de libertad de pacto. Los miembros de la pareja podrán regular válidamente, por cualquier forma, verbal o escrita, admitida en derecho, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, con indicación de los derechos y deberes respectivos. Pueden regular las compensaciones económicas que convengan para el caso de cese de la convivencia. En todo caso —añade el apartado 2 del artículo 7 de la ley—, será necesario que tales pactos de convivencia consten en escritura pública o en otro documento que reúna las condiciones de autenticidad.

Los pactos podrán inscribirse voluntariamente en el Registro de Parejas de Hecho, siempre que no sean contrarios a las leyes o limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente. En ningún caso se inscribirán los pactos cuyo objeto sea exclusivamente personal o atente a la esfera de la intimidad de los convivientes. En todo caso, estos pactos, estén o no inscritos en el Registro, sólo surtirán efectos entre las partes firmantes y nunca podrán perjudicar a terceros.

A falta de pacto, se presumirá salvo prueba en contra, a los efectos de la actividad administrativa de la comunidad autónoma de Canarias, y siempre que no sea contrario a la normativa civil aplicable, que los miembros de la pareja contribuyen al mantenimiento del hogar y a los gastos comunes con el trabajo doméstico y con sus recursos, en proporción a sus ingresos respectivos y, si no son suficientes, de acuerdo con sus patrimonios respectivos.

Según la ley canaria de 2003, la pareja de hecho podrá extinguirse:

- a) Por mutuo acuerdo.
- b) Por decisión unilateral de uno de los miembros de la pareja notificada al otro por cualquiera de las formas admitidas en derecho.
- c) Por muerte de uno de los miembros de la pareja.
- d) Por separación de hecho de más de seis meses.
- e) Por contraer matrimonio uno de los miembros de la pareja.

7.6.2.6. Comunidad Autónoma de Extremadura

También la ley extremeña parte de la libertad de pactos entre los compañeros. Los miembros de la pareja de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas a su cese. Esta libertad no alcanza, sin embargo, a los pactos cuyo objeto sea exclusivamente personal. No podrá pactarse la constitución de una pareja de hecho con carácter temporal ni someterse a condición. Serán nulos y carecerán de validez los pactos contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente o gravemente perjudiciales para uno de ellos, así como aquellos cuyo objeto sea exclusivamente personal o que afecten a la intimidad de los convivientes. Estos pactos sólo surtirán efectos entre las partes firmantes y nunca podrán perjudicar a terceros. Podrán inscribirse en el Registro de Parejas de Hecho de la comunidad autónoma de Extremadura, siempre que en ellos concurren los requisitos de validez antes expresados, a petición de ambos miembros de la pareja.

En defecto de pacto se presumirá, salvo prueba en contrario, que los miembros de la pareja de hecho contribuyen al sostenimiento de las cargas de ésta en proporción a sus recursos.

La ley de Extremadura contempla los siguientes casos de disolución:

- a) Por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus miembros.
- b) Por matrimonio de uno de sus miembros.

- c) Por mutuo acuerdo.
- d) Por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, que deberá ser notificada fehacientemente al otro.
- e) Por cese efectivo de la convivencia por un período superior a un año.

Ambos miembros de la pareja están obligados en caso de disolución, aunque sea de forma separada, a dejar sin efecto el documento público que, en su caso, hubieren otorgado e instar la cancelación de la inscripción en el Registro correspondiente. Si la voluntad de cancelación es presentada por uno solo de los miembros de la pareja, se dará traslado de su escrito al otro miembro de la pareja a efectos de su conocimiento.

Mientras no se haya producido la disolución de la pareja mediante alguno de los supuestos descritos, los compañeros no podrán establecer otra pareja estable con tercera persona.

En el supuesto de que se produzca la extinción en vida de la pareja de hecho, si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el conviviente perjudicado que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente.

Para los casos de disolución de la pareja de hecho en vida de ambos miembros, la guarda de los hijos comunes y el régimen de visitas, comunicación y estancia se determinará en aplicación de la legislación civil vigente. Si en esta misma situación, la pareja hubiera recibido en acogimiento familiar administrativo a un menor de edad, en lo relativo a la guarda de éste se estará a lo que disponga, en interés del menor, la entidad pública competente en materia de protección de menores. En los supuestos de acogimientos familiares judiciales, decidirá el juez a propuesta de la entidad pública.

7.6.2.7. Comunidad Autónoma de Cantabria

Con el mismo punto de partida, la ley de Cantabria permite a los miembros de la pareja establecer

válidamente, en escritura pública, los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas a su cese. A esta libertad acompaña la misma limitación que mencionábamos en las normativas autonómicas anteriores. Serán nulos y carecerán de validez los pactos contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente o gravemente perjudiciales para uno de sus componentes, así como aquellos cuyo objeto sea exclusivamente personal o que afecten a la intimidad de las personas convivientes. Estos pactos podrán inscribirse en el registro de parejas de hecho a petición de ambas partes integrantes de la pareja pero, estén o no inscritos, sólo surtirán efectos entre las partes firmantes y nunca podrán perjudicar a terceros.

En defecto de pacto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los componentes de la pareja de hecho contribuyen al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes de forma proporcional a sus posibilidades mediante aportación económica o trabajo personal.

La pareja puede disolverse por las siguientes causas:

- a) La muerte o declaración de fallecimiento de una de las partes integrantes de la pareja de hecho.
- b) El mutuo acuerdo.
- c) La voluntad unilateral de una de las partes integrantes, notificada fehacientemente a la otra.
- d) El matrimonio entre las partes integrantes de la pareja.
- e) El matrimonio de cualquiera de las partes que componen la pareja de hecho con una tercera persona.
- f) El cese efectivo de la convivencia por un período superior a un año.

Cuando la pareja de hecho se disuelve, los miembros están obligados a dejar sin efecto el documento público que, en su caso, hubieran otorgado e instar la cancelación de la inscripción en el Registro.

En caso de que se produzca la disolución en vida de la pareja de hecho, si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambas partes integrantes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por la parte perjudicada que, sin retribución o con retribución insuficiente haya trabajado para el hogar común o para la otra parte integrante.

En cuanto a la guarda de los hijos comunes y el régimen de visitas, comunicación y estancia, también la ley cántabra hace una remisión a la legislación civil vigente.

Cuando la pareja hubiera recibido en acogimiento familiar administrativo a una persona menor de edad, en lo relativo a la guarda se estará a lo que disponga, en interés del menor, la entidad pública competente en materia de protección de menores, En los supuestos de acogimientos familiares judiciales, decidirá el órgano judicial competente a propuesta de la entidad pública.

7.7. NORMATIVA DE DERECHO PÚBLICO. LAS REGLAS ESPECÍFICAS SOBRE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE DERECHO SOCIAL CONTENIDAS EN LAS LEYES AUTONÓMICAS DE PAREJAS DE HECHO

El principio que puede considerarse generalizado en todas las comunidades autónomas que han promulgado una ley de parejas de hecho, en el ámbito del derecho público, es el de la equiparación al matrimonio. De forma explícita o implícita, las normativas autonómicas lo recogen, aunque no puede decirse que en todas las autonomías y en todos los aspectos se dé la equiparación. De ahí la necesidad de entrar con más detalle en las normas que regulan la eficacia de la unión en el terreno del derecho público. Debemos advertir que nos hemos limitado a reflejar las normas contenidas en las leyes de parejas de hecho. Fuera de estas leyes, cada comunidad autónoma, en el desarrollo normativo de sus políticas familiares, ha generado normas que son de aplicación a las uniones estables. Esta normativa que salpica o motea todo el sistema normativo autonómico no se ha recogido.

El desarrollo de la normativa de derecho público contenida en las leyes autonómicas sobre parejas

de hecho es desigual. Como hemos podido observar, algunas leyes autonómicas tienen un contenido fundamentalmente civil y, en ellas, estas reglas a las que ahora nos referimos ocupan un papel secundario. En otras autonomías, sin embargo, estas normas son —o deberían ser— el núcleo de la regulación, tras la definición y delimitación de los requisitos de la pareja. Por esta razón, tras un cuadro que recoge el contenido esencial de cada ley, se ha ordenado la exposición distinguiendo dos bloques: el de las comunidades autónomas con competencia civil, por una parte, y el de las comunidades autónomas sin competencia civil, por otra.

7.7.1. COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON COMPETENCIA CIVIL

7.7.1.1. Comunidad Autónoma de Cataluña

La ley catalana no ha establecido una regla general en materia de derecho público para las uniones estables de pareja, aunque ha incluido normas en relación con la función pública y el tratamiento fiscal y tributario de la pareja de hecho.

En relación con la función pública de la Administración de la Generalitat de Cataluña, según la Ley 10/1998, los convivientes —ya formen parte de una unión heterosexual o de una unión homosexual— gozan de los siguientes beneficios:

- a) El de excedencia voluntaria, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, si el conviviente del funcionario reside en otro municipio por el hecho de haber obtenido un puesto de trabajo definitivo como funcionario de carrera o como personal laboral en cualquier Administración Pública, organismo autónomo, entidad gestora de la Seguridad Social, en órganos constitucionales o del Poder Judicial.
- b) El de permiso, por la muerte o la enfermedad grave del conviviente del funcionario o funcionaria, de dos días si el hecho se produce en la misma localidad y hasta cuatro si es en otra localidad.
- c) El de reducción de un tercio o la mitad de la jornada de trabajo, con la reducción proporcional de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, trienios incluidos, por incapacidad

física del conviviente y mientras conviva con él. Esta reducción es incompatible con el desarrollo de cualquier otra actividad, sea o no remunerada, durante el horario que sea objeto de la reducción, y puede ser sometida a las condiciones que por reglamento se establezcan para los puestos de mando.

7.7.1.2. Comunidad Autónoma de Aragón

La ley aragonesa, cuyo núcleo es la regulación civil de la pareja de hecho, dedica su último artículo —el artículo 18— a la normativa aragonesa de derecho público: «Los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa aragonesa de derecho público, que no tenga carácter tributario, serán de igual aplicación a los miembros de la pareja estable no casada». La equiparación entre matrimonio y pareja estable alcanza a todos los ámbitos, salvo el tributario.

7.7.1.3. Comunidad Foral de Navarra

Aunque no hay en la ley de Navarra una regla general para la normativa de derecho público, el principio de no discriminación establecido en su artículo 1 se extiende, evidentemente, a este campo también. «En la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico navarro, nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.»

A los efectos que interesa mencionar en este epígrafe, la ley navarra se ha ocupado de establecer reglas en relación con el personal al servicio de la Administración Pública y en relación con el derecho tributario y fiscal.

En cuanto al primero de estos aspectos, que es el que nos ocupa en este epígrafe, los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en cuanto a licencias, permisos, situaciones administrativas, provisión de puestos de trabajo, ayuda familiar y derechos pasivos. Se modifican los artículos. 50.1.a) y 75 del

Texto Refundido de dicho estatuto, para equiparar la situación del compañero a la del cónyuge.

7.7.1.4. Comunidad Autónoma de Illes Balears

Centrada la ley de Illes Balears en los aspectos de derecho civil que atañen a la pareja de hecho, son las disposiciones adicionales primera y segunda y la disposición final segunda las que se ocupan de establecer la equiparación en el terreno del derecho público. Los derechos y las obligaciones establecidos para los cónyuges en el marco de competencias de la comunidad autónoma se aplicarán del mismo modo a los miembros de la pareja de hecho. La equiparación alcanza, y así se señala específicamente, al régimen estatutario de los funcionarios de la Administración de la comunidad autónoma y al régimen del personal laboral al servicio de ella.

7.7.1.5. Comunidad Autónoma del País Vasco

Tanto la disposición adicional primera como la segunda de la Ley 2/2003 fijan el principio de equiparación de la pareja de hecho al matrimonio. En la primera se establece como criterio respecto de la normativa anterior a la ley que: «Todas las referencias hechas al matrimonio en las normas legales y reglamentarias aprobadas en la Comunidad autónoma del País Vasco con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se entenderán hechas también a las parejas de hecho». En la segunda, en su actuación en las relaciones con las Administraciones Públicas del País Vasco que: «En todas las materias no reguladas expresamente en esta ley, las parejas de hecho se entenderán equiparadas al matrimonio en las relaciones jurídicas que puedan establecer con las diversas Administraciones Públicas del País Vasco, con las únicas limitaciones que puedan resultar por aplicación de la normativa vigente».

En relación con el régimen penitenciario concretamente, la Ley 2/2003 establece que la Administración de la comunidad autónoma del País Vasco, en el ámbito de sus competencias, velará por el tratamiento igualitario entre las parejas de hecho, sean del mismo o de diferente sexo, y las parejas casadas en la aplicación de la normativa que regula los centros penitenciarios ubicados en la comunidad autónoma del País Vasco.

CUADRO 7.5: Normativa de derecho público y reglas específicas sobre la función pública en las leyes autonómicas sobre parejas de hecho		
Comunidades autónomas	Regla general de la normativa de derecho público	Parejas de hecho y función pública
Andalucía	Las parejas de hecho tienen la consideración de unidades familiares respecto a la normativa andaluza en derecho público que la Administración de la Junta pueda establecer a favor de la familia o de alguno de sus integrantes.	Equiparación de la pareja estable al matrimonio y del conviviente al cónyuge: <ul style="list-style-type: none"> • Permisos. • Licencias. • Provisión de puestos de trabajo. • Ayudas de acción social. • Demás condiciones de trabajo en el ámbito de la administración autonómica.
Aragón	Los derechos y obligaciones de los cónyuges en la normativa aragonesa de derecho público que no tengan carácter tributario serán de igual aplicación a los miembros de la pareja estable no casada.	—
Principado de Asturias	—	En todo lo relativo a permisos, licencias y provisión de puestos de trabajo, ayudas de acción social y demás condiciones de trabajo en el ámbito de la Administración autonómica y en lo referente a los empleados públicos, se entenderá equiparada la pareja de hecho al matrimonio y el conviviente al cónyuge.
Illes Balears	Los derechos y las obligaciones establecidos para los cónyuges en el marco competencial normativo de Illes Balears se tendrán de igual aplicación para los miembros de una pareja estable.	Los miembros de una pareja estable que estén sometidos al régimen estatutario de los funcionarios de la Administración de la comunidad autónoma o al régimen del personal laboral al servicio de ésta, se entenderán equiparados, en cuanto a derechos y obligaciones, a los cónyuges, en el marco de la esfera competencial autonómica.
Canarias	Los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa de derecho público de Canarias serán de igual aplicación a los miembros de la pareja de hecho, especialmente en materia presupuestaria, de subvenciones y tributos propios.	En relación con la función pública de la Administración autonómica, los convivientes mantendrán los mismos beneficios reconocidos a las parejas que hayan contraído matrimonio. Los mismos derechos serán reconocidos al personal laboral de la comunidad autónoma.
Cantabria	Las parejas de hecho inscritas en el Registro gozarán de los mismos beneficios, derechos y obligaciones que el matrimonio.	En todo lo relativo a permisos, licencias, provisión de puestos de trabajo, situaciones administrativas, ayudas de acción social y demás condiciones de trabajo en el ámbito de la Administración de la comunidad autónoma de Cantabria y en lo referente al personal a su servicio, se entenderá equiparada la pareja de hecho inscrita al matrimonio y las personas convivientes a los cónyuges.
Cataluña	—	Beneficios: <ul style="list-style-type: none"> • Excedencia voluntaria en ciertos supuestos. • Permiso, por la muerte o la enfermedad grave del conviviente del funcionario o funcionaria. • Reducción de la jornada de trabajo, por incapacidad física del conviviente y mientras conviva con él.
Extremadura	Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa extremeña de derecho público serán de aplicación a los miembros de la pareja de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios.	En todo lo que legalmente afecte al régimen del personal al servicio de la comunidad autónoma de Extremadura, deberá entenderse equiparada la pareja de hecho al matrimonio y el conviviente al cónyuge.
Comunidad de Madrid	Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa madrileña de derecho público para los miembros de parejas que hayan contraído matrimonio, serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios.	En relación con el personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid, los convivientes mantendrán los mismos beneficios reconocidos a las parejas que hayan contraído matrimonio.

CUADRO 7.5 (cont.): Normativa de derecho público y reglas específicas sobre la función pública en las leyes autonómicas sobre parejas de hecho

Comunidades autónomas	Regla general de la normativa de derecho público	Parejas de hecho y función pública
Comunidad Foral de Navarra	En la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico navarro, nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.	Los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en cuanto a licencias, permisos, situaciones administrativas, provisión de puestos de trabajo, ayuda familiar y derechos pasivos. Serán beneficiarios de la pensión de viudedad los cónyuges y parejas estables de los funcionarios y de los pensionistas por jubilación que reúnan los requisitos que se determinen reglamentariamente.
País Vasco	Principio de equiparación de la pareja de hecho al matrimonio.	Los miembros de las parejas de hecho tendrán la misma consideración que los cónyuges a los efectos de lo previsto en la Ley de la Función Pública Vasca, y en el resto de normas que regulan el Estatuto de los Funcionarios del País Vasco, en cuanto a licencias, permisos, situaciones administrativas y provisión de puestos de trabajo.
Comunitat Valenciana	Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa valenciana de derecho público serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios.	Los convivientes mantendrán los mismos beneficios reconocidos a las parejas que hayan contraído matrimonio.

Fuente: Elaboración propia.

En el ámbito de los servicios sanitarios, en el País Vasco, los miembros de la pareja de hecho tendrán los mismos derechos que la normativa sectorial sanitaria atribuya a los cónyuges o familiares y asimismo tendrán derecho a obtener, en términos comprensibles, información completa y continuada, verbal y escrita, sobre diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, incluida la información y prestación de testimonio en los casos de donación y extracción de órganos. Si fuera preciso el previo consentimiento escrito de un paciente para la realización de una intervención sanitaria y éste no se hallase capacitado para tomar decisiones, los miembros de la pareja de hecho tendrán el derecho que la legislación sanitaria reconoce a los cónyuges y familiares de los usuarios del sistema sanitario público vasco.

Las residencias para personas mayores, tanto públicas como privadas, dispensarán el mismo trato a las parejas de hecho que a las unidas por matrimonio, tanto en lo relativo a su acceso al centro como en las condiciones de estancia y utilización de los servicios, incluido el uso de habitaciones, la posibilidad de compartir otras instalaciones existentes

y cualesquiera otras condiciones de utilización y estancia en el centro.

Los miembros de las parejas de hecho tendrán la misma consideración que los cónyuges a los efectos de lo previsto en la Ley de la Función Pública Vasca, y en el resto de normas que regulan el Estatuto de los Funcionarios del País Vasco, en cuanto a licencias, permisos, situaciones administrativas y provisión de puestos de trabajo.

7.7.2. COMUNIDADES AUTÓNOMAS SIN COMPETENCIA CIVIL

7.7.2.1. Comunitat Valenciana

Son dos los artículos que la ley valenciana de 2001 dedica a la normativa administrativa, comprendidos en el capítulo V: el artículo 8 (Beneficios respecto de la función pública) y el artículo 9 (normativa valenciana de derecho público).

Por una parte, establece una regla de reconocimiento que no hace explícita la equiparación de la unión de hecho al matrimonio: «Los derechos y obliga-

ciones establecidos en la normativa valenciana de derecho público, serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios». El significado de esta norma resulta confuso. El legislador autonómico no puede haber querido el reconocimiento a la pareja de hecho de cualesquiera derechos y el sometimiento a toda obligación establecidos en la normativa valenciana de derecho público. Parece que lo que se quería era la equiparación al matrimonio —que expresamente se establece respecto a otras materias—, pero no se dice.

En relación con el personal al servicio de la Generalitat Valenciana, la ley de 2001 establece que los convivientes mantendrán los mismos beneficios reconocidos a las parejas que hayan contraído matrimonio.

7.7.2.2. Comunidad de Madrid

Dos son los artículos que la Ley 11/2001 dedica a las normas administrativas. Forman el capítulo V de la ley.

Se parte del principio de equiparación de las uniones de hecho al matrimonio en lo que se refiere a las normas de derecho público. Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa madrileña de derecho público para los miembros de parejas que hayan contraído matrimonio serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios.

En relación con el personal al servicio de la administración de la Comunidad de Madrid, los compañeros tienen los mismos beneficios reconocidos a las parejas que hayan contraído matrimonio.

7.7.2.3. Comunidad Autónoma de Andalucía

El capítulo IV de la ley andaluza pone claramente de manifiesto el objetivo de equiparación de la pareja de hecho al matrimonio, extendiendo a las parejas los beneficios que hasta el momento correspondían a los casados. Con este fin el artículo 14 establece que «las parejas de hecho serán consideradas como unidades de convivencia familiar respecto a la normativa andaluza de derecho público que la Administración de la Junta de Andalucía pueda esta-

blecer a favor de la familia o de alguno de sus integrantes». Y añade el artículo 22: «En las materias no reguladas expresamente en esta ley, las parejas de hecho quedarán equiparadas al matrimonio en las relaciones jurídicas que puedan establecer con las diversas Administraciones Públicas de Andalucía en su propio ámbito de competencias, con las únicas limitaciones que pueden resultar impuestas por la aplicación de la normativa estatal».

En cuanto al terreno sociosanitario, se han incluido en la ley tres artículos que se ocupan del ingreso en centros residenciales para personas mayores dependientes de las Administraciones Públicas de Andalucía, del tratamiento como familia de la pareja de hecho en cuanto a la asistencia, rehabilitación e incorporación a la vida social de los drogodependientes y de la participación de la pareja en cuanto a la información y consentimientos en caso de intervención sanitaria.

En el ámbito de la economía privada, la Administración Pública no puede más que promover la equiparación de los miembros de cualquier tipo de pareja al matrimonio, respecto a los derechos de formación, licencias, ayudas de acción social, condiciones laborales y otras contenidas en los contratos o convenios. Puede, sin embargo, establecer la equiparación en todo lo relativo a permisos, licencias y provisión de puestos laborales, ayudas de acción social y demás condiciones laborales en el ámbito de la Administración de la comunidad autónoma de Andalucía y en lo referente a los empleados públicos de dicha Administración.

La equiparación de la pareja de hecho al matrimonio alcanza también a la adjudicación de viviendas propiedad de la Administración de la comunidad autónoma.

7.7.2.4. Principado de Asturias

La ley del Principado de Asturias ha denominado «Medidas de acción afirmativa» a las contenidas en el capítulo III. La equiparación de la pareja estable al matrimonio se extiende a todo lo relativo a permisos, licencias, provisión de puestos de trabajo, ayudas de acción social y demás condiciones de trabajo en el ámbito de la Administración del Principado, en lo referente a los empleados públicos, a prestaciones y servicios dependientes

de la Administración asturiana dirigidos a la protección familiar y de apoyo a la unidad familiar, y en la adjudicación de viviendas propiedad de la Administración del Principado.

7.7.2.5. Comunidad Autónoma de Canarias

La ley canaria, creada —según se afirma en su Preámbulo— con el fin de dar respuesta a la demanda social y apoyar el reconocimiento de la convivencia en pareja de hecho, evitando cualquier discriminación para el ciudadano, otorga a la pareja de hecho los mismos beneficios que al matrimonio, tanto en el ámbito de la función pública y de personal laboral de la comunidad autónoma como en el resto de la normativa autonómica de derecho público, especialmente en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios, con excepción de la tributación conjunta respecto al tramo autonómico del IRPF.

7.7.2.6. Comunidad Autónoma de Extremadura

En la ley de Extremadura de 2003 se establece la siguiente regla general en cuanto a la normativa de derecho público: «Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa extremeña de derecho público, serán de aplicación a los miembros de la pareja de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios». La norma coincide en su contenido con la regla valenciana cuya redacción criticábamos más arriba. El legislador autonómico no puede haber querido el reconocimiento a la pareja de hecho de cualesquiera derechos y el sometimiento a toda obligación establecidos en la normativa extremeña de derecho público. Parece que lo que se quería era la equiparación al matrimonio —que expresamente se establece respecto a otras materias—, pero no se dice.

Por lo que se refiere a las prestaciones sociales se establece como regla general la equiparación al matrimonio. Se entenderá equiparada la pareja de hecho al matrimonio y el conviviente al cónyuge en toda la normativa de servicios y prestaciones sociales de la comunidad autónoma de Extremadura.

En todo lo que legalmente afecte al régimen del personal al servicio de la comunidad autónoma de Extremadura, deberá entenderse equiparada la pareja de hecho al matrimonio y el conviviente al

cónyuge, de tal manera que los convivientes mantendrán los mismos beneficios reconocidos a las parejas que hayan contraído matrimonio.

7.7.2.7. Comunidad Autónoma de Cantabria

El punto de partida de la normativa cántabra que establece el régimen de derecho público y administrativo de las parejas de hecho es también la equiparación: «A efectos de toda normativa administrativa de derecho público de la comunidad autónoma de Cantabria, las parejas de hecho inscritas en el registro regulado en la presente ley gozarán de los mismos beneficios, derechos y obligaciones que el matrimonio». De forma semejante a lo que establece la ley andaluza, la disposición adicional primera de la ley cántabra establece que todas las referencias hechas al matrimonio en las normas legales y reglamentarias aprobadas en la comunidad autónoma con anterioridad a su entrada en vigor, se entenderán hechas también a las parejas de hecho.

Esta regla se acompaña de otras en el ámbito socio-sanitario, en el del empleo público y la vivienda pública, que no hacen sino concretar el principio de equiparación en lo relativo a los servicios sanitarios, a las prestaciones y servicios dependientes de la Administración de la comunidad autónoma, a permisos, licencias, provisión de puestos de trabajo, situaciones administrativas, ayudas de acción social y demás condiciones de trabajo, personal al servicio de la comunidad autónoma y adjudicación de viviendas propiedad de la comunidad autónoma de Cantabria.

Respecto a la economía privada, la Administración Pública cántabra promoverá la equiparación de la pareja de hecho al matrimonio respecto a los derechos de formación, licencias, ayudas de acción social, condiciones laborales y similares que se recojan en los contratos y convenios colectivos.

7.8. NORMATIVA FISCAL CONTENIDA EN LAS LEYES AUTONÓMICAS DE PAREJAS DE HECHO

Un elemento fundamental de las políticas familiares es el tratamiento fiscal de la familia. Para valorar adecuadamente las reglas contenidas en las leyes autonómicas sobre parejas de hecho, es preciso

tener muy en cuenta el marco normativo del sistema de financiación de las comunidades autónomas en lo que se refiere a la cesión de tributos. Este marco se encuentra establecido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que potencia y preserva el margen de autonomía y corresponsabilidad fiscal, profundizando un proceso que se inició en 1997.

Entre los impuestos que contienen medidas de apoyo explícito a la tributación de la familia, el IRPF ha sido cedido parcialmente a las comunidades autónomas (33%), y éstas tienen la potestad de introducir deducciones en la cuota por circunstancias personales y familiares. De los impuestos directos, el Impuesto sobre el Patrimonio y el de Sucesiones y Donaciones han sido cedidos totalmente (la gestión, liquidación, recaudación e inspección). El Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, ambos indirectos, también se han cedido a las comunidades autónomas totalmente.

7.8.1. COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON COMPETENCIA CIVIL

7.8.1.1. Comunidad Autónoma de Cataluña

En su disposición final primera, la ley ordena a la Generalitat, en el marco de sus competencias normativas, la regulación por ley del trato fiscal específico que proceda para cada una de las formas de unión reguladas en la ley en relación con los impuestos siguientes:

- a) El Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.
- b) El Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en lo referente a las adquisiciones por título sucesorio.

Cumpliendo con este mandato, la Ley 18/2003, de 4 de julio, de Apoyo a la Familia, establece, entre las medidas de apoyo a la familia en materia fiscal, a los efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, que los miembros de una unión estable reconocida por la Ley 10/1998 tienen los mismos derechos que los cónyuges con respecto a las adquisiciones *mortis causa* de uno de los convivientes en la herencia del

otro. Además, en este mismo impuesto, las adquisiciones *mortis causa* por la sucesión entre personas que mantienen una relación paternofamiliar de hecho se igualan a las que corresponderían para los descendientes y los adoptados o para los ascendientes y los adoptantes. A estos efectos se consideran relaciones paternofamiliares de hecho las relaciones que se establecen entre una persona y los hijos de su cónyuge o de su pareja estable.

7.8.1.2. Comunidad Autónoma de Aragón

La ley aragonesa, en su último artículo —el artículo 18—, dedicado a la normativa aragonesa de derecho público excluye de la equiparación que, con carácter general, se establece entre matrimonio y parejas de hecho, las normas tributarias: «Los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa aragonesa de derecho público, que no tenga carácter tributario, serán de igual aplicación a los miembros de la pareja estable no casada». Como ya señalamos en el epígrafe anterior, la equiparación entre matrimonio y pareja estable alcanza a todos los ámbitos, salvo el tributario. Será necesario examinar en las normas tributarias autonómicas, en cada caso, si en la unidad familiar queda o no comprendida la pareja de hecho.

7.8.1.3. Comunidad Foral de Navarra

La Ley Foral 6/2000 establece como principio de partida que los miembros de la pareja estable sean considerados como cónyuges a los efectos previstos en la legislación fiscal de Navarra a la hora de computar rendimientos y de aplicar deducciones o exenciones. En relación con el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, el Decreto Foral Legislativo 250/2002 establece específicamente a los efectos de esta ley foral que «los miembros de una pareja estable serán equiparados a la situación de los cónyuges».⁶⁷ La Ley 6/2000 modifica la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas con el fin de equiparar en lo posible la situación del compañero a la del cónyuge. Se reforman el artículo 14.2.d), el artículo 55.2, el artículo 62.1.e) y 62.4.f) b'), el artículo 71.1 y el artículo 75, regla 6.^a

⁶⁷ Este Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, que aprueba el texto refundido de las disposiciones del

Impuesto de Sucesiones y Donaciones ha derogado el apartado 2 del artículo 12 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio.

CUADRO 7.6: Tratamiento fiscal de las parejas de hecho	
Andalucía	A efectos tributarios y beneficios fiscales en el régimen autonómico, la convivencia por unión estable de una pareja se equipara al matrimonio siempre que ésta y su acreditación reúnan los requisitos previstos por la ley (artículo 20 de la ley).
Aragón	Queda excluida la equiparación con los cónyuges respecto a los derechos y obligaciones de carácter tributario.
Principado de Asturias	—
Illes Balears	La ley establece que la comunidad autónoma, en el marco de sus competencias normativas, regulará por ley el tratamiento fiscal específico para los miembros de las parejas estables previstas en ella y equipará su régimen, en la medida que sea posible, al de los cónyuges.
Canarias	Aunque se parte de la equiparación de la pareja de hecho al matrimonio, entre otras, en materia de tributos, esa equiparación no será de aplicación a la tributación conjunta respecto al tramo autonómico del IRPF.
Cantabria	En la aplicación de los tributos propios de Cantabria, la pareja de hecho inscrita se equipará al matrimonio y cada componente al cónyuge. En la aplicación de los tributos cedidos por el Estado, la equiparación de la pareja de hecho inscrita al matrimonio y de cada componente al cónyuge se limitará a aquellos elementos de cada tributo cedido sobre los que la comunidad autónoma haya asumido las competencias normativas que le otorga la legislación sobre financiación autonómica. Concretamente, en cuanto a las adquisiciones <i>mortis causa</i> , incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, «a los solos efectos de reducciones de la base imponible se asimilan a los cónyuges los componentes de las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley de Cantabria Reguladora de las Parejas de Hecho de la comunidad autónoma de Cantabria» (disposición adicional 4.ª).
Cataluña	En su disposición final primera, la ley ordena a la Generalitat, en el marco de sus competencias normativas, la regulación por ley del trato fiscal específico que proceda para cada una de las formas de unión reguladas en la ley en relación con los impuestos siguientes: a) El Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. b) El Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en lo referente a las adquisiciones por título sucesorio.
Extremadura	Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa extremeña de derecho público, serán de aplicación a los miembros de la pareja de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios.
Comunidad de Madrid	Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa madrileña de derecho público para los miembros de parejas que hayan contraído matrimonio, serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios.
Comunidad Foral de Navarra	Los miembros de una pareja de hecho serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en la legislación fiscal autonómica por lo que respecta a computar rendimientos y aplicar deducciones o exenciones.
País Vasco	En el marco de las competencias de la comunidad autónoma del País Vasco, la ley ha previsto que se otorgue el mismo tratamiento fiscal a las parejas de hecho y a las unidas por matrimonio.
Comunitat Valenciana	Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa valenciana de derecho público serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios.

Fuente: Elaboración propia.

7.8.1.4. Comunidad Autónoma de Illes Balears

En cuanto al régimen fiscal, no se atrevió el legislador balear a establecer la equiparación, sin más, entre pareja de hecho y matrimonio. La disposición final segunda establece que, en el marco de sus competencias normativas, la comunidad autónoma regulará por ley el tratamiento fiscal específico para los miembros de las parejas estables previstas en la ley y, en la medida en que sea posible, equipará su régimen al de los cónyuges.

7.8.1.5. Comunidad Autónoma del País Vasco

En la Ley 2/2003 se hace también la previsión de que, en el marco de las competencias de la comunidad autónoma del País Vasco, se otorgue el mismo tratamiento fiscal a las parejas de hecho y a las unidas por matrimonio. Las Juntas Generales de cada uno de los Territorios Históricos de la comunidad autónoma vasca a las que el Concierto Económico atribuye competencia para mantener, establecer y regular su sistema tributario, han desarrollado sus respectivas normas forales: en Álava

es aplicable la Norma Foral 22/2003, de 19 de diciembre sobre Régimen Fiscal de las Parejas de Hecho; en Vizcaya, la Norma Foral 8/2003, de 30 de octubre, sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho; y en Guipúzcoa, la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre, sobre régimen fiscal de las parejas de hecho.

7.8.2. COMUNIDADES AUTÓNOMAS SIN COMPETENCIA CIVIL

7.8.2.1. Comunitat Valenciana

En la ya comentada regla de reconocimiento implícito de la equiparación entre pareja de hecho y matrimonio, se hace mención expresa a la materia tributaria: «Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa valenciana de derecho público, serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios».

7.8.2.2. Comunidad de Madrid

En materia tributaria, la regla está integrada en el principio general de equiparación de las uniones de hecho al matrimonio en lo que se refiere a las normas de derecho público. Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa madrileña de derecho público para los miembros de parejas que hayan contraído matrimonio, serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios.

7.8.2.3. Comunidad Autónoma de Andalucía

La equiparación de la pareja de hecho al matrimonio alcanza a los efectos tributarios y fiscales. A todos los efectos tributarios y beneficios fiscales en el régimen tributario y fiscal autonómico, la convivencia por unión estable se equiparará al matrimonio siempre que la misma y su acreditación reúnan los requisitos previstos en la ley. Para que se dé tal equiparación es precisa la inscripción de la pareja en el Registro de Parejas de Hecho, pues, como ya se ha indicado, los beneficios de la ley son aplicables a las parejas de hecho a partir de su inscripción en el Registro.

7.8.2.4. Comunidad Autónoma de Canarias

La ley canaria otorga a la pareja de hecho los mismos beneficios que al matrimonio, tanto en el ámbito de la función pública y de personal laboral de la comunidad autónoma como en el resto de la normativa autonómica de derecho público, especialmente en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios, con excepción de la tributación conjunta respecto al tramo autonómico del IRPF.

7.8.2.5. Comunidad Autónoma de Extremadura

En la ley de Extremadura de 2003 se establece la siguiente regla general en cuanto a la normativa de derecho público: «Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa extremeña de derecho público, serán de aplicación a los miembros de la pareja de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios». En Extremadura, los miembros de una pareja de hecho serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en la legislación fiscal autonómica, con la finalidad de computar rendimientos y de aplicar deducciones o exenciones.

7.8.2.6. Comunidad Autónoma de Cantabria

En la esfera del derecho fiscal y tributario, la ley de Cantabria precisa más que la andaluza, tan similar a ella en otros aspectos. En la aplicación de los tributos propios de la comunidad autónoma, la pareja de hecho inscrita se equipara al matrimonio. En la aplicación de los tributos cedidos por el estado, la equiparación al matrimonio de la pareja de hecho inscrita se limita a aquellos elementos de cada tributo cedido sobre los que la comunidad haya asumido las competencias normativas que le otorga la legislación sobre financiación autonómica. Además, la ley aprovecha para modificar la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, en lo que se refiere a las reducciones en las adquisiciones «*mortis causa*», a fin de asimilar a los cónyuges los componentes de las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la ley de Cantabria reguladora de las parejas de hecho de la comunidad autónoma de Cantabria.

8 Consideraciones finales

Las parejas de hecho son familia para la sociedad española actual y así lo refleja el derecho. Aunque el legislador estatal ha tomado en consideración estas uniones en normas dispersas, no se ha creado aún una ley estatal de parejas estables no casadas y las páginas precedentes muestran cómo esta laguna se hace sentir. Las comunidades autónomas han tomado la iniciativa y doce de ellas —unas con competencia civil y otras sin ella— han promulgado leyes reguladoras de las parejas de hecho. El contenido de esta normativa es diverso y también lo es su alcance. Falta ciertamente una coordinación entre las distintas regulaciones y falta, desde luego, una solución para los conflictos que entre las distintas leyes puedan generarse.

No debemos olvidar tampoco que estas nuevas formas de vivir en familia no constituyen un fenómeno

peculiar de la sociedad española. El fenómeno también se ha desarrollado con distintas características y ritmos de evolución en otros países de nuestro entorno. Sin duda el tratamiento que se le está dando incide en la marcha del ordenamiento español.

Hoy, ya lo hemos dicho, las parejas de hecho son familia y, en consecuencia, son sujeto de las políticas familiares. Sobre la base de un nuevo concepto de familia, en el que caben distintos modelos de convivencia, se sostiene el Estado social. Pero está claro que no se ha dicho la última palabra. La crisis de la familia, que es una crisis de cambio y evolución, no ha terminado y el derecho tendrá que intentar ir respondiendo a las necesidades sociales de la forma más adecuada.

Bibliografía

- ADROHER BIOSCA, SALOMÉ y M.^a TERESA LÓPEZ LÓPEZ, dirs. *Políticas públicas de apoyo a la familia en el Estado de las autonomías*. Instituto Universitario de la Familia y Fundación BBVA: Madrid, 2005.
- ALBERDI, I. *Informe sobre la situación de la familia en España*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, 1995.
- . *La nueva familia española*. Madrid: Taurus, 1999.
- ALBERDI, I. y P. ESCARIO. *Flexibilidad, elección y estilos de vida familiar*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; Secretaría General de Asuntos Sociales; Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia, 2003.
- ARTUCH IRIBERRI, E. «La libertad individual y las parejas ante el Derecho internacional privado». *REDI* 1 (2002): 41-63.
- BELL, M. *Anti-Discrimination Law and the European Union*. Oxford: Oxford University Press, 2002.
- BERTHOU, K. y A. MASSELOT. «Le mariage, les partenariats et la CJCE: ménage à trois». *CDE* 5-6 (2002): 679-694.
- BOELE-WOELKI, K., ed. *Perspectives for the Unification and Harmonisation of Family Law in Europe*. Amberes: Intersentia, 2003.
- . ed. *Common Core and Better Law in European Family Law*. Amberes: Intersentia, 2005.
- CAMPO URBANO, S. DEL. *La «nueva» familia española*. Madrid: EUDEMA, 1991.
- COMISIÓN EUROPEENNE. *La situation sociale dans l'Union Européenne 2003*. Luxemburgo: Office des Publications Officielles des Communautés Européennes, 2003.
- CUENA CASAS, M. «Uniones de hecho y abuso del derecho. Acerca de la discriminación en contra del matrimonio». *Diario La Ley* 6210 (2005).
- DEVERS, A. *Le concubinage en droit international privé*. París: LGDJ, 2004.
- DÍAZ MORENO, J. M., G. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, I. LÁZARO GONZÁLEZ, y L. ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA. *Las uniones de hecho: una aproximación plural*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 1999.
- DOMÍNGUEZ LOZANO, P. «Nuevas tendencias en Derecho de familia: el caso de las uniones entre personas del mismo sexo», en *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio D. González Campos*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2005. Vol. 2: 1395-1422.
- DUTTA, A. y S. SCHWARZ. «Conference on the legal status of cohabitants. Hamburg, April 2-3, 2004». *RZ* 1 (2005): 150-155.
- FALLON, M. «Droit familial et droit des Communautés européennes». *RTDF* 3 (1998): 361-400.
- FERRERES COMELLA, V. «El principio de igualdad y el “derecho a no casarse” (A propósito de la STC 222/92)». *REDC* 42 (sept.-dic. 1994): 163-196.
- FLAQUER, L. *Las políticas familiares en una perspectiva comparada*. Colección Estudios Sociales 3. Barcelona: Fundación “La Caixa”, 2000.

- . «La familia, garante socioeconómico del bienestar», en *La Familia en la Sociedad del Siglo XXI. Libro de Ponencias* (Barcelona, 17-19 de febrero de 2003).
- FLAQUER, L., ed. *Políticas familiares en la Unión Europea*. Barcelona: Institut de Ciències Polítiques i Socials, 2002.
- FOSAR BENLLOCH, E. *Estudios de Derecho de familia*, t. 3. *Las uniones libres. La evolución histórica del matrimonio y el divorcio en España*. Barcelona: Bosch, 1985.
- GARCÍA RUBIO, M. P. «Parejas de hecho y lealtad constitucional». En F. Torres García, coord. *Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje al Prof. Francisco Javier Serrano García*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2005.
- GONZÁLEZ BEILFUSS, C. *Parejas de hecho y matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2004a.
- . «Relaciones e interacciones entre Derecho Comunitario, Derecho internacional privado y Derecho de familia europeo en la construcción de un espacio judicial común». *AEDIPRIV* tomo 4 (2004b): 117-186.
- GONZÁLEZ VEGA, J. A. «Interpretación, Derecho internacional y Convenio europeo de derechos humanos. A propósito de la interpretación evolutiva en materia de autodeterminación sexual». *REDI* 1 (2004): 163-184.
- GRIGOLO, M. «Sexualities and the ECHR: Introducing the Universal Sexual Legal Subject». *EJIL* 5 (2003): 1023-1044.
- GUIGUET, B. «Le droit communautaire et la reconnaissance des partenaires de même sexe». *CDE* 5-6 (1999): 537-567.
- IGLESIAS DE USSEL, J. y L. FLAQUER «Familia y análisis sociológico: el caso de España», *REIS* 61 (1993): 57-75.
- IGLESIAS DE USSEL, J. «Familia». En M. Juárez, dir. *Informe sociológico sobre la situación social en España I*. Madrid: Fundación FOESSA, 1994: 415-547.
- JESSURUN D'OLIVEIRA, H. U. «Freedom of Movement of Spouses and Registered Partners in the European Union». En *Private Law in the International Arena. Liber amicorum Kurt Siehr*. La Haya: TMC Asser Press, 2000a: 527-543.
- . «Registered Partnerships, Pacses and Private International Law. Some reflections». *RDIPP* 2 (2000b): 293-322.
- KESSLER, G. *Les partenariats enregistrés en droit international privé*. París: LGDJ.
- KRAVARITOU, Y. «Droit européen et lien affectifs. La dimension intime de la citoyenneté européenne». En *Mélanges en hommage a Jean-Victor Louis*. Bruselas: Universidad de Bruselas, 2004: 225-239.
- LAGARDE, P. «Développements futurs du droit international privé dans une Europe en voie d'unification: quelques conjectures». *RZ* 2 (2004): 225-243.
- LÁZARO GONZÁLEZ, I. *Las uniones de hecho en el Derecho internacional privado español*. Madrid: Tecnos, 1999.
- MARTÍN CASALS, M. «Informe de Derecho comparado sobre la regulación de la pareja de hecho». *ADC* t. 48, 4 (oct.-dic. 1995): 1709-1808.
- MARTINELL, J. M. y M.^a T. ARECES PIÑOL, eds. *Uniones de hecho*. Lleida: Edicions de la Universitat de Lleida, 1998.
- MCGLYNN, C. «Families and the European Union Charter of Fundamental Rights: progressive change or entrenching the status quo?». *ELR* 6 (2001): 582-598.
- MEIL LANDWERLIN, G. «La postmodernización de la realidad familiar española». *Documentación Social* 98 (ene.-mar. 1995): 25-38.
- . «Los desafíos al sistema de protección social derivados de la postmodernización de la familia». En Flaquer, L. ed., et al. *Políticas familiares en la Unión Europea*. Barcelona: Institut de Ciències Polítiques i Socials, 2002: 27-56.
- MOSCONI, F. «Le nuove tipologie di convivenza nel Diritto europeo e comunitario». *RDIPP* 2 (2005): 305-314.

- PAPADOPOULOU, L. «In(di)visible citizens(hip). Same-sex Partners in European Union Immigration Law». *YEL* (2002): 229-262.
- PEERS, S. «Family Reunion and Community Law». En Walker, N. *Europe's Area of Freedom, Security and Justice*. Oxford: Oxford University Press, 2004: 143-197.
- PÉREZ CÁNOVAS, N. *Homosexualidad, homosexuales y uniones homosexuales en el Derecho español*. Granada: Comares, 1996.
- POILLOT-PERUZZETO, S. «L'incidence du droit communautaire sur le droit de la famille». En *Démarche communautaire et construction européenne*. Paris: La documentation française. 2000: 407-426.
- REINA, V. y J. M. MARTINELL. *Las uniones matrimoniales de hecho*. Madrid: Marcial Pons, 1996.
- RIGAUX, F. «The Law Applicable to Non Traditional Families». En *Private Law in the International Arena. Liber amicorum Kurt Siehr*. La Haya: TMC Asser Press, 2000: 647-656.
- SIEHR, K. «Family Unions in Private International Law». *NILR* 3 (2003): 419-435.
- SIMITIS, S. «La réception du droit communautaire en droit de la famille». En *La réception du droit communautaire en droit privé des États membres*. Bruselas: Bruylant, 2003: 39-50.
- SUDRE, F. *Le droit au respect de la vie familiale au sens de la Convention Européenne des Droits de L'Homme*. Bruselas: Bruylant, 2002.
- SUDRE, F., et al. *Les grands arrêts de la Cour Européenne des Droits de L'Homme*. Paris: Presses Universitaires de France, 2003.
- TONER, H. *Partnership Rights, Free Movement and EU Law*. Oxford: Hart, 2004.



Índice de cuadros

CUADRO 7.1. Normativa sobre parejas de hecho por comunidades autónomas.....	53
CUADRO 7.2. Definición y requisitos de la pareja de hecho por comunidades autónomas.....	66
CUADRO 7.3. Registro de Parejas de Hecho por comunidades autónomas.....	73
CUADRO 7.4. Ámbito de aplicación de la normativa sobre parejas de hecho por comunidades autónomas.....	77
CUADRO 7.5. Normativa de derecho público y reglas específicas sobre la función pública en las leyes autonómicas sobre parejas de hecho.....	95
CUADRO 7.6. Tratamiento fiscal de las parejas de hecho.....	100

Fundación **BBVA**

Gran Vía, 12
48001 Bilbao
España
Tel.: +34 94 487 52 52
Fax: +34 94 424 46 21

Paseo de Recoletos, 10
28001 Madrid
España
Tel.: +34 91 374 54 00
Fax: +34 91 374 85 22

publicaciones@bbva.es
www.bbva.es



ISBN 978-84-96515-57-4



9 788496 515574